



BOLETIN DE INSTRUCCION PUBLICA

CONSEJO DE INSTRUCCION PÚBLICA

Sesion de 7 de Julio de 1913.

Fué presidida por el señor Ministro de Instrucción Pública, don Fanor Paredes, asistieron el señor Rector de la Universidad, don Domingo Amunátegui Solar, los señores consejeros Carvallo, Concha Castillo, Espejo, Fuenzalida, Letelier, Quezada, Salas Lavaqui, Trucco, Urrutia i el señor Secretario General, don Octavio Maira.

Prévias las formalidades reglamentarias i el juramento requerido, el señor Rector confirió los siguientes títulos i grados:

Dentista:

- a don Alfredo Avaria Delgado,
- » Emilio Castañon Salinas,
- » Jorje Cornejo Cornejo,
- » Máximo A. Meza Barahona; i
- » Armando Mora Pinochet.

Licenciado en Leyes i Ciencias Políticas:

a don Rodrigo García Bordallo Lérrou; i
» Manuel Roberto Solar Rojas.

Bachiller en Leyes i Ciencias Políticas:

a don Darío Mazafierro Chávez.

Bachiller en Humanidades:

a don Fernando Gómez Vergara; i
» Carlos Soto Renjifo.

Se leyó i fué aprobada el acta de la sesion de 30 de Junio último.

El señor Rector, entregó al señor Decano de Leyes, una comunicacion del Ministro de Chile en Gran Bretaña, en la que avisa ha de llegar pronto al pais el abogado ingles i jurisconsulto español señor Barrios, quien viene con el objeto de invitar a la Facultad de Leyes para que nombre un representante en el Congreso de Jurisconsultos que, a fines del presente año, se ha de reunir en Madrid.

El mismo señor Rector, insinuó la conveniencia de poner a venta los tomos ya impresos de las obras de don Diego Barros Arana, a un precio relativamente bajo, a fin de facilitar la circulacion de dichas obras.

El señor Ministro dice que, en atencion a los precedentes establecidos sobre esta materia, no habria dificultad para proceder en la forma indicada por el señor Rector, quedando encargado el señor Amunátegui de resolver acerca de las cuestiones de detalle que se presentaren con ocasion del cumplimiento de este acuerdo.

El precio de cada tomo se fijó en cinco pesos.

Se dió cuenta:

1.º De once decretos del Ministerio de Instruccion Pública, que se insertan al final de la presente acta.

2.º De las siguientes nóminas, presentadas por el señor Rector, para proveer en propiedad las asignaturas que se indican:

Matemáticas, con 25 horas semanales de clases, en el Liceo de Lináres:

- Don Anjel M. Carrasco,
» Luis Avendaño,
» J. Miguel Anglas,
» Enrique Martínez; i
» Ramon Jiménez.

Castellano, con 14 horas a la semana, en el mismo establecimiento:

- Don Claudio Rosales,
» Santiago Muñoz B.
» Juan C. Rojas,
» Armando Carrillo R.; i
» Ernesto Guzman.

Matemáticas, con 19 horas semanales de clases, en el Instituto Nacional:

- Don Manuel E. Aguilera,
» José M. Ormazábal,
» José M. Vera,
» Anjel M. Carrasco; i
» Gustavo Meyer.

La misma asignatura, con 29 horas de clases por semana, en el Liceo de Rancagua:

- Don Galvarino Valenzuela R.,
» Anjel M. Carrasco,
» Pedro Larrañaga,
» Francisco Vivar; i
» Vicente Echagarai.

Se acordó tenerlas presente.

3.º De una nota del Rector del Liceo de Copiapó, en la que expresa que las clases de frances del 5.º año i de ingles del 2.º correspondientes al 5.º, cuentan con cuatro alumnos de matrícula; i las de frances 6.º e ingles 3.º correspondientes al 4.º tienen dos i tres alumnos respectivamente.

El señor Decano de Leyes pregunta en qué situación quedarían los profesores si se suspendiera el funcionamiento de estas clases, pues, recuerda que en algunas ocasiones se ha resuelto que los empleados públicos imposibilitados, por causas estrañas a ellos mismos, para desempeñar sus funciones, deben continuar gozando de su sueldo; i estima que si esto hubiera de suceder en el presente caso, no habria ventaja alguna en decretar la suspension.

El señor Ministro dice que el decreto de nombramiento de los profesores expresa siempre que son designados para desempeñar un cierto número de horas de clases, i, que si estas horas se reducen, es lójico que, en la parte proporcional, se reduzca el sueldo.

Por unanimidad se acordó que continuaran funcionando las clases que tienen cuatro alumnos de matrícula; i por siete votos contra cinco, se determinó pedir al Ministerio la suspension de los cursos de frances e ingles que solo tienen tres i dos alumnos.

4.º Del informe pedido al rector del Liceo de Punta Arenas, acerca de las probabilidades que habria de tener alumnos para los cursos superiores del establecimiento, en caso de ser elevado a la categoría de primera clase, tal como lo solicita la Comision Parlamentaria que a principios del presente año fué a estudiar las necesidades i los servicios públicos del territorio de Magallanes.

El rector expresa en su informe que, casi con seguridad podria contarse con el número de alumnos necesario para el 4.º i 5.º año de humanidades; pero le parece difícil que pudieran reunirse cinco alumnos, que es el mínimun fijado para mantener el funcionamiento de una clase, en el 6.º año.

El señor consejero Letelier, estima que habria ventajas en convertir el Liceo de Punta Arenas en un establecimiento que tuviera el curso completo de humanidades, tanto mas, cuanto que este Liceo figura entre los de primera categoría, en el proyecto de plan de sueldos; i añade que como se iria poco a poco agregando los cursos superiores, para el año próximo no habria otro nuevo gasto que el que demandara el cuarto año de humanidades.

Los señores consejeros Urrutia i Espejo, espresaron tambien su

opinion en sentido favorable a la trasformacion del Liceo de Punta Arenas en establecimiento de primera categoría.

El señor Rector quiere dejar constancia de que él concurrió con su voto para hacer figurar el Liceo de Punta Arenas, entre los del primer grupo a que se refiere el plan de sueldos, pero, estima que esto no significa que dicho Liceo vaya a tener el curso completo de humanidades, sino que simplemente aparece entre los de primera categoría, para los solos efectos del sueldo del rector i profesores, pues, se consideró justo adoptar esta medida en atencion a la situacion jeográfica de esa ciudad que está en un extremo del país. Cree que nadie mejor que el rector del colegio puede apreciar si habria posibilidad en tener alumnos para los seis cursos de humanidades, i en su informe espresa que difícilmente se conseguirian cinco estudiantes para el sexto año. Por estas razones, i manteniendo su opinion para que, en cuanto a los sueldos, figure el Liceo de Punta Arenas como del primer grupo; se opone a que se eleve dicho establecimiento a Liceo de primera clase, con los seis años de humanidades, porque no habria alumnos i por la dificultad de encontrar profesores competentes.

Puesto en votacion si se pedia al Ministerio respectivo se elevara a primera clase el Liceo de Punta Arenas, resultó la afirmativa por siete votos contra cinco.

5.º De una solicitud de los señores Balcells i C.º, propietarios de la Imprenta Barcelona, para que, por las razones que espresan, se les aumente a \$ 110 el precio de impresion, por pliego, en las obras de Amunátegui i Lastarria.

Unánimemente se accedió a esta solicitud.

6.º De una presentacion de los profesores de preparatoria de los liceos, para que en el proyecto de plan de sueldos que el Gobierno ha remitido a las Cámaras, se mantenga la disposicion que, respecto de ellos, aprobó el Consejo.

Despues de oír las esplicaciones dadas por el señor consejero Letelier, se acordó hacer presente al señor Ministro que sería de equidad el considerar a los profesores de las preparatorias de los liceos de las República, incluidos en el escalafon de los empleados de enseñanza primaria, para los efectos de los ascensos correspondientes.

7.º De una nota del Director de la Escuela de Bellas Artes, en

la que manifiesta la urgencia en despachar, cuanto ántes, el proyecto de reglamento i plan de estudios para dicha escuela.

Se acordó discutirlo tan pronto como se haya impreso i repartido a los señores consejeros para su estudio.

En seguida, el señor Decano de Teología presentó el contrato referente a la seccion de esternos del Seminario de Concepcion, celebrado entre el señor Obispo de esa Diócesis i la Congregacion de los Sagrados Corazones. Dicho contrato se inserta en el Anexo a la presente acta.

El señor Secretario Jeneral, pide que no se tome, desde luego, resolucion sobre este asunto, porque estima necesario estudiar, con mayor detencion, el documento que acaba de presentar el señor Decano de Teología; i recuerda ademas, que el señor consejero Toro, ausente de la sala, ha manifestado su intencion de tomar parte en el debate que a este respecto se suscite. Agrega, que de la lectura dada al contrato, se desprende, segun la cláusula II, que los planes de estudio no podrán ponerse en vijencia sin la previa autorizacion del señor Obispo, lo que considera contrario a la lei del 79 que espresamente encomienda al Consejo de Instruccion Pública, la aprobacion de los programas que deben rejir en dichos seminarios. En la cláusula III, le llama la atencion que, aunque se reconozca la autoridad del rector del Seminario se establezca que este no podrá visitar la seccion de esternos sino cuando el señor Obispo lo autorice para ello.

Adelanta que podrá presentar otros antecedentes para la próxima sesion, por lo cual reitera su peticion para que se deje pendiente este punto.

El señor Decano de Teología, cree que no seria conveniente prolongar mas este debate i que los argumentos aducidos por el señor Secretario Jeneral carecen de la importancia que se les desea dar, pues todos ellos se basan en estipulaciones de un contrato privado que no pueden, en ningun caso, servir de fundamento al Consejo para resolver la cuestion que se discute, esto es, si la seccion de esternos del seminario de Concepcion es o no parte integrante del citado establecimiento. En efecto, el señor Secretario ha tachado de ilegal la cláusula del contrato que exige la vénia del señor Obispo para poner en vijencia los programas; pero, en realidad, tal requisito no es contrario a la lei de 1879,

pues, el señor Obispo, no adoptará programas que no hayan sido previamente aprobados por el Consejo, como lo mandó la lei.

La remuneracion de que gozarán, segun el contrato leido, los padres de la Congregacion de los Sagrados Corazones, es una cuestion secundaria que en nada afecta tampoco al punto en discusion; pueden percibir remuneracion o prestar gratuitamente sus servicios i esto no influiria para que la seccion que está bajo su dependencia perdiera el carácter de Seminario.

El señor Ministro, piensa que para dilucidar por completo este asunto, convendria designar una comision que informara al Consejo, i con tal objeto, quedaron encargados los señores Urrutia, Toro i Salas Lavaqui i autorizados para recojer cuantos datos i antecedentes estimen necesarios.

A pedido del señor Secretario Jeneral se dejó constancia de que, según lo espresado por el señor Decano Fuenzalida, la seccion de esternos funcionaba desde 1895.

Por último, se continuó la discusion del programa de castellano para el 3.º año i en el párrafo I «Ejercicios orales en clases» se hicieron las siguientes modificaciones: las letras *b*) i *c*) se reunieron en una sola i quedó redactada así: *b*) los libros de lectura para este año contendran algunos trozos de carácter exclusivamente literario; i trozos de autores chilenos, hispano-americanos i españoles.

La letra *d*) fué suprimida, como tambien la *g*). La letra *h*) se redactó en la siguiente forma: «Los alumnos harán en clase reproducciones orales de trozos escojidos».

El párrafo «Lectura doméstica» fué suprimido; i a indicacion del señor consejero Quezada, se acordó dejar constancia en el acta, de que el Consejo no prohibia a los profesores ejecutar los trabajos a que dicho párrafo se refiere; i que la supresion se funda en que no se estima indispensable exigir las tareas indicadas en el citado párrafo.

En el acápite 2.º «Ejercicios escritos» se suprimieron las letras *g*) i *h*) i en la letra *f*) se acordó borrar la palabra «demas».

En el párrafo 3.º «Gramática» N.º 2 «Morfología», la letra *d*) fué redactada como sigue: *d*) Conjugaciones irregulares; el profesor hará notar las formas incorrectas.

En el número 3.º «Sintáxis» la letra *c*) se modificó en la siguiente forma: *c*) Construcciones anómalas. En el N.º 5 «Vocabulario»

la letra *a*) quedó redactada así: los alumnos harán, durante este año, ejercicios escritos de vocabulario con estudio especial de la sinonimia. Las letras *c*), *d*) i *e*) se acordó reunir las en una sola.

La letra *g*) fué suprimida.

En el párrafo 4.º «Retórica, poética i biografías», se cambió la letra *b*) del número 1 por la espresion: apólogo. La letra *e*) quedó como sigue: *e*) La prensa periódica; i la letra *f*) fué suprimida.

En el número 2 «Métrica», la letra *b*) se suprimió; i la *d*) se cambió en la siguiente forma: *d*) versos heptasílabos i octosílabos. Se acordó colocar en el 4.º año i en el párrafo correspondiente, la espresion: «Versos endecasílabos» que contenía esta letra.

El número 3.º «Biografías», se redujo a las siguientes:

a) Alonso de Ercilla i Zúñiga.

b) Camilo Henríquez.

c) Andres Bello.

Se levantó la sesión.

DOMINGO AMUNÁTEGUI SOLAR.

Octavio Maira,
Secretario Jeneral

ANEXO.

DOCUMENTOS LEÍDOS EN LA SESION.

Santiago, 30 de Junio de 1913.

N.º 6290.—Decreto: Acéptase la renuncia que hace don Carlos Vicuña Fuentes del empleo de profesor suplente de castellano con cuatro horas semanales de clases del Instituto Nacional, nombrado por decreto N.º 3522; i se nombra para que lo reemplace a don Armando Carrillo R., propuesto por el jefe respectivo.—Páguese al nombrado el sueldo correspondiente.

Santiago, 2 de Julio de 1913.

N.º 6946.—Decreto: Téngase por nombrado a don Filemon Contreras i a don Gregorio Campos, para que respectivamente,

servieran a contar desde el 11 de mayo último, en el Liceo de Hombres de Chillan, los puestos de profesores de frances con doce horas semanales de clases i de cosmografía con dos horas, mientras el titular don Teodoro Dérobert tramita su espediente de jubilacion.

Santiago, 23 de Junio de 1913.

N.º 3301 b.—Decreto: Se declara que el contrato celebrado entre el Ministro de Chile en Alemania i el profesor Max Beyer i aprobado por el decreto N.º 3301, de 16 de abril último, queda sujeto a la condicion resolutoria de no consignarse fondos para su cumplimiento en el presupuesto anual.

Santiago, 24 de Junio de 1913.

N.º 6601.—Decreto: Los profesores graduados en el Instituto Superior de Educacion Física i Manual tendrán preferencia, en igualdad de condiciones, para la provision de la asignatura de trabajos manuales en los liceos de hombres.

Santiago, 20 de Junio de 1913.

N.º 7510.—Decreto: Nómbrase a las siguientes personas, propuestas por el jefe respectivo, para que sirvan los empleos que se indican: a don Rafael Edwards, para que sirva, en calidad de interino, el empleo de profesor de fisica industrial de la Escuela de Arquitectura, vacante por jubilacion de don Luis Zegers: a don Joaquin Vargas para que sirva por un período reglamentario de dos años, el puesto de ayudante de la Clínica Obstétrica de la Escuela de Medicina, vacante por promocion de la persona que lo servia. —Páguese a los nombrados el sueldo correspondiente desde que hayan comenzado a servir.

Santiago, 20 de Junio de 1913.

N.º 7511.—Decreto: Acéptase la renuncia que hace don Pedro Blanquier, profesor de Trigonometría rectilínea del Curso

Especial de Matemáticas de la Escuela de Ingeniería, i se nombra para que lo reemplace, en calidad de interino, a don Baldomero Palma Vicuña, que ha sido propuesto por el jefe respectivo.—Páguese al nombrado el sueldo correspondiente desde que haya comenzado a servir.

Santiago, 20 de Junio de 1913.

N.º 7512.—Decreto: Declárase vacante el empleo de jefe de trabajos prácticos de Histología Normal de la Escuela de Medicina que servia el doctor don Héctor Martínez Barriga; i se nombra para que sirva dicho empleo al actual ayudante don Armando Leon, quien será reemplazado por don Alberto Benítez, ámbos en calidad de interinos.—Páguese a los nombrados el sueldo correspondiente desde que hayan comenzado a servir.

Santiago, 20 de Junio de 1913.

N.º 6522.—Decreto: Nómbrase a don Jorje Peña Aguayo para que sirva en el Liceo de San Fernando, en propiedad, la asignatura de canto i gimnasia, con once horas semanales de clases.—Páguese al nombrado el sueldo correspondiente desde que haya comenzado a servir.

Santiago, 24 de Junio de 1913.

N.º 7603.—Decreto: Nómbrase a don Nacianceno Romero Ortega, propuesto por el jefe respectivo, para que sirva, por un período reglamentario de dos años, el puesto de ayudante del Laboratorio de la Clínica Quirúrgica a cargo del doctor Sierra en la Escuela de Medicina.—Páguesele el sueldo correspondiente desde que haya comenzado a servir.

Santiago, 25 de Junio de 1913.

N.º 7675.—Decreto: Concédense las siguientes licencias, por motivos particulares, a los siguientes empleados; i se nom-

bra para que los reemplacen a las personas propuestas por los jefes respectivos: Un mes a contar desde el 1.º de Julio próximo, a don Tomas Ramírez, profesor de Derecho Civil de la Escuela de Derecho; i se nombra a don Cárlos Johnson Cana; Un mes a contar desde el 26 de Mayo último, a don Salvador Villablanca, inspector de tercera clase del Liceo de Aplicacion; i se nombra para que lo reemplace a don Cárlos Arriagada. Quince dias a contar desde el 14 del actual, a don Abraham Stella, profesor de canto con siete horas del Liceo de Aplicacion; i se nombra a don Eliseo Otaíza.—Páguese a los nombrados el sueldo correspondiente.

Santiago, 30 de Junio de 1913.

N.º 6479 c.—Decreto: 1.º Se declara que al profesor de Historia Universal i Jeografía del Instituto Pedagójico, don Julio Montebruno, le corresponde un sueldo anual de ocho mil pesos oro de 18 d. (\$ 8,000 oro de 18 d.) i no de trece mil ochocientos pesos (\$ 13,800), moneda corriente, como se espresa en el decreto N.º 6479, de 30 de Mayo último. Dicho sueldo se deducirá del ítem 1813, partida 10, del presupuesto vijente. 2.º.—Derógase el decreto N.º 6479 a, de 7 del actual.

Santiago, 4 de Julio de 1913.

Señor Rector:

La situacion económica porque atraviesa el pais, el aumento de la composicion de las obras, de los derechos de Aduana, de los gastos jenerales i de la baja del cambio, nos mueven a molestar su atencion para rogarle se sirva aumentar el precio por pliego de las obras de don J. Victorino Lastarria i de don Miguel Luis Amunátegui.

Actualmente se nos está pagando ochenta pesos (\$ 80) por cada pliego de 16 pájinas i por mil quinientos ejemplares. El precio por el cual podríamos continuar la impresion de las obras indicadas seria el de ciento diez pesos (\$ 110).

(Firmado).—BALCELLS i C.º

Santiago, 30 de junio de 1913.

Honorable Consejo:

El proyecto del Ejecutivo destinado a reformar el plan de sueldos del profesorado de instruccion secundaria i superior de la República, contiene para el profesorado de preparatoria, disposiciones que no están en armonía con las que fija el del Consejo para el mismo personal.

Habiéndonos permitido hacer ante el Ministerio la representacion respectiva, el señor Ministro nos respondió que reclamáramos al Consejo, por cuanto su proyecto se basaba en las disposiciones contenidas en el trabajo que esta corporacion habia elaborado sobre el particular.

Es por este motivo que los suscritos, a nombre de los profesores de preparatoria, nos hemos permitido poner en conocimiento del Honorable Consejo la presente solicitud.

En efecto, Honorable Consejo, miéntras esta Corporacion inspirada en un amplio espíritu de equidad, i consultando las razones de armonía i prestigio que deben existir entre el profesorado de una misma seccion, distribuyó en su proyecto al personal de preparatoria en reparticiones análogas a las que hizo con el profesorado de ramos científicos i técnicos, asignándoles, en consecuencia, una remuneracion correspondiente; el del Ejecutivo, prescindiendo de todas estas consideraciones, nos equipara solo en cuanto al sueldo con los directores de escuela superior al servicio de instruccion primaria. I es de observar, Honorable Consejo, que solo se refiere en cuanto al sueldo sin derecho, por consiguiente, a las prerrogativas de subvencion para casa, gratificacion, ascensos, etc., destruyendo con esta medida las expectativas que habíamos venido cifrando en una situacion mejor, aquellos que llevamos largos años al servicio de preparatoria en los liceos.

De aquí es que, movidos por estas razones i considerando que el proyecto informado por el Honorable Consejo responde mejor a nuestros anhelos, nos permitimos rogar a la Ilustre Corporacion interponga sus buenos oficios ante los Poderes correspondientes—Ministerio i Comision de Instruccion de la Cámara de Diputados, dondo está actualmente en estudio—para que la parte del

proyecto del Ejecutivo relativa a nosotros sea sustituida por la del Honorable Consejo, que dice como sigue:

Profesores de preparatoria:

Liceo de 1.^a clase: sueldo inicial, cuatro mil ochocientos pesos i cuatro aumentos quinquenales de ochocientos pesos cada uno.

Liceo de 2.^a clase: sueldo inicial, cuatro mil seiscientos pesos i cuatro aumentos quinquenales de setecientos veinticinco pesos cada uno.

Liceo de 3.^a clase: sueldo inicial, cuatro mil cuatrocientos pesos i cuatro aumentos quinquenales de seiscientos cincuenta pesos cada uno.

(Firmado).—*M. Lagos.—E. Torres Santa.*

N.º 40.

Santiago, 5 de Julio de 1913.

Señor Rector:

Acompaño a Ud. la nota que me ha dirigido el señor Fernando Alvarez de Sotomayor, respecto a la clase de Dibujo de Estatuas que actualmente desempeña.

A mi entender, el señor Alvarez tiene sobrada razon en cuanto espresa. En realidad a él solo le incumben, segun contrato, las clases de pintura, composicion i dibujo del natural, i dentro del número de horas establecidas en el contrato o en referencia; exigirle mas equivaldria a despojarle de un tiempo que necesita para su obra artística i para ganarse la vida. Por otra parte, para atender la clase de Dibujo de Estatuas, tiene que sacrificar las de pintura i dibujo natural que le corresponden.

Debo advertir a Ud. que el señor Alvarez ha desempeñado, por puro amor al arte i sin obligacion alguna, la clase de dibujo estatuario hasta el presente.

En la actualidad, la Seccion de Arte Puro carece del número de clase indispensables para formar verdaderos artistas. Se hace, pues, de todo punto indispensable apurar la aprobacion del nuevo reglamento que crea esos cursos. El número de alumnos es

de tal manera crecido que el profesor de dibujo de bustos o sea del primer curso no puede dar abasto a sus alumnos. Se creó un ayudante contratado para ayudarle; i como siguiera aumentando el número de alumnos, a pesar de todo, se da el caso de que una parte de ellos se queda sin correcciones, pues el tiempo de clase no alcanza.

Supóngase Ud., señor Rector, la situacion en que va a quedar la Escuela cuando el señor Alvarez deje de hacer la clase de Dibujo de Estatuas que no tiene en realidad obligacion de hacer. Tendremos la enseñanza incompleta, i cortada por decirlo así.

Debo espresar a Ud., al mismo tiempo, que el señor Alvarez de Sotomayor, es en dibujo del natural pintura el verdadero eje de la enseñanza en la Escuela, pero no podemos exigirle que se sacrifique hasta el punto de darle todo su tiempo fuera de las exigencias de contrato.

Solo veo una manera de remediar el peligroso problema que ahora se presenta en nuestra enseñanza, i es aprobar pronto el nuevo reglamento, o bien desglosar de él la parte relativa a la creacion de nuevas clases, ya consultadas en el actual presupuesto vijente i que no han sido proveidas aun por falta de autorizacion del Consejo de Instruccion Pública. Entre esas clases figura la de Dibujo de Estatuas.

Rogando a Ud. tome en consideracion la situacion creada, le ruego se digne influir en el arreglo de este asunto.

(Firmado).—LUIS ORREGO LUCCO.

(COPIA)

Entre el Illmo. i Rvdmo Señor Dr. Don Luis E. Izquierdo, Obispo de Concepcion i el R. P. Antonio Castro, provincial de los Sagrados Corazones, se ha convenido en lo siguiente.

1.º La Congregacion de los Sagrados Corazones se hace cargo, por el término de diez años, de la seccion del Seminario Conciliar denominada «Esternado del Seminario», con el curso completo de humanidades.

2.º La Congregacion administrará el Esternado sometiéndose

en todo a la autoridad e inmediata direccion que compete a los Obispos con respecto de los Seminarios, segun lo dispuesto por el Concilio de Trento. Los Reglamentos i Plan de Estudios no podrán ponerse en vijencia sin la previa aprobacion del señor Obispo.

3.º Siendo el Esternado una seccion del Seminario, reconoce la autoridad del señor Rector de este Establecimiento, quién tendrá facultad para visitar el esternado cuando el señor Obispo lo estimare conveniente, e informará al mismo prelado acerca de la visita.

4.º Serán de cargo de la Diócesis los siguientes gastos: 1.º —Ampliacion i aumento de los edificios; 2.º Adquisicion de material de enseñanza, mobiliario para salas de estudio i de clases i de habitaciones de la Comunidad; 3.º Adquisicion de gabinetes de Física, Química e Historia Natural; 4.º Adquisiciones importantes para la Iglesia, como altares, órganos, candelabros, etc.

5.º Ningunos de los gastos enumerados en el artículo anterior podrá hacerse sin previa autorizacion del señor Obispo; pero la Diócesis contrae el compromiso de proporcionar oportunamente todo lo que sea necesario i útil para el buen funcionamiento del esternado del Seminario.

6.º La Congregacion percibirá todas las entradas por las pensiones de los alumnos, con lo que atenderá a la alimentacion de los relijiosos i de los medio-pupilos. Esta facultad para percibir las pensiones en la forma indicada, se considerará como la remuneracion material con la que se retribuyen los servicios que los relijiosos de los S. S. Corazones prestan al Seminario de la Diócesis, haciéndose cargo de una de sus secciones.

7.º La Congregacion podrá rescindir este contrato ántes del término fijado en el art. 1.º, si fuerza mayor la imposibilita para seguir cumpliéndolo; como seria la clausura de sus escuelas de formacion, noviciados, escolasticados, etc., hecha por gobiernos perseguidores.

8.º Serán de propiedad de la Congregacion los objetos que ella adquiriera con sus fondos particulares, o que le hayan sido donados. Cada año se presentará al señor Obispo el inventario de los objetos pertenecientes a la Congregacion.

9.º Pondrán los relijiosos de los Sagrados Corazones el ma-

por esmero i solicitud en cultivar las vocaciones eclesiásticas de los alumnos del esternado, fin principalísimo de todo Seminario.

Concepcion, 21 de Agosto de 1913.

(Firmado).—LUIS ENRIQUE. (Firmado) P. ANTONIO CASTRO,
Obispo de Concepcion Provincial.

Está conforme con el orijinal. (Firmado).—*Luis Felipe Con-
tardo*, Secretario del Obispado de Concepcion.

Sesion de 14 de Julio de 1913.

Fué presidida por el señor Rector de la Universidad, don Domingo Amunátegui Solar, asistieron los señores consejeros Barros Borgoño, Concha Castillo, Espejo, Fuenzalida, Quezada, Salas Lavaqui, Toro, Trucco, Urrutia i el señor Secretario Jeneral don Octavio Maira.

Previas las formalidades reglamentarias i el juramento requerido, el señor Rector confirió los siguientes titulos i grados:

Médico cirujano:

- a don Rudecindo de la Fuente Acuña; i
- » Guillermo Otto Sieber.

Farmacéutico:

- a don Guillermo García Latorre,
- » Alejandro Paredes Baeza; i
- » Ramon E. Vega Montalva.

Licenciado en Medicina i Farmacia:

- a don Pedro Grado Valdes.

Leida i aprobada el acta de la sesion de 7 del que rije, el señor Rector manifestó que por la recopilacion i copias de los documentos que forman el primer tomo de los «Escritos de don Manuel de Salas», no se habia otorgado a don Juan Salas E., persona que se encargó de este trabajo, ninguna remuneracion; i

aunque estima que seria justo acordar una suma mayor, pues la laboriosidad del trabajo así lo merece, propone que se le asignen mil pesos, en atencion a lo reducido del ítem al cual seria necesario imputar este gasto.

Quedó así acordado.

A indicacion del mismo señor Rector, se determinó proveer en propiedad 25 horas semanales de clases de Castellano en el Liceo de Rancagua.

Despues, se formaron las siguientes ternas para proveer en propiedad las asignaturas que se indican:

Liceo de Lináres, Matemáticas con 25 horas semanales de clases.

Don Anjel M. Carrasco

- » Luis Avendaño; i
- » J. Miguel Anglas.

Castellano, en el mismo Liceo, con 14 horas de clases por semana:

Don Claudio Rosales,

- » Santiago Muñoz B.; i
- » Juan C. Rojas.

Matemáticas, en el Liceo de Rancagua, con 29 horas semanales de clases:

Don Galvarino Valenzuela,

- » Anjel M. Carrasco; i
- » Pedro Larrañaga.

La misma asignatura, con 19 horas de clase a la semana, en el Instituto Nacional:

Don Manuel E. Aguilera,

- » José M. Ormazábal; i
- » José M. Vera.

En seguida, se dió cuenta:

1.º De cuatro decretos i un oficio del Ministerio de Instruccion Pública, que se insertan al final de la presente acta.

2.º Del proyecto de reglamento i plan de estudios para la Escuela de Bellas Artes.

Pasó al señor consejero Concha Castillo a fin de que se sirva introducir algunas modificaciones en la redaccion.

3.º De la siguiente nómina de candidatos, presentada por el señor Rector, para proveer en propiedad el rectorado del Liceo de Los Andes.

Don Santiago Arriagada,

- » Lorenzo Carbacho,
- » Carlos Sangüeza,
- » Julio Escudero; i
- » Elías Almeyda A.

Se acordó tenerla presente.

4.º De una nota del rector del Liceo de Curicó, en la que espresa no ha encontrado profesor titulado en el Instituto Pedagógico, que se interese por desempeñar las 9 horas semanales de clases de frances que se determinó proveer en propiedad.

En atencion a que tampoco se ha presentado a la Universidad ningun profesor que desee servir dichas horas, se resolvió que continuaran a cargo de un profesor interino.

5.º De una comunicacion del rector del Liceo de Copiapó, en la que da cuenta han quedado vacantes 10 horas semanales de clases de Ciencias Naturales, por renuncia del profesor señor Rojas E.

Se acordó proveerlas en propiedad.

6.º De otra nota del rector del Liceo de Viña del Mar, para que, por las razones que indica, se acuerde que continúen a cargo de un profesor interino las clases de gimnasia.

Como se hiciera presente que hai varios profesores graduados en el Instituto de Educacion Física, que tienen interes por servir las clases de Viña del Mar, se resolvió proveerlas en propiedad.

7.º De dos notas del Cuerpo de Profesores de la Facultad de Leyes.

En la primera, propone se agregue al plan de estudios, una asignatura semestral de Economía Social, i en la segunda, ma-

nifesta la conveniencia que habria en formar las comisiones examinadoras, únicamente con personal de profesores.

Se acordó, segun lo dispuesto en el inciso 3.º del art. 23 de la lei de 9 de enero de 1879, pasar la primera nota a la Facultad de Leyes, a fin de que informe; i respecto a la segunda, tenerla presente para cuando se designen las comisiones examinadoras.

8.º De una solicitud de don Heriberto Mesías para que se le dispense el exámen de ingles, único que le falta para poder presentarse al exámen de Farmacéutico.

En atencion al informe del señor Decano de Medicina, favorable a la peticion del solicitante, se acordó dispensar el exámen de ingles al señor Mesías.

A continuacion, entró a ocuparse el Consejo del programa de Castellano para el 4.º año de humanidades, i en el párrafo I. «Ejercicios orales en clase», letra a) se suprimió la referencia a la letra h) del número I, del programa del primer año.

En la letra b) se agregó la frase: «o de algunos otros libros o trozos de libros de esta misma época».

Las letras d) i f) fueron suprimidas.

El párrafo lectura doméstica, se acordó tambien suprimirlo.

En el párrafo II «Ejercicios escritos» se suprimieron las letras d), e), f) i g). La letra h) quedó en la forma que sigue:

«Se recomienda a los profesores que no proporcionen a los alumnos libros de crítica, sino despues que hayan leído i opinado independientemente acerca de las obras de que se trata».

La letra i) se completó con la siguiente frase: «sin perjuicio de los textos que se hayan adoptado para el curso».

En el párrafo III, N.º 1 «Fonética», se suprimieron las letras c) i e). En el N.º 2 «Morfología», quedaron suprimidas la c) i la d).

En el N.º 3 «Sintáxis», en la letra b) se borró la palabra «arcaica».

En el N.º 4 «Análisis lójico» se suprimió la letra b).

En el N.º 5 «Vocabulario» fué suprimida la letra a); i la c) quedó redactada así: «Habrà en la sala de clase, para este año i los siguientes, un diccionario moderno de la lengua, un diccionario o vocabulario antiguos, uno de chilenismos i otro de galicismos».

En el párrafo IV «Retórica i Métrica», en el N.º 1; la letra a) quedó reducida a la frase: «Poema épico»; en la letra i) se supri-

mió «i aquellas que llamen la atención de los alumnos en sus lecturas domésticas».

En el N.º 2 «Métrica» se cambió en la e) la frase «versos octosílabos» por la de «versos endecasílabos».

En el programa para el 5.º año, párrafo «Ejercicios orales en clase», letra a) se suprimió la referencia h) al N.º I del programa de primer año; a la letra b) se agregó «u otros análogos que designe el profesor».

El párrafo «lectura doméstica», fué suprimido.

En el párrafo II «Ejercicios escritos», fueron borradas en la letra a) las referencias d), e), f) i g) al N.º II del programa de 4.º año.

En el párrafo III «Gramática» N.º 1, «Fonética», se agregó a la letra a) la espresion «i arcaico»; lo mismo se hizo en la letra e).

En el N.º 2 «Morfolojía» se agregó la misma espresion a las letras a) i c) i se incluyó la siguiente: d) Particularidades.

En el N.º 3 «Sintáxis» la letra a) quedó como sigue: a) construcción clásica «i arcaica».

En la letra b) del N.º 5 «Vocabulario» se intercaló la espresion «i arcaico» despues de la palabra clásico.

Se determinó tambien, agregar la siguiente nota:

«En las lecturas de castellano arcaico, que se hagan en clase, se darán nociones elementales de la gramática correspondiente a ese período de nuestra lengua».

En el párrafo IV, «Retórica i Métrica» en el N.º 1 «Retórica», se suprimió la letra b).

Con esto quedó terminado el programa del 5.º año, para continuar en la próxima sesion, con el correspondiente al 6.º.

Se levantó la sesion.

DOMINGO AMUNÁTEGUI SOLAR.

Octavio Maira,
Secretario Jeneral.

ANEXO.

DOCUMENTOS LEIDOS EN LA SESION.

Santiago, 2 de Julio 1913.

N.º 7876.—Decreto: Nómbrase a don Carlos Alberto Ruiz, propuesto en primer lugar de la terna respectiva, para que sirva el cargo de profesor de Derecho Agrícola e Industrial de la Escuela de Derecho.—Páguese el sueldo correspondiente desde que haya comenzado a servir.

Santiago, 4 de Julio de 1913.

N.º 7923.—Decreto: Acéptanse las renunciaciones que hacen de sus empleos los siguientes profesores del Liceo de Temuco; i nómbrase para que los reemplacen a las personas que se indican, propuestas por el jefe respectivo: don Manuel Manquilef, del empleo de profesor de castellano con doce horas semanales de clase i de frances con seis horas del Curso Comercial; i se nombra a don Rodolfo Poblete como profesor de Castellano i a don Juan B. Faundes como profesor de frances. Don Juan Türke, del empleo de profesor de frances, con dos horas semanales. Don Rodolfo Vera Pinto, del empleo de profesor de frances con cinco horas semanales. Don Víctor Hernández, del empleo de profesor de canto con dos horas semanales. Don Rodolfo Poblete N., del empleo de profesor de Ciencias Naturales, con dieciseis horas semanales; i se nombra a don Aurelio Letelier. Don J. Manuel Alarcon, del empleo de profesor de castellano con tres horas. Don Juan B. Faundes, del empleo de profesor de Matemáticas con cuatro horas; i se nombra a don Víctor Hernández.—Páguese a los nombrados el sueldo correspondiente desde que hayan comenzado a servir.

Santiago, 4 de Julio de 1913.

N.º 7943.—Decreto: Nómbrase a don Gustavo Lira, propuesto por el jefe respectivo, para que sirva el empleo de profesor

de la clase de Elementos de Jeometría Analítica, de Aljebra Superior i de Cálculo de la Escuela de Arquitectura, que se encuentra vacante por promocion de la persona que lo servia. Páguesele el sueldo correspondiente desde que haya comenzado a servir.

Santiago, 2 de julio de 1913.

N.º 7907.—Decreto: La Tesorería Fiscal de Santiago pagará al profesor de Física Jeneral de la Escuela de Injeniería, don Guillermo Ziegler, a contar desde el 6 del actual, el sueldo que, a razon de seis mil doscientos cincuenta pesos (\$ 6,250) anuales, se consigna en el ítem 96, partida 2, del presupuesto vijente.

N. 5066.

Santiago, 8 de julio de 1913.

Con relacion a la peticion formulada por el Director de la Escuela de Bellas Artes para que se cancelen los contratos de los profesores de ese establecimiento, don Leon Bazin i don Luis María Febrer, debo comunicar a usted que este Ministerio, despues de examinar los antecedentes allegados, ha resuelto poner término desde luego al contrato del señor Bazin.

Por lo que respecta al señor Febrer, el Departamento de mi cargo, en vista de lo estipulado en el respectivo contrato i procediendo de acuerdo con dicho profesor, dará por terminado su contrato, i en el proyecto de presupuesto para 1914 consignará un ítem que consulte a favor del señor Febrer la suma equivalente a seis meses de sueldo a título de indemnizacion.

Por lo que resta del presente año, se mantiene la situacion existente a la fecha.

(Firmado).—FANOR PAREDES.

N.º 78.

Curicó, 10 de julio de 1913.

Señor Rector:

En conformidad a su nota N.º 378 de 25 del mes anterior, propongo a don Jenaro Navarro para desempeñar en pro-

piedad las 9 horas semanales de clases de frances vacantes en este Liceo.

El señor Navarro, único candidato que puedo proponer, fué alumno del Instituto Pedagógico e hizo un curso completo con éxito sobresaliente, según lo justifica el certificado de competencia que recibió, i no ha obtenido el título de profesor de Estado por faltarle un exámen de humanidades para recibirse de bachiller. Además tiene la propiedad de 18 horas más de frances desde 1908, tiempo en que ha manifestado competencia i dedicacion.

N.º 35.

Copiapó, 2 de julio de 1913.

Señor Rector:

En nota N.º 30 de 13 de julio último, decia al señor Intendente de la Provincia:

«Tengo el agrado de acompañar a US. la renuncia que hace don Virjilio Rojas Espoz de las 10 horas semanales de clases de Historia Natural que desempeñaba en este colejio, por tener que ausentarse definitivamente de esta ciudad.

A fin de que los educandos no se perjudiquen por falta de profesor, me permito proponer para que sirva las 10 horas en referencia, en calidad de interino, a don Luis Sierra Vera, miembro del personal docente de este Liceo.

Ruego a US. se digne, si lo tiene a bien, recabar del señor Ministro de Instrucción Pública se sirva aceptar la renuncia i propuesta anotadas».

Además de lo espuesto en la nota que precede, que no alcanzó a despacharse en el vapor anterior, me permito manifestar a usted que en diversas ocasiones el señor Sierra ha suplido con entusiasmo casi todas las ramas de la asignatura de Ciencias Naturales.

En mi concepto, es la única persona de este Liceo que está más preparada para servir las 10 horas en referencia, ya que sería muy difícil que viniera un profesor de ésa a desempeñarlas, puesto que la remuneración de ellas no le alcanzarían ni para los gastos más necesarios.

En todo caso acataré lo que usted disponga.

Es cuanto puedo decir a usted en contestacion a su telegrama de fecha de ayer recibido hoi.

(Firmado).—F. ZAMBRANO R.

Santiago, 3 de julio de 1913.

Señor Rector:

En la sesion celebrada por el Cuerpo de profesores de la Facultad de leyes i Ciencias políticas, se dió lectura a la siguiente nota:

«Santiago, 15 de Junio de 1913.

Señor Rector:

La Comision designada por el Cuerpo de profesores de la Facultad de Leyes i Ciencias Políticas para proponer las reformas que deban implantarse tanto en el réjimen de los estudios como en el sistema de exámenes, ha fijado su atencion en la conveniencia de procurar que las pruebas anuales que rinden los alumnos de establecimientos particulares i estudiantes privados ante las comisiones examinadoras que designa el Consejo de Instruccion Pública, den mayor garantía de seriedad que las que han presentado hasta hoi.

En el estudio de este punto ha llegado al convencimiento, impuesto por la esperiencia, de que es indispensable formar las Comisiones examinadoras, en su totalidad, con personas que se dediquen a la enseñanza del ramo respectivo.

Sea cual fuere la competencia profesional de los abogados que, sin ser profesores, suelen ser designados para integrar, ya sea como propietarios o como suplentes, dichas Comisiones, es indudable que para desempeñar el cargo de examinadores, se requiere poseer la práctica de la enseñanza, como medio único de obtener en los exámenes privados un cabal concepto de los conocimientos adquiridos por los examinandos.

En los últimos años se ha dado cabida en las Comisiones mencionadas a profesores de la Universidad Católica i del Curso

de Leyes de los SS. CC., que son los únicos establecimientos particulares de enseñanza superior, en Santiago i en Valparaiso, respectivamente.

Esta práctica, autorizada por el art. 41 de la lei de 9 de Enero de 1879, es saludable, por cuanto se confiere el cargo de examinadores a personas que se ocupan realmente de la enseñanza.

La Comision considera que se daría un paso mui importante en pró de la mejora de los estudios legales, si se formara únicamente con profesores las Comisiones Examinadoras que designa para establecimientos i estudiantes privados el Consejo de Instruccion Pública, i tiene el honor de proponer al Cuerpo de Profesores, que acuerde hacer presente la necesidad de adoptar este sistema, al Honorable Consejo.

Nopodria argüirse en contra de esta idea la circunstancia de que algunos profesores se han solido escusar de formar parte de las Comisiones mencionadas, por cuanto es fuera de toda duda que los mismos profesores, en vista de los malos resultados que produce su ausencia en dichas Comisiones, no han de querer negarse a cumplir en lo venidero un deber que es propio del empleo que desempeñan.

La Comision somete, pues, a la consideracion del Honorable Cuerpo de Profesores el siguiente proyecto:

El Cuerpo de Profesores, de la Facultad de Leyes i Ciencias Políticas, acuerda hacer presente al Honorable Consejo de Instruccion Pública la necesidad de que las Comisiones que se designan para recibir las pruebas anuales de los alumnos de establecimientos particulares i de los estudiantes privados, sean compuestas esclusivamente, de personas que profesen la enseñanza del Derecho en los establecimientos del Estado i particulares.

Dios guarde al señor Rector.—Alcibíades Roldan.—J. Guillermo Guerra.—Moises Vargas.—Ricardo Cabieses, Profesor-Secretario».

Sometido a debate primero, i a votacion, en seguida, el proyecto de acuerdo contenido en la nota que dejo transcrita, dicho proyecto fué aprobado unánimemente, acordándose darle curso inmediatamente.

Lo que tengo el honor de decir a Ud., señor Rector, en cumplimiento del encargo que en la referida sesion se me hizo, i pa-

ra los fines que se indican en el acuerdo si Ud., señor Rector, estima conveniente darle curso.

(Firmado).—RICARDO CABIESES.

N.º 59.

Viña del Mar, 9 de Junio de 1913.

Señor Rector.

Tengo el honor de remitir a Ud. una copia de la renuncia que hace de sus clases el profesor en propiedad de las asignaturas de gimnasia de este Liceo, don Alejandro Pizarro F.

En vista de esta renuncia i en la imposibilidad, por el momento, de encontrar profesor titulado que se interese por estas clases, ruego al señor Rector se sirva tener a bien recabar del Honorable Consejo de Instrucción Pública la autorización necesaria para que la asignatura de gimnasia continúe servida interinamente.

(Firmado).—R. CAMPUSANO.

Sesion de 21 de Julio de 1913.

Fué presidida por el señor Rector de la Universidad, don Domingo Amunátegui Solar, asistieron los señores consejeros Barros Borgoño, Carvallo, Espejo, Fuenzalida, Letelier, Quezada, Salas Lavaqui, Toro, Trucco i el Secretario Jeneral, don Octavio Maira.

Previas las formalidades reglamentarias i el juramento requerido, el señor Rector confirió los siguientes títulos i grados:

Licenciado en Leyes i Ciencias Políticas:

- a don Alfredo Ilabaca Leon; i
- » Aliro Parga Rios:

Bachiller en Humanidades:

- a don Albérto de la Maza Gómez.

Se leyó i fué aprobada el acta de la sesion de 14 del que rije.

Se dió cuenta:

1.º De cinco decretos del Ministerio de Instruccion Pública, que se insertan al final de la presente acta.

2.º De una nota del Ministerio de Relaciones Exteriores, en la que se transcribe un cablegrama del señor Ministro de Chile en Estados Unidos de Norte América, para avisar que, en el próximo mes de Noviembre, llegará al país Mr. Roosevelt.

3.º De las siguientes nóminas, presentadas por el señor Rector, para proveer en propiedad los puestos que se indican:

18 horas de clases de matemáticas en el Liceo Santiago:

Don Enrique Martínez,
» Agustín Osa Fernández,
» Francisco Medina,
» Oscar Jarpa Gana; i
» Gustavo Meyer.

22 horas semanales de clase de castellano en el Liceo de Concepcion:

Don Enrique Marshall,
» Carlos Soto Ayala,
» Carlos Mondaca,
» Anastasio Barraza; i
» Amador Alcayaga.

Se acordó tenerlas presente

4.º De una nota del rector del Liceo de Curicó, en la que comunica no se ha interesado ningún profesor, graduado en el Instituto Pedagógico, para desempeñar las 14 horas de clases de ciencias naturales que están vacantes en ese Liceo.

Se determinó que fueran servidas por un profesor interino.

5.º De una carta de don Tomas Thayer, en la que avisa haber recibido el premio correspondiente al último certámen bienal de la Facultad de Humanidades, i manifiesta sus agradecimientos por la distincion que se le acordó.

6.º De una nota de don Joaquin Cabezas, en la que espresa seria conveniente conocer la forma en que los profesores de tra-

bajos manuales han comenzado a aplicar los programas de esta asignatura, últimamente aprobados.

Se resolvió designar al mismo señor Cabezas, para que practicara una visita de inspección en las clases de gimnasia i de trabajos manuales, en aquellos liceos en que éstas últimas estuvieren establecidas.

7.º De una comunicacion del rector del Liceo de Tacna para que, por las razones que indica, no se provean en propiedad las clases de relijion.

Se acordó pasarla, para su informe, al señor Decano de Teología.

8.º De una comunicacion del rector del Liceo de Temuco para que se solicite, con carácter permanente, la division de la preparatoria superior i del 2.º año de humanidades, cursos que cuentan con 91 i 74 alumnos.

Se accedió a esta peticion.

A continuacion se formó la siguiente terna para proveer en propiedad el rectorado del Liceo de Los Andes:

Don Santiago Arriagada,
» Lorenzo Carbacho i
» Cárlos Sangüenza.

Previo informe del señor Decano de Medicina, se acordó autorizar a don Emilio Welcke, médico-cirujano graduado en la Universidad de München, para que se presente a las pruebas finales exijidas a fin de obtener el mismo título en nuestra Universidad.

A indicacion del señor Rector, se acordó pedir al Ministerio respectivo la creacion, en la Escuela de Bellas Artes, de las cátedras de dibujo de estátuas, aire libre i paisaje, cróquis, pintura decorativa, dibujo lineal e industrial, composicion decorativa, cerámica pictórica i vaciado i moldaje, para cuyo funcionamiento se consignan fondos en el presupuesto vijente. La Facultad de Humanidades ha hecho presente al Consejo la conveniencia de establecer, cuanto ántes, las referidas asignaturas,

Se dió lectura, en seguida, a los informes presentados por la comision encargada de dictaminar acerca de si la denominada

seccion de esternos del Seminario de Concepcion, forma parte de este establecimiento o debe considerarse un colejo distinto.

El informe de mayoría lo suscriben los señores consejeros Urrutia i Toro; i el señor Salas Lavaqui funda su voto disidente en informe por separado. Ambos documentos se insertan en el Anexo a la presente acta.

El señor consejero Toro, observa que de la lectura del voto especial formulado por el señor Salas Lavaqui, se desprende que la mayoría, para llegar a la conclusion que propone, habria tenido principalmente en vista la lei de la Novísima Recopilacion citada en el respectivo informe, en cuanto prohíbe entregar a los regulares de votos solemnes la direccion de los Seminarios; lei que, a juicio del señor Salas Lavaqui, no tiene aplicacion a los miembros de la Congregacion de los SS. CC. por ser ésta de votos simples. Quiere dejar, el señor Toro, constancia de que la referida disposicion parcial de la lei recopilada no ha sido precisamente razon determinante del informe de mayoría, sino concurrente con otras varias mas importantes que comprende dicha lei, aplicables al caso.

El señor consejero Salas Lavaqui, espresa que la comision procedió con la mayor armonía i que sus miembros han estado de acuerdo en todo lo referente al patronato, a las disposiciones del Concilio de Trento, etc., i que la discrepancia, mas de forma que de fondo, solo se suscitó en la conclusion que debia adoptarse. En su concepto, la diferencia entre ámbos informes está en que uno no acepta se considere al esternado como perteneciente al Seminario, porque el rector de dicho colejo no tiene injerencia en la referida seccion de esternos; miéntras que el otro, estima que no hai inconveniente para que el Supremo Gobierno acceda a la peticion del señor Obispo, siempre que se introduzca en el contrato con la congregacion de los SS. CC. la modificacion necesaria para entregar al rector del Seminario las funciones que les son propias a fin de que pueda ejercitarlas en el esternado.

Por lo que respecta al contrato mismo, dice que tiene por objeto mejorar la enseñanza i recuerda que en casi todos los seminarios del orbe católico se ha entregado la direccion de los estudios a congregaciones especialmente preparadas para ello. Así, en Francia, son los relijiosos de la Orden de San Sulpicio,

distinguidos pedagogos, quienes han tomado a su cargo la parte docente de los seminarios; e igual cosa ocurre en Brasil, Argentina i en Chile mismo, tanto en el Seminario de Ancud como en el de La Serena. Considera que, en jeneral, no pueden equipararse con los párrocos, en cuanto a preparacion pedagógica, estos miembros de congregaciones que son, en realidad, como nuestros profesores titulados en el Pedagógico. No duda de que en Santiago habrá seculares competentes para la enseñanza que se desea dar en los Seminarios; pero esto no ocurre en lugares un tanto apartados como Ancud i aun el mismo Concepcion. El contrato es indispensable, ademas, para que los profesores puedan desarrollar su plan de enseñanza; pero, en ellos, debe reservarse a los Obispos las facultades que les corresponden segun el Concilio de Trento; i, en consecuencia, conservar la alta direccion de los Seminarios. Por estas razones, i sin creer que haya grandes diferencias entre ámbos informes, ha espresado, en voto especial, su opinion al respecto.

El señor Decano de Teología estima que se han hecho consideraciones que no tienen relacion con el asunto debatido; i cree que para resolver si los alumnos esternos e internos del Seminario de Concepcion pueden o nó gozar del privilejio de validez de exámenes solo hai que atender a las disposiciones de la lei de 9 de Enero de 1879, que derogó las demas leyes preexistentes sobre enseñanza. Ahora bien, dicha lei solo ha establecido normas relativas a los seminarios en su artículo 41, al disponer que los programas que rijan en dichos establecimientos sean aprobados por el Consejo de Instruccion Pública, i se comprende que así haya sido, pues cuando se discutió la lei de instruccion se quiso dar el mismo privilejio de exámenes de que hoi disfrutaban los Seminarios, a todos los colejios particulares que tuvieran mas de diez años de existencia i ofrecieran seguridades de que sus estudios se hacian con seriedad. Es cierto que en el Senado fué rechazada esta proposicion, pero ella está demostrando cuál es el espíritu de la lei.

En el informe de mayoría se citan, entre otras, las leyes de patronato, i no ve qué se ha perseguido con ello, ya que no dicen relacion ninguna con lo que debe resolverse; si dichas leyes están vigentes, es natural que se cumplan; pero si se infrinjen,

no autoriza la infraccion para negar al Seminario de Concepcion el privilegio de exámenes que le acuerda la lei de 1879.

A su modo de ver, el simple cambio de locales no ha podido romper la unidad moral del Seminario de Concepcion; i, si se llegara a probar lo contrario, es evidente tambien que los alumnos del esternado no tendrian el derecho a rendir exámenes válidos ante sus mismos profesores.

Por lo que se relaciona con los regulares, i aunque se ha reconocido que los miembros de la Congregacion de los SS. CC. no pertenecen a esta categoría, quiere espresar, sin embargo, que la razon de la lei de la Novísima Recopilacion que priva a los regulares de tomar intervencion en los Seminarios, está en que estos relijiosos de votos solemnes quedan exentos de la jurisdiccion episcopal; i como el Concilio de Trento entregó a los Obispos el cuidado i direccion de dichos colejos, es natural que, mas tarde, la lei citada haya reforzado las disposiciones conciliares estableciendo la prohibicion mencionada.

Se argumenta, asimismo, que, segun el contrato, la Congregacion administrará por sí i ante sí la seccion de esternos, pero se ha olvidado dejar constancia que la misma cláusula II espresamente dispone que tal administracion se hará sometiéndose en todo a la autoridad e inmediata direccion que compete a los Obispos con respecto a los Seminarios, segun lo dispuesto en el Concilio de Trento; i si esto no fuera suficiente, se puede comprobar que, en el hecho, el Obispo de Concepcion tiene en el esternado mayor injerencia que en el internado, pues, por la situacion del primero, es mucho mas fácil al prelado visitarlo continuamente e imponerse de su réjimen i necesidades. Los nombramientos de profesores i la administracion misma, la ejerce el señor Obispo, ya que es él quien designa empleados i aprueba todo cuanto allí se ejecuta.

La cláusula III del contrato que se ha criticado i que, a primera vista parece contradictoria, no lo es en realidad, puesto que el único rector que allí se reconoce es el de la seccion de internos i por tanto, seria redundancia que se le señalaran atribuciones especiales; ademas, el Derecho Canónico no se refiere en ninguna parte a los rectores de Seminarios, son únicamente los Obispos quienes tienen toda autoridad en estos establecimientos, tal como sucede en Concepcion.

Resulta, pues, que el régimen de ambas secciones es uno mismo i que las dos están sometidas a la alta direccion del señor Obispo de esa Diócesis; por consiguiente, lo único que podria discutirse es el hecho material de la separacion de edificios, circunstancia que de ningun modo ha podido afectar a la unidad moral del establecimiento.

El señor consejero Toro, manifiesta que, para la mayoría informante, lo mas importante es lo que tiene relacion con el régimen legal del establecimiento, i el averiguar si ésta llamada seccion de esternos corresponde a la denominacion de Seminario Conciliar que emplea la lei de 1879, definida en conformidad a las disposiciones canónicas i civiles que han determinado la organizacion i fines de esos establecimientos.

Para conocer el régimen que en dicha seccion impera, la comision no ha tenido otro antecedente que el referido contrato, poco preciso i mui deficiente en los hechos que establece; i aun-que se ha dicho que es el señor Obispo quien lo hace todo, la comision no ha podido formarse tal concepto. Lo que aparece de un modo bien claro, es que, tanto en el contrato como en la solicitud del señor Obispo, hai contradicciones manifiestas entre las palabras i los hechos.

El señor Obispo ha contratado la aministracion, i está obligado a respetar las respectivas estipulaciones que para cumplirse se pactaron. No puede, pues, argumentarse que es el prelado quien nombra los profesores, quien designa al jefe del esternado, quien podria suprimir la seccion de medio pupilos, reducir las pensiones, que corresponden a la Congregacion, cambiar por sí solo el régimen etc., etc. Estas facultades, que le son propias, segun el concilio de Trento, el señor Obispo las ha traspasado al provincial de la Congregacion de los SS. CC., quien podrá administrar sin mas sujecion que a las disposiciones del dicho contrato.

Se explica perfectamente que esto se haya convenido así: es sabido que la Congregacion de los Padres Franceses tiene un sistema de enseñanza que le es peculiar, i natural es que su superior no quiera, en su aplicacion, verse perturbado por la intervencion de otras personas estrañas, que no tuvieran la misma preparacion pedagógica ni siguieran los mismos métodos por él usados; por esto es que, el secular que desempeña el cargo de rector en el

internado, en donde se sigue otro sistema, no tiene ni siquiera la facultad de visitar libremente la seccion de esternos.

Cree, que a esta llamada seccion de esternos del Seminario Conciliar de Concepcion, no corresponde legalmente la denominacion de tal Seminario. Por lo demas, tampoco puede aceptarse que dependa únicamente de los Obispos el crear nuevas secciones separadas de los Seminarios Conciliares, i tantas cuantas quieran. Si ello se admitiera, resultaria que esos establecimientos podrian estenderse así i multiplicarse ilimitadamente, variándose el fin primitivo de ellos, que es el de formar sacerdotes para el servicio del culto i de las parroquias, i contraviéndose leyes canónicas i civiles; lo cual no puede ser indiferente para el poder público, pudiendo de aquella excesiva estension derivarse conflictos perturbadores para la regular i conveniente administracion de los servicios de la Nacion.

El señor Decano de Teología, piensa que el único punto que da origen a esta discusion es el contrato celebrado con la Congregacion de los SS. CC., contrato que, segun la mayoría, ha quitado al señor Obispo facultades que le son propias i que debe ejercitar. Para subsanar este inconveniente promete traer, para la próxima sesion, un nuevo documento en que se declare la resolucion de tal contrato.

El señor Secretario Jeneral, estima que ya está suficientemente debatido el asunto i que podria procederse a la votacion.

El señor consejero Salas Lavaqui, hace presente que el señor Decano Urrutia manifestó sus deseos de tomar parte en la votacion que se produjera en este asunto, por lo cual pide se deje pendiente para la próxima sesion.

El señor Rector, espresa los fundamentos de su voto favorable al informe de mayoría, i dice que a primera vista, parece extraño que los Seminarios tengan el privilegio de validez de exámenes, el cual no se ha concedido a otros colejos igualmente respetables. Pero, ahondando un poco, se encuentra la razon de la lei del 79 para consignar tal escepcion. En efecto, los Seminarios son establecimientos esencialmente destinados a la formacion de sacerdotes, i por esta razon, ademas de los estudios de humanidades se enseña en ellos teología i ciencias sagradas, materias que no tienen cátedra en ninguna otra parte.

La lei del año 42 que organizó la Universidad de Chile, i mas

tarde la del año 1879 sobre instruccion secundaria i superior, reconocieron los grados en la Facultad de Teología i es evidente que tales grados no pueden concederse sino a los que han hecho estudios especiales de estas materias, o, en otros términos, a los que han cursado en los Seminarios, por lo cual la misma lei del 79 tuvo que reconocer la validez de los exámenes en ellos rendidos. Con el tiempo, estos colejos han sufrido una verdadera trasformacion i no solo dan cabida a los futuros teólogos sino tambien a los jóvenes que solo entran a seguir estudios de humanidades. Por último, la lei del 79 señaló con precision los Seminarios que gozarian del privilejio acordado en su art. 41 i no empleó la frase jeneral de Seminarios Conciliares, como pudo haberlo hecho, porque evidentemente quiso limitar en lo posible esta concesion.

Recuerda que, hace pocos dias, se denegó la validez de exámenes al Seminario recientemente erijido en Puerto Montt, i cree que talvez habria podido concederse con mayor razon esta franquicia al nuevo Seminario, que a la seccion del esternado del de Concepcion, que no reúne ninguna de las características de estos establecimientos; ya que no está destinado preferentemente a formar eclesiásticos, ni enseña teología.

En su concepto, se trata de un colejo particular, religioso si se quiere, pero completamente distinto del Seminario Conciliar de Concepcion i seria estralimitar la lei del 79 si se le acordara validez a sus exámenes.

Antes de terminar el señor Decano de Humanidades, avisó para los efectos del caso, que habia citado, por segunda vez, a la Facultad que preside, para el sábado 26 del que rije, a fin de que proceda a formar terna para la eleccion de Secretario. Se levantó la sesion.

DOMINGO AMUNÁTEGUI.

Octavio Maira
Secretario Jeneral.

ANEXO.

DOCUMENTOS LEIDOS EN LA SESION.

Santiago, 23 de Junio de 1913.

N.º 6488 a.—Decreto: Se declara que la cantidad que debe pagarse a don Tomas Thayer O., como premio discernido por la Facultad de Filosofia i Humanidades, es la de cinco mil pesos, (\$ 5,000) i no la de mil pesos (1,000) como se espresa en el decreto núm. 6488, de 5 del actual.

Impútese la diferencia al ítem 1857, partida 16, del Presupuesto vijente.

Santiago, 11 de Julio de 1913.

N.º 7918.—Decreto: Suspéndese, por el presente año, el funcionamiento del curso de frances del sexto año, i del de ingles tercer año, correspondiente al sexto de humanidades, del Liceo de Copiapó.

Santiago, 5 de Junio de 1913.

N.º 6488.—Decreto: La Tesorería Fiscal de Santiago entregará al señor Tomas Thayer Ojeda la suma de mil pesos (\$ 1,000) que le ha asignado como premio bienal la Facultad de Filosofia i Humanidades por su memoria histórica «Los Conquistadores de Chile» i otros trabajos de la misma índole publicados en los años 1911 i 1912.

Impútese el gasto al ítem 1857, partida 16, del Presupuesto vijente.

Santiago, 24 de Junio de 1913.

N.º 7407.—Decreto: Comisionase a los médicos-cirujanos don Joel Rodríguez Pradenas i don Basilio Muñoz P., designados al

efecto por el Cuerpo de Profesores de la Facultad de Medicina i Farmacia, para que perfeccionen sus estudios en Europa.

El señor Rodríguez estudiará en Francia i Alemania medicina interna i fisioterapia; i el señor Muñoz estudiará en los mismos países cirugía i anatomía topográfica.

Los pensionados permanecerán dos años en Europa por cuenta del Gobierno i se someterán en todo a las obligaciones que les impone el reglamento de 30 de Agosto de 1910.

Cada uno de los pensionados gozará de una pensión de tres mil seiscientos pesos oro de 18 d. (\$ 3,600 oro de 18 d.)

Impútese el gasto por un año, ascendente a la suma de siete mil doscientos pesos oro de 18 d. (\$ 7,200 oro de 18 d.) al ítem 2746, partida 30 del Presupuesto de Instrucción Pública vijente.

Santiago, 2 de Julio de 1913.

N.º 7575.—Decreto: 1.º Los sueldos del Director del servicio de Puericultura, del jefe de sección niños, de los cinco ayudantes i de las diez matronas del mismo servicio, a que se refieren los decretos núm. 1269 a i 1947, de 11 de Marzo i 11 de Febrero del presente año, solo se pagarán hasta el 30 de Julio último.

Hágase por la Dirección de Contabilidad el descargo correspondiente en el ítem 2231 del Presupuesto de Instrucción Pública.

2.º Nómbrase a las siguientes personas, propuestas en la forma prescrita por el reglamento respectivo, para que sirvan en propiedad los empleos que se indican en la Escuela de Obstetricia i Puericultura para Matronas: A don Javier Rodríguez Barros, director de la escuela i profesor de segundo año de obstetricia, con ocho mil pesos anuales (\$ 8,000) de sueldo; a don Juan de Dios Lavin, profesor de primer año de obstetricia, con tres mil seiscientos pesos (\$ 3,600) anuales de sueldo; a don Alfredo Sánchez Cruz, profesor de puericultura con tres mil seiscientos pesos (\$ 3,600) anuales de sueldo.

Páguese a los nombrados los sueldos que se indican desde el 1.º del actual e impútese el gasto al ítem 2231, partida 21, del Presupuesto vijente.

Santiago, 14 de Julio de 1913.

He recibido de nuestro Ministro en Estados Unidos de América el siguiente telegrama:

Núm. 20.—Roosevelt visitará Chile en el próximo mes de Noviembre.—(Firmado).—*Suárez.*

Lo que trascibo a US. a fin de que se sirva ponerlo en conocimiento del señor Rector de la Universidad i demas miembros del Comité invitante.

(Firmado).—CÁRLOS CASTRO RUIZ.

N.º 79.

Curicó, 11 de Junio de 1913.

Señor Rector:

Comunico a Ud. que no se ha interesado ningun profesor de Estado para servir en propiedad las 14 horas vacantes de clases de ciencias físicas i naturales, a que se refiere su nota núm. 378 del mes anterior.

Esas clases las desempeña actualmente, en el carácter de interino, don Abelardo Cabrera, bachiller i con un año de estudios en el Instituto Pedagójico, en la citada asignatura, quien cuenta ademas con preparacion i práctica en la enseñanza, de modo que sin peligro alguno podrian continuar servidas por dicho profesor, dado caso de que no hubiera opositores para la propiedad.

(Firmado).—J. MELO BURGOS.

Santiago, 18 de Julio de 1913.

Señor Rector:

Acabo de recibir las transcripciones de los decretos números 6488 i 6488 a, del Ministerio de Instruccion Pública, por los cuales se manda abonar por la Tesorería Fiscal de Santiago la cantidad de cinco mil pesos, suma que la Facultad de Humanidades, con aprobacion del Honorable Consejo de Instruccion

Pública, acordó concederme como premio por la obra titulada «Los Conquistadores de Chile».

Al aceptar tan jeneroso obsequio i estimando aun mas valioso cuanto mas inmerecido el honor que se me ha tributado, me permito rogar a Ud., señor Rector, quiera hacer llegar hasta el seno de ámbos cuerpos las espresiones de mi sincera gratitud.

(Firmado).—TOMAS THAYER OJEDA.

N.º 43.

Santiago, 17 de Julio de 1913.

El Honorable Consejo de Instruccion Pública tuvo a bien ordenar que, desde Marzo del presente año, se aplicaran los programas de ramos técnicos aprobados en la sesion de 2 de Diciembre próximo pasado.

Para el infrascrito seria de mucho interes conocer el resultado que de su aplicacion se obtiene i las dificultades que pueden ocurrir en la práctica.

Con este objeto desearia visitar las clases en donde se apliquen los programas elaborados por mí, i conversar con los rectores i profesores respectivos.

Si el señor Rector estimara útiles estas visitas, ruégole quiera autorizarme para realizar dicho estudio en los liceos que tenga a bien indicarme.

(Firmado).—JOAQUIN CABEZAS.

Honorable Consejo:

El señor Obispo de La Concepcion ha solicitado del Gobierno se declare que la seccion de esternos e internos del Seminario de esa ciudad tienen derecho al privilejio legal de exámenes, sin que para ello obste el hecho material de estar funcionando en locales separados.

Habiendo disentido del parecer de la mayoría de la Comision, me permito pasar informe separado.

Por decreto supremo de 29 de Abril de 1856 se declararon «válidos para obtener grados universitarios los exámenes que los alumnos del Seminario de Concepcion rindieron ante los profesores del mismo, siempre que los ramos sobre que recaigan los espresados exámenes hubieran sido cursados en dicho establecimiento.»

Este privilejio fué confirmado por decretos de 26 de Octubre de 1865 i 10 de Enero de 1874, i en fin, por el artículo 41 de la lei de 9 de Enero de 1879.

En 1895 el señor Obispo don Plácido Labarca, por razones de hijiene i salubridad, i usando de las atribuciones que le confiere el Concilio de Trento, trasladó el internado del Seminario a un edificio espacioso i adecuado que hizo construir en los afueras de la ciudad especialmente con este objeto; i el esternado siguió funcionando en el antiguo local al cual se hicieron reparaciones importantes, como lo espresa, en su informe, el señor Intendente de Concepcion.

Desde la separacion hasta 1904, el esternado siguió, así como el internado, con un profesorado de clérigos seculares.

Desde el año siguiente, 1905, el señor Obispo encomendó la enseñanza del esternado a la Congregacion de los salesianos i desde el año 1911, a la Congregacion de los Sagrados Corazones, en virtud de contratos especiales con ellos celebrados. Uno i otro contratos son bastante semejantes: la principal diferencia consiste en que el primero dejaba libertad al Rector del Seminario para visitar la seccion de esternos cuando lo tuviese a bien, miéntras que el segundo, hoi vijente, limita las visitas del Rector al caso en que cuente previamente con la autorizacion del Obispo.

Los exámenes se han rendido siempre ante comisiones de los propios profesores de una u otra seccion presididos por el Rector.

Mis colegas de comision han creido ver un inconveniente para que el esternado subsista como seccion del Seminario, primero en que el contrato coarta al Obispo i al Rector su accion para dirigir el establecimiento con aquella libertad i franqueza de que debe gozar segun el Concilio de Trento, i segundo en que se ha encomendado la enseñanza a *regulares*, contraviniendo a la espresa prohibicion de la lei primera, libro primero, título XI de

la Novísima Recopilacion que manda que los maestros sean sacerdotes seculares, i que «en ningun tiempo puedan pasar los seminarios a la direccion de los regulares».

Respecto al primer inconveniente, el contrato mismo aleja la dificultad por cuanto establece que la Congregacion «administrará el esternado sometiéndose en todo a la autoridad e inmediata direccion que compete a los obispos con respecto de los seminarios, segun lo dispuesto por el Concilio de Trento. Los reglamentos i plan de estudios no podrán ponerse en vijencia sin la previa autorizacion del señor Obispo» (Cláusula II). Como se ve, el Obispo mantiene la integridad de sus facultades de administracion i direccion. Son los detalles los que ejerce la Congregacion, detalles a que en ningun caso podria descender el Obispo.

Por esto, en otros seminarios, como los de La Serena i Ancud, se ha hecho otro tanto sin que a nadie se le haya ocurrido que con ello se amengua la autoridad del Obispo o se desvia la índole del establecimiento. Puedo tambien añadir que en los demas seminarios del orbe católico se ha ido, sucesivamente, encomendando la direccion a Congregaciones especialmente dedicadas a la instruccion, como en los establecimientos laicos se encomienda la enseñanza a pedagogos graduados.

Creo, al mismo tiempo, que al Rector debe dejársele no solo libertad de visitar el esternado, cuando lo tenga a bien, sino la facultad de ejercer todas esas funciones propias de su cargo.

En cuanto al segundo inconveniente, pongo en duda la vijencia de la lei primera título XI, libro primero de la Novísima Recopilacion, en cuanto organiza los seminarios, porque cuando en 1813 se suprimieron los seminarios para crear el Instituto Nacional, por lei de 4 de Octubre de 1834, se restablecieron «segun lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento» i sin hacer referencia a las leyes recopiladas ni otras. Despues, la lei de 9 de Enero de 1879, no impuso otra condicion para la validez de los exámenes en los seminarios que taxativamente cita, que la de aprobacion de los programas por el Consejo de Instruccion Pública. Ademas el artículo 51 de dicha lei deroga todas las disposiciones preexistentes sobre instruccion secundaria i superior; i las leyes relativas a los seminarios son leyes de instruccion secundaria, sin duda alguna.

Pero suponiendo vijente la lei recopilada, su tenor no se opone al recto funcionamiento bajo el profesorado de los padres salesianos o de los Sagrados Corazones. En efecto, lo que la lei prohíbe es que la direccion o enseñanza se confie a *regulares* en ningun tiempo. Segun el Diccionario Teológico i Canónico de don Justo Donoso, son *regulares* «los fieles que abrazan el estado religioso emitiendo los votos solemnes de obediencia, pobreza i castidad, en órden o Instituto aprobado por la Iglesia». Pues bien, ni los salesianos ni los padres de los Sagrados Corazones están ligados por votos solemnes; son segun la terminología propia del derecho canónico, Institutos de votos simples. En consecuencia, no se ha contrariado la lei citada.

Es cierto que el señor Obispo debió poner oportunamente en conocimiento del Gobierno por el conducto respectivo, la traslacion del internado a otro local, ya que segun los artículos 144 i 145 de la Constitucion del Estado, la inspeccion i direccion de la enseñanza pública corresponde al Gobierno i merecen su atencion preferente. Pero no tengo para qué averiguar las razones de este retardo, que queda saneado con la solicitud en informe.

Por las razones espuestas, me permito recomendar al Honorable Consejo que informe al señor Ministro de Instruccion Pública, que no vé inconveniente para que el Supremo Gobierno acceda a lo pedido por el señor Obispo de Concepcion, siempre que se introduzca, en el contrato vijente, la modificacion de dejar al Rector del Seminario entera libertad para ejercer las funciones que le son propias en el esternado.

Sala del Consejo, 21 de Julio de 1913.

M. SALAS LAVAQUI.

Honorable Consejo:

El Ilmo. señor Obispo de Concepcion ha solicitado del señor Ministro de Instruccion Pública se sirva declarar que, a juicio del Supremo Gobierno, tienen derecho al privilejio de validez de exámenes, a que se refiere el art. 41 de la Lei de 1879, sobre instruccion secundaria i superior, tanto la seccion que el solici-

tante llama de internos como la que llama de externos, del Seminario Conciliar de aquella Diócesis, sin que para ello sea un obstáculo el hecho material de haber sido ámbas secciones separadas el año de 1895 por el respectivo Prelado, trasladando la de internos a un espacioso edificio construido en los afueras de la ciudad, i continuando la de externos en su mismo antiguo local, contiguo a la Catedral, en que ámbas secciones habian funcionado juntas hasta aquel año.

Por providencia de 24 de Junio próximo pasado, el señor Ministro ha pedido, sobre esto, informe al Consejo de Instrucción Pública, el cual, ántes de emitirlo, ha tenido a bien comisionarnos para manifestarle opinion fundada al respecto, lo que hacemos a continuacion.

El asunto a que se refiere la indicada solicitud llegó por primera vez al Consejo en sesion de 3 de junio del año último. Entónces, despues de una visita que, en compañía del señor Secretario Jeneral, practicó en el Liceo de Concepcion el señor Rector de la Universidad, espuso éste que, segun le habian informado, se habia fundado en aquella ciudad, por la Congregacion de los SS. CC., un colejio que funcionaba en un edificio del Obispado, cuyos alumnos rendian sus exámenes en el Seminario, por considerar al indicado establecimiento como seccion de externos de aquél.

En la sesion siguiente, el señor Decano de Teología dió algunas esplicaciones, análogas a las de la solicitud en informe, acerca de la referida separacion de locales de las dos tituladas secciones del Seminario Conciliar.

«Los profesores de esta seccion de externos, dijo el señor Decano, fueron al principio clérigos; despues, la tomaron a su cargo los Padres Salesianos; i desde el año pasado (1911), los profesores son miembros de la Congregacion de los SS. CC.» Por lo demas, espuso que, en los actos solemnes se reunian todos los alumnos en el local del internado, rindiendo los externos tambien sus exámenes en el Seminario, por ser éste el colejio a que pertenecian.

Del mismo asunto se trató contradictoriamente en el Consejo en sesiones posteriores, sin haberse llegado a resolucion definitiva al respecto.

Finalmente, se presentó i se agregó a dicha solicitud una co-

pia, autorizada por el Secretario del Obispado de Concepcion, del contrato privado de 21 de agosto de 1911, celebrado entre la Diócesis de Concepcion i la Congregacion de los SS. CC. sobre administracion del esternado.

Cabe, ante todo, observar que, bajo el réjimen patronatista que constitucionalmente regula en Chile las relaciones del Estado i de la Iglesia, siendo ésta una institucion de derecho público, participan de ese carácter los seminarios conciliares, especialmente erijidos, conforme a lo dispuesto por el Concilio de Trento, como dependencia de las iglesias catedrales, para la educacion i formacion de sacerdotes seculares, destinados al servicio del culto, i, principalmente, del ministerio parroquial, bajo la inmediata i personal direccion de los respectivos diocesanos.

Por eso, i como la division en dos secciones distintas i separadas tenia forzosamente que afectar, como afectó, a la organizacion i al gobierno interior del Seminario Conciliar de Concepcion i a su economía i disciplina, parece que no pudo legalmente el Ilmo. Obispo proceder a dicha division i separacion sin autorizacion del Supremo Gobierno, del cual prescindió en absoluto, como prescindió tambien de dar siquiera noticia de ellas al Consejo de Instruccion Pública i al Rector de la Universidad, autoridades escolares superiores, encargadas de conferir los grados universitarios en vista de los certificados de exámenes, bien i válidamente rendidos, que al efecto presentaren los graduandos.

Los seminarios conciliares no son establecimientos de órden privado. La autoridad del Estado, a su respecto, se funda en antiguas leyes i modernas disposiciones que no han sido derogadas.

Una de aquellas, la Lei I, Tít. 23, Lib. I de Indias, dice:

«Encargamos a los arzobispos y obispos de nuestras Indias que funden y conserven los Colejios seminarios que dispone el Santo Concilio de Trento, y mandamos a los virreyes, presidentes y gobernadores que tengan mui especial cuidado de favorecerlos y dar el auxilio necesario para que así se ejecute, *dejando el gobierno y administracion a los Prelados*; y cuando se ofrezca que advertirles, lo hagan y nos avisen para que se provea y dé la órden que pareciere conveniente».

Igualmente aplicable al caso presente es la lei I, Tít. XI, Lib. I de la Novísima Recopilacion. Trata ésta prolijamente de

la ereccion de seminarios conciliares i del réjimen a que han de sujetarse, insistiendo en que se pongan ellos a cargo de sacerdotes seculares, prefiriendo a párrocos ancianos i doctos, con exclusion de los regulares.

Sobre lo cual puede observarse que, si la denominacion de regulares, que emplea la lei, no pudiera aplicarse propiamente a los relijiosos de las nuevas órdenes, de votos simples, como la de los SS. CC., cuyos relijiosos no son seculares, viviendo en clausura i sometidos a regla, la razon de la lei, espresamente manifestada en ella, subsistiria en favor de la preferencia acordada al clero secular para proveer los cargos de directores i maestros de los seminarios; i que, en todo caso, aun prescindiendo de esa parte de la lei, siempre conservaria todo su vigor su art. 14 transcrito en seguida, en cuanto prohíbe separar los seminarios del gobierno de los obispos.

«14.—Habiendo considerado, dice el art. 14 de aquella lei, que estos seminarios deben ser escuelas del clero secular y que, por; tanto, serán mas propios para su gobierno y enseñanza, directores y maestros del mismo estado: en esta atencion, y la de otros motivos que me ha representado mi Consejo, en el extraordinario, mando por regla y condicion fundamental, que en ningun tiempo puedan pasar los seminarios a la direccion de los Regulares *ni separarse del gobierno de los reverendos Obispos*, bajo la proteccion y patronato regio...»

I mas adelante, dispone la misma lei lo siguiente:

«19.—El gobierno interior de los seminarios, eleccion y admision de los seminaristas, formacion de sus clases subalternas, y otros puntos de economía y disciplina, no debe ser arbitrarios pero la ejecucion debe quedar al cuidado y vijilancia de los RR. Obispos, oyéndose con atencion cuanto propongan a mi Consejo en lo que hubiere de causar regla jeneral, para que sobre ello recaiga mi aprobacion, como Patrono i Protector».

Esas leyes i otras mas, que no permiten prescindir de la autoridad del Gobierno en cuanto se refiera al réjimen de los seminarios conciliares, fueron sancionadas por la Constitucion Política de 1833, i aplicadas correctamente por los gobernantes chilenos que en seguida vinieron,

Los seminarios de Santiago i Concepcion, únicos erijidos hasta entónces en Chile, habian perdido su organizacion conciliar,

unido el primero a otros varios establecimientos para formar todos juntos el Instituto Nacional en 1813; la lei de 4 de Octubre de 1834 dispuso la separacion de los seminarios i autorizó al Poder Ejecutivo para asignarles rentas suficientes a su conservacion.

«Se restablecen, dijo esa lei, los seminarios del Estado de Chile, segun lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento».

Para la ejecucion de esa lei i organizacion del Seminario de Santiago, el R. Obispo i Vicario Apostólico don Manuel Vicuña, en cumplimiento de un decreto supremo, formó i propuso a la aprobacion del Gobierno el plan de enseñanza que debía observarse en el restablecido seminario conciliar de la diócesis.

El Gobierno, por decreto de 18 de Noviembre de 1835, separó del Instituto el Seminario; ordenó que las rentas afectas a este establecimiento i pertenecientes al mismo, fueran puestas a disposicion del Obispo, «para que las invierta, dijo, en su conservacion i fomento, con arreglo a las disposiciones del Concilio Tridentino»; i dispuso que el plan de estudios del establecimiento seria provisoriamente i mientras se dictaba el plan jeneral de educacion, el mismo propuesto por el R. Obispo, con las alteraciones acordadas por el Gobierno en un decreto aprobatorio de la misma fecha. Ese decreto lleva estas firmas:—PRIETO.—*Diego Portales*.

Cuatro años despues, el Gobierno acentuó su autoridad de patrono sobre los Seminarios conciliares en un decreto fundado en las Leyes de Indias i en la ántes citada de la Novísima Recopilacion, a que se refiere especialmente. Lleva fecha de 21 de Marzo de 1839 i estas firmas:—PRIETO.—*Mariano de Egaña*.

Los antecedentes relacionados manifiestan que legalmente no ha podido por sí solo el señor Obispo de Concepcion dar al Seminario Conciliar de esa Diócesis la organizacion que tiene. La division de aquel en una seccion de internado i otra de esternado, que comprende una tercera de medio pupilaje, como aparece en el referido contrato, funcionando separadamente i sometidas a distinto personal i a distinto réjimen administrativo, no se aviene, en modo alguno, con las prescripciones i prohibiciones legales i gubernativas ni con las disposiciones del mencionado Concilio de Trento, que vanamente recomienda el mismo contrato.

La cuestion, en verdad, no es de diversidades de locales ni de mera separacion material de secciones, que no haya afectado la unidad legal i moral del Seminario Conciliar de Concepcion, como lo estima i repite la solicitud en informe. Es cuestion de mucho mas que eso, segun resulta demostrado con el referido contrato ajustado entre el señor Obispo i la Congregacion de los SS. CC. sobre administracion del esternado, que llamaremos de la Congregacion; contrato privado que en todo caso serviria de comprobacion a los hechos, aunque por lo demas careciera de valor jurídico.

De ese contrato se desprende el hecho de que el Seminario Conciliar de Concepcion es únicamente el referido internado establecido en el edificio construido en los afueras de la ciudad, sometido a la inmediata dependencia i superior autoridad del Obispo diocesano, autoridad amplia, que éste ejerce con todas las facultades propias de su cargo i de la naturaleza de sus funciones, con rector, profesores i demas empleados, nombrados todos por el Obispo i amovibles a voluntad de él mismo en cualquier tiempo. El rector es allí el encargado de la disciplina del establecimiento, con todas las naturales atribuciones que a su cargo corresponden en orden a estudios i réjimen interior del mismo.

Otra mui diversa es, sin duda, la situacion creada al esternado desde el año de 1911, en que entró a rejentarlo la Congregacion de los SS. CC. o Padres Franceses, en el antiguo local contiguo a la iglesia catedral. De hecho, esa Congregacion tomó aquel año a su cargo toda la administracion en dicho establecimiento, con la seccion de medio-pupilos, por el término de diez años. «La Congregacion administrará el esternado», dice el art. 2.º del respectivo contrato; lo cual deja ver que, a juicio de los contratantes, aquel establecimiento no tenia carácter de Seminario Conciliar, puesto que, de tenerlo, su gobierno o administracion no habria podido quitarse al prelado ni separarse de esto, sino olvidando los decretos del patrono i contrariando las trascritas leyes de Indias i de la Novisima Recopilacion.

Ante la autoridad del superior de la Congregacion quedó de hecho anulada en aquel esternado la autoridad que el rector ejercía en el internado del Seminario, segun dijimos, en orden a estudios, réjimen interior i disciplina del mismo. Aquel contrato no señaló a ese rector del Seminario atribucion alguna en el esterna-

do de la Congregacion, como no fuera la de poder visitarlo e informar, en ciertos casos, sin facultad para ordenar en él cosa alguna. Refiriéndose a ese rector del Seminario, dice el contrato en su art. 3.º: «tendrá facultad para visitar el esternado cuando el señor Obispo lo estimare conveniente, e informará al mismo prelado acerca de la visita». Lo cual no se concilia con el título de superior nato de las dos secciones que se le ha dado en la solicitud en exámen.

Isi la autoridad efectiva del rector del Seminario en el esternado de la Congregacion es absolutamente nula, la del señor Obispo de la Diócesis resulta puramente nominal, atendido los precisos términos del citado contrato bilateral, con que quiso ligarse por el término de 10 años forzosos a favor de la Congregacion, entregando a ésta la administracion del establecimiento en términos que lo hacen fundamentalmente diverso de los Seminarios Conciliares.

En el esternado toda la autoridad aparece concentrada efectivamente en manos del superior que tenga o se dé la congregacion: es él quien designa los empleados del establecimiento i los padres que en él desempeñan los cargos de profesores de las diversas asignaturas; es él quien ordena los estudios i métodos de enseñanza i señala los respectivos testos, a veces diferentes de los adoptados en el Seminario, como lo manifiestan las actas de exámenes archivadas en la Universidad; es él quien invierte los crecidos fondos de la Diócesis necesarios para el buen funcionamiento del esternado, i quien percibe las pensiones de los alumnos externos i medio-pupilos, en remuneracion material de los servicios prestados al establecimiento por los relijiosos; es él quien mantiene la disciplina entre los alumnos i el personal de la comunidad que le obedece, etc., etc.

Todas esas i otras funciones, inherentes al cargo de Obispo, el de Concepcion las ejerce en el internado o Seminario Conciliar de la Diócesis, personalmente o por medio del respectivo Rector, bajo su inmediata vijilancia i de propia autoridad.

Atendido el réjimen, positivamente diverso de aquél, establecido en el esternado por la Congregacion de los SS. CC., el cual bien pudiera ser superior al del Seminario, pedagójicamente apreciado, no parece posible considerar dicho esternado como una seccion integrante del Seminario Conciliar de Concepcion; cua-

lesquiera que, por lo demas, sean las apreciaciones i declaraciones de carácter jeneral, mas o ménos vagas i mas o ménos contradictorias, que al respecto aparecen de manifiesto en dicho contrato. Obstarían a aquella conclusion las disposiciones del Concilio de Trento i las leyes civiles anteriormente citadas, segun las cuales, deben favorecerse los Seminarios Conciliares, *dejando el gobierno i administracion a los Prelados*, con prohibicion de que puedan dichos seminarios *separarse del gobierno de los RR. Obispos*.

Si el esternado de la Congregacion no puede considerarse seccion del Seminario Conciliar de Concepcion, bien pudiera ser tenido como un importante establecimiento eclesiástico de instruccion, fomentado i sostenido por la Diócesis, de que podria citarse como ejemplo el Instituto de Humanidades establecido en Santiago. Con todo, no podria aquél gozar, como no goza éste, del privilejio de validez de exámenes que la lei de 9 de Enero de 1879 confiere solo a los Seminarios Conciliares que ella designa. No podria por eso alcanzar aquel privilejio al referido esternado que en Concepcion administra la Congregacion de los SS. CC., por notoria que sea, como es, su especial competencia educacionista.

Antes de terminar, creemos poder decir aquí, que, si el Consejo de Defensa Fiscal, ántes de espedir el informe que el Ministerio le pidió sobre la referida solicitud del Ilmo. Obispo de Concepcion hubiera conocido algun otro antecedente; si hubiera conocido el citado contrato de 21 de Agosto de 1911, a que dicha solicitud no hace siquiera alusion, se habria convencido de que la cuestion sometida a su exámen no era de meras separaciones de locales entre dos secciones del Seminario, sino que afectaba «a la institucion misma considerada en sus condiciones de organizacion, . . . en su direccion jeneral administrativa, en sus reglamentos . . .», circunstancia a que se refiere el final de su informe. Creemos que en tal caso otra de la que fué, habria sido la conclusion de aquel.

Análoga observacion podemos hacer sobre otra informacion remitida al Consejo de Instruccion por el señor Intendente de Concepcion, en la cual este funcionario manifiesta no haber conocido suficientemente los hechos i el fondo de la cuestion.

En conclusion, Honorable Consejo, las consideraciones i los hechos espuestos, despues de un detenido estudio, han produ-

cido en nuestro ánimo la convicción de que, en las condiciones en que está organizado i funciona en Concepcion, a cargo de la Congregacion de los Sagrados Corazones, el referido esternado, no puede éste ser legalmente considerado como una seccion del Seminario Conciliar de aquella Diócesis, sino como un establecimiento distinto, cuyos alumnos, por lo tanto, no participan del privilejio de validez de exámenes a que se refiere el art. 41 de la lei de 9 de Enero de 1879.

En consecuencia, es nuestra opinion que en ese sentido sea despachado por el Consejo el informe que al respecto le ha pedido el señor Ministro de Instruccion Pública.

El señor Consejero don Manuel Salas Lavaqui, funda por separado su voto en disidencia.—Santiago, 21 de Julio de 1913.—*Leopoldo Urrutia.*—*Gaspar Toro.*

Sesion de 28 de Julio de 1913.

Fué presidida por el señor Rector de la Universidad, don Domingo Amunátegui Solar, asistieron los señores consejeros Barros Borgoño, Carvallo, Concha Castillo, Espejo, Fuenzalida, Letelier, Quezada, Salas Lavaqui, Toro, Trucco, Urrutia i el Secretario Jeneral, don Octavio Maira.

Previas las formalidades reglamentarias i el juramento requerido, el señor Rector confirió los siguientes títulos i grados:

Farmacéutico:

A don Horacio Ernesto Aguilar Soto.

Licenciado en Leyes i Ciencias Políticas:

A don Gonzalo Santa Cruz Wilson.

Se leyó i fué aprobada el acta de la sesion de 21 del que rije.

El señor Rector, espresó que algunos señores Ministros de las Cortes de Justicia, habian solicitado las obras de don Diego Ba-

rros Arana, i pidió al Consejo resolviera si podrian distribuirse a los indicados funcionarios

Unánimemente se acordó la afirmativa.

Se formaron las siguientes ternas para proveer en propiedad las asignaturas que se indican:

Matemáticas, con 18 horas semanales de clases, en el Liceo Santiago:

Don Enrique Martínez,
» Agustín Ossa F.; i
» Francisco Medina.

Castellano, con 22 horas semanales de clases, en el Liceo de Concepcion:

Don Enrique Marshall,
» Carlos Soto Ayala; i
» Carlos Mondaca.

Se dió cuenta:

1.º De tres decretos del Ministerio de Instrucción Pública, que se insertan al final de la presente acta.

Con relacion a lo dispuesto en uno de ellos, se acordó proveer en propiedad el rectorado del Liceo de Illapel.

2.º De una nota del Rector del Liceo de Chillan, para que se solicite la creacion de un curso paralelo de 3.º año de humanidades, que cuenta con cincuenta i cinco alumnos.

Se accedió a esta peticion.

En seguida, el señor Decano de Teología, informó favorablemente la nota del Rector del Liceo de Tacna, referente al funcionamiento de las clases de relijion, i se determinó que dicha asignatura fuera servida por un profesor interino.

El mismo señor Decano avisó para los efectos reglamentarios, que habia citado a la Facultad que preside para el Domingo 31 de Agosto, a fin de que procediera a elegir reemplazante al Miembro Académico, últimamente fallecido, don Alberto Vial Guzman.

Igual aviso envió el señor Decano de Humanidades, quien es-

presa que ha citado a dicha Facultad para el 16 de Agosto, con el objeto de formar terna para la eleccion de Secretario.

El señor Rector dice que, para el mismo dia, ha convocado al Cuerpo de Profesores de esta Facultad a efecto de que forme terna para proveer, con un profesor propietario, la cátedra de Anatomía de las Formas, vacante en la Escuela de Bellas Artes.

El señor consejero Concha Castillo, manifiesta que para dar su debida forma al proyecto de reglamento para la Escuela de Bellas Artes, que el Consejo le encomendó ordenara i corrijiere en su redaccion, necesita consultarse, previamente, con el Director de dicha escuela, i por este motivo no podrá presentar el trabajo hasta la próxima sesion.

Se leyó, despues, un estado de las actas de exámenes de la seccion de esternos del Seminario de Concepcion, que existen en la pro-rectoría de la Universidad, i el señor Decano de Teología, recordó que al terminar la sesion última, el señor Rector de la Universidad dijo que la verdadera razon por qué la lei de 1879 concedió a los Seminarios el privilejio de que sus exámenes fuesen válidos para grados universitarios, fué la de que solo en los Seminarios se hacen aquellos estudios de ciencias eclesiásticas que se requieren para los grados de la Facultad de Teología, estudios que no se cursan en la Universidad, la cual, sin embargo, puede conferir aquellos grados; de suerte que fué menester reconocer la validez de aquellos exámenes, pues de otra manera nadie habria podido graduarse en la dicha Facultad de Teología. De donde dedujo el señor Rector, que este privilejio no podia corresponder sino a los Seminarios verdaderamente eclesiásticos o tridentinos, que cuentan con estudios teológicos, que realmente se destinan a la formacion del clero, no a simples colejos de Humanidades, como, a su juicio, es el Esternado del Seminario de Concepcion.

La autoridad que tiene la persona que ha omitido esta opinion, la forma tan categórica con que la ha espuesto i lo grave de este aserto, que viene, a su juicio, a socavar por su base el privilejio otorgado por una lei, le obligan a decir dos palabras sobre el verdadero motivo o razon que tuvo la lei para conceder a los Seminarios el privilejio de exámenes.

Es sabido que en nuestras leyes modernas, a diferencia de las antiguas, no se incluye en el testamento de la lei la razon o motivo de

la misma lei, pero este motivo o razon aparce de un modo claro i cierto en la historia de la lei, o sea, en los considerandos que acompañan a los proyectos, en la discusion, en las razones con que son defendidos o impugnados, en los acuerdos de las Cámaras, etc., documentos que se encuentran en los boletines oficiales de las sesiones del Parlamento. Pues bien, ha recorrido con prolijidad toda la discusion del art. 41 de nuestra actual lei de Instruccion Pública, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado i puede asegurar a sus honorable colegas que no hai en toda ella ni una sola palabra en que pueda apoyarse la opinion que ha emitido aquí el señor Rector de la Universidad. En cambio, allí aparece con plena evidencia cuál fué el motivo de las disposiciones del artículo 41 en favor de los Seminarios.

Este artículo se discutió en las sesiones ordinarias 21.^a i 22.^a de la Cámara de Diputados, celebradas el 18 i el 22 de Julio de 1874. Desde el primer momento se planteó la cuestion en este terreno: los títulos universitarios no pueden concederse sino a quienes acrediten poseer los conocimientos que aquellos mismos títulos indican; los que optan a esos títulos deben acreditar que poseen esos conocimientos por medio de exámenes; los exámenes para que den fe deben ser rendidos ante comisiones que inspiren confianza al Estado. ¿Cuáles son estas comisiones? En primer lugar las compuestas por profesores de colejos nacionales; en segundo lugar, las de los Seminarios; i en tercer lugar, las de colejos particulares, que por sus años i por la seriedad de la enseñanza dan plena garantía al Estado. Sobre lo primero, a saber, que las comisiones compuestas de profesores de establecimientos nacionales dan garantía al Estado, casi no hubo discusion: era natural que el Estado diera fe a sus propios empleados. Este primer inciso fué aprobado por unanimidad. Lo segundo, a saber, que las comisiones examinadoras de los Seminarios dan al Estado tanta garantía como las de profesores nacionales, suscitó algun debate, pero la inmensa mayoría de la Cámara opinó por la afirmativa. Este segundo inciso fué aprobado en la Cámara de Diputados por 51 votos contra 11, i en el Senado por la unanimidad de sus miembros. Lo tercero, a saber, que las comisiones de profesores de ciertos establecimientos particulares, de cuya seriedad hai pruebas ciertas, dan tambien garantía al Es-

tado i, por lo tanto, puede reconocer como válidos sus exámenes, fué materia de un debate mucho mas largo i, finalmente, aprobado por 49 votos contra 13.

La cuestion, como ha dicho, se planteó en este terreno: si inspiran o no igual confianza al Estado las comisiones de profesores nacionales i las de los Seminarios i de ciertos colejos particulares. Ni los sostenedores del proyecto, entre los cuales se contaban don Antonio Varas, don Jorje Huneeus, don José María Barceló i don Enrique Tocornal, alegaron para su defensa que los aspirantes a grados en la Facultad de Teología no tenían otros establecimientos fuera de los Seminarios en donde prepararse para esos grados; ni los impugnadores hicieron alusion alguna a tales grados. Se trataba de exámenes válidos para el bachillerato en humanidades; de exámenes de ramos de humanidades, no de Teología; se trataba de los motivos por qué las comisiones examinadoras de los Seminarios inspiran al Estado tanta garantía como la de sus propios profesores. Estos motivos son, entre otros, el crédito de que han gozado siempre ante la sociedad; su antigüedad, que es mayor que la de todos los demas colejos; la autoridad inmediata que los rije, que es la de los Obispos, quienes están empeñados en formar jóvenes ilustrados; la ausencia absoluta de fines de lucro.

He aquí lo que decia entónces el señor Ministro de Instrucción Pública, don José María Barceló: «Todos los exámenes deberán, en jeneral, rendirse ante comisiones examinadoras de colejos particulares. La razon especial que se tiene para esto es buscar la seriedad de los estudios i de los exámenes, para tener la seguridad de que los alumnos se ilustran realmente i adquieren con alguna perfeccion los conocimientos que se desea que todos posean, que es el fin único que persigue el Estado.

«Partiendo de este antecedente, lo único de que conviene cerciorarse es de si las comisiones examinadoras prestan suficientes garantías, de si tomaran seriamente los exámenes i que no daran sus certificados sino a los alumnos que realmente hayan probado tener los conocimientos sobre que recae el examen. Parece que todos los señores diputados depositan su confianza en la comisiones examinadoras de los colejos del Estado.

«Siguiendo este principio, ¿es o nó cierto que los Seminarios dan una enseñanza completa i que los estudios se hacen en ellos

con toda seriedad? Este es un hecho que está reconocido por todos. Basta fijarse en que estan vijilados i dirigidos por una autoridad superior vivamente interesada en sacar jóvenes instruidos, para persuadirse de que la enseñanza de los Seminarios es competente i llena las aspiraciones del Estado; i en el hecho, la práctica ha probado esto mismo.

«Siendo esto así, no tiene el Estado por qué negarse a conceder a los Seminarios la facultad de examinar a sus propios alumnos i de dar certificados válidos de su competencia; porque el Estado está seguro de que esos alumnos han adquirido efectivamente los conocimientos que se exigen, con igual perfeccion, que la que adquieren en los colejos del Estado.

«Hai todavía otra circunstancia mas en favor de los Seminarios, prosigue el señor Barceló, i es que se encuentran en posesion de este privilejio; tienen, puede decirse, un derecho adquirido, que no habria razon alguna par arrebataréelo.

«Como lo único que debe buscarse es la garantía de la buena enseñanza, i siendo indudable, como creo que no lo negará ningún señor diputado, que la enseñanza que se da en los Seminarios es igual a la que se da en los colejos del Estado, no habria razon para no concederles tambien este derecho».

En este mismo sentido se espresan la mayor parte de los diputados que tomaron parte en el debate. En obsequio de la brevedad omite estas citas; pero, al ménos, recordará estas palabras de don Antonio Varas, pronunciadas en la misma sesion: «En órden al segundo inciso—que es el que establece el privilejio en favor de los Seminarios—creo que atendida la situacion que desde tiempo atras está establecida sobre esta materia, puede tambien aceptarse como regla. Determina los establecimientos respecto de quienes se admite la facultad de recibir exámenes. Considera estos establecimientos colocados en cierto modo bajo la inspeccion de la autoridad i establece que lo mismo que los del Estado no son establecimientos de especulacion, sino de enseñanza.

«Voi a esponer mis ideas sobre la materia.

«Creo, señor, que el diferente espíritu que puede dominar en estos diversos establecimientos puede ser conveniente. Me parece que debemos dejar campo a ese movimiento jeneral de la intelijencia i que, por lo tanto, conviene que haya establecimien-

tos que sigan distintos rumbos i que solos los del Estado sigan uno determinado i fijo».

Antes de terminar quiere contestar a esta pregunta: ¿Por qué en toda la discusion de la Cámara no aparece jamás la razon alegada por el señor Rector de la Universidad, que asigna como motivo del privilejio el que solo en los seminarios se hagan estudios superiores de Teología? Por una razon mui sencilla, porque no se trataba de los grados de bachiller i de licenciado de la Facultad de Teología, sino de los grados de bachiller i licenciado en la Facultad de Filosofía i Humanidades. Que los exámenes de Teología rendidos en los Seminarios pudieran servir para grados en la misma Facultad fué aceptado sin discusion alguna; así habia sido siempre i no podia ser de otra manera. Lo que se discutió, lo que se votó, lo que se incorporó en la lei fué la validez de los exámenes de instruccion secundaria de los Seminarios para los grados académicos de la Facultad de Humanidades. Por esta razon a nadie se le ocurrió dar como razon para esta validez ni que en los Seminarios se enseñaba Teología, ni que estaban destinados para formar clérigos, ni que estaban rejidos por las disposiciones del Concilio de Trento ni ninguna otra de las que se han oido en este tiempo, sino solo que los Seminarios no eran colejios de especulacion, que sus estudios eran serios i que sus comisiones examinadoras, compuestas de profesores nombrados i vijilados por una autoridad superior—reconocida por el Estado i que está empenada en la seriedad i severidad de sus procedimientos—inspiran al Estado la misma confianza que las formadas por profesores de colejios nacionales.

Se dirá, sin embargo, que se concedió a los alumnos de los Seminarios la facultad de graduarse de bachiller en Humanidades para que así pudieran despues recibir los grados de la Facultad de Teología. Pero tampoco esto puede afirmarse, porque el bachillerato en Humanidades no se ha requerido jamás ni se requiere actualmente para el bachillerato o licenciatura en teología. El título de bachiller en la Facultad de Humanidades, no se requiere, segun el art. 37 de la lei, para los grados en la de Teología.

Con los datos espuestos, cree que queda perfectamente comprobado que la verdadera razon del inciso del art. 41 de la citada lei, no fué otra sino la confianza que inspiran al Estado los estudios de los Seminarios i que nada tiene que ver en esta ma-

teria el que los Seminarios sean mas o ménos eclesiásticos, que formen mayor o menor número de sacerdotes, que tengan o nó estudios de ciencias sagradas. Pero para que no quedara ni sombra de duda al respecto, la misma lei se encargó de consignarlo en su tenor literal. El testo de la lei aprobada en 1874 por la Cámara de Diputados dice así: «Serán válidos para obtener el grado de bachiller i licenciado en la Facultad de Filosofía i Humanidades i de Teología los exámenes rendidos ante sus propios profesores por los alumnos de los Seminarios de La Serena, Santiago, Valparaiso, Talca, Concepcion i Ancud». La redaccion de este inciso fué modificada por el Senador don Antonio Varas en 1877, sesion del 1.º de agosto. Vió el señor Varas que entre los Seminarios nombrados habia algunos, como los de Valparaiso i de Talca, que no tenian curso de Teología sino que se destinaban esclusivamente a la enseñanza de las Humanidades, i para que no se fuera a creer que este privilejio de exámenes se concedia a los Seminarios en razon de los cursos superiores de Teología, sino solo por la seriedad con que en sus aulas se cursaban los estudios, quiso que se designaran con diversos nombres i llamó Seminarios Conciliares a los que, ademas de las humanidades, enseñaban teología i colejios Seminarios a los que se dedicaban solo a las humanidades. Lo que aparece, pues, de un modo evidente es que ni el motivo ni el espíritu ni la letra de la lei restrinjen este privilejio solo a los alumnos que tienen vocacion eclesiástica, como aquí se ha insinuado, o a los Seminarios con cursos de teología como lo sostenia el señor Rector de la Universidad.

Hai que reparar en que los niños ingresan a los Seminarios a los 9 o 10 años i no es posible que, a esta edad, se les obligue a tomar una resolucion tan grave como es la que se refiere a la adopcion del estado eclesiástico. En estos establecimientos se proporciona la enseñanza encaminada a formar hombres cultos, i solo cuando algun joven demuestra aptitudes especiales para el sacerdocio, se fomenta esta vocacion.

El señor Rector, dice que, a pesar de lo manifestado por el señor Decano de Teología, insiste en creer que los Seminarios Conciliares son colejios eclesiásticos que tienen peculiaridades propias que los distinguen de los demas colejios relijiosos; i basta recordar, para estimarlo así, que dichos Seminarios fueron organizados por el Concilio de Trento i que están destinados principal-

mente a formar eclesiásticos. La mayoría de las personas que se ocupan de estas cuestiones piensan del mismo modo; i sin lugar a dudas, todo el mundo encuentra, por ejemplo, diferencias sustanciales entre el Colejio de San Ignacio, perteneciente a los Padres Jesuitas, i el Seminario Conciliar de Santiago. Es sabido tambien, que no hace mucho tiempo, el señor Internuncio se quejaba del escaso número de sacerdotes que salian del Seminario de Santiago, lo que está indicando que estos establecimientos deben propender a la formacion de eclesiásticos, i que faltan a su objeto los que no cumplen con tal mision. Por lo cual confirma lo que dijo en la sesion anterior, esto es, que los Seminarios Conciliares i los colejios de carácter relijioso son instituciones mui diversas, i, en su sentir, el mejor Seminario Conciliar será aquel que mayor número de sacerdotes proporcione.

Por lo demas, i aunque considera mui interesante la discusion teórica de este asunto, estima que no tiene gran importancia para la cuestion que debè resolverse. Reconoce que la lei del 79 agregó dos colejios Seminarios a los que gozan del privilejio de validez de exámenes, pero cree que el lejislador al establecer esta escepcion, lo hizo porque ámbos estaban cobijados bajo el manto de los seminarios; de otra suerte, habria tambien otorgado igual derecho a colejios tan respetables como el de los Sagrados Corazones, San Ignacio, etc. El señor Decano de Teología, ha insistido, asimismo, en las palabras pronunciadas por algunos miembros del Congreso en la época en que se discutia la lei de instruccion, tendientes a hacer resaltar seriedad de los estudios que se hacian en los Seminarios; pues bien, puede declarar que, como miembro de las comisiones examinadoras para bachilleres en humanidades, durante mas de veinte años, salvo los alumnos del Seminario de Santiago, los que provenian de los otros Seminarios establecidos en el pais, principalmente los del Sur, traian tan mala preparacion que, no obstante la benevolencia de los examinadores, fracasaban en su mayor parte.

Pero, volviendo al asunto que pende de la consideracion del Consejo, esto es, si podria estimarse parte integrante del Seminario de Concepcion, el colejio que funciona como su seccion de esternos, piensa que deberia resolverse en sentido contrario porque no concurren en dicho establecimiento las características de los Seminarios; i porque la lei del 79 no contiene ninguna dispo-

sicion semejante a la proposicion que se formuló, durante su discusion, para otorgar, el mismo privilejio de que hoy disfrutan los Seminarios, a aquellos colejios que tuvieran mas de 10 años de existencia i ofrecieran seguridades de seriedad en sus estudios. El rechazo de tal proposicion i la enumeracion taxativa que de los Seminarios hace el art. 41, está demostrando que el espíritu de la lei es el de restringir solo a éstos Seminarios, el privilejio de validez de exámenes; ya que no podria argumentarse que a los lejisladores del año 79 se ocultaba la posibilidad de que se crearan nuevos Obispados en el pais, i por consiguiente nuevos Seminarios. Si a todos ellos se hubiera querido estender el derecho de que hoy gozan, es indudable que la disposicion legal habria usado la expresion jenérica de «Seminarios Conciliares».

El señor Decano de Teología reconoce que los Seminarios Conciliares tienen por fin principal el de formar sacerdotes, i que los demas colejios de carácter religioso, tienden, como es natural, a preparar una juventud católica; pero, los lejisladores de 1879, lo único que tuvieron en vista al tratar del art. 41, fué la seriedad de los estudios de humanidades que se hacian en los dichos Seminarios. El señor Rector, cree que si ésta hubiera sido la razon de la lei se habria tambien concedido igual privilejio a otros colejios tan respetables como los Seminarios; en realidad, ocurrió así, puesto que se hizo la indicacion para acordarlo a los establecimientos que tuvieron mas de diez años i ofrecieran la seguridad de que los estudios se hacian seriamente; es cierto que esto no fué aprobado en el Senado, porque el art. 41 que era el 34 del proyecto aprobado en 1874 se discutió en dicha Cámara el 16 de Julio de 1877 i la discusion se redujo a un breve discurso pronunciado por don Antonio Varas, para defender las modificaciones que él mismo propuso. Estas modificaciones fueron aceptadas por unanimidad en la sesion del 1.º de Agosto. He aquí lo que dijo el señor Varas. «Este artículo regla la materia de exámenes. Su punto de partida es el primer inciso en que se llama a tomar exámenes a comisiones examinadoras de los establecimientos nacionales. Esta regla jeneral se presenta algo tirante respecto de los establecimientos particulares de educacion. Por eso en el inciso segundo se relaja respecto de los Seminarios que enumera i determina, i se relaja todavía mas adelante

respecto de ciertos colejos particulares que reunan tales o cuales condiciones.

«Pero esta relajacion es todavía insuficiente; no es bastante para dar a la enseñanza privada, a la enseñanza de colejos particulares un campo mas ancho en que puedan rendir con mas confianza los exámenes. A mí me parece que hai en esto un vacío que es necesario suplir. Es cierto que el segundo inciso autoriza los exámenes rendidos en Seminarios; pero bien se ve que este es un caso escepcional para ciertos establecimientos determinados i que solo existen en las cabeceras mas importantes de provincia. Es, pues, una escepcion mui reducida».

«El tercer inciso, dando una regla que parece mui jeneral i amplia, contiene, sin embargo, una disposicion que en la práctica importará, no una franquicia, sino un privilejio para determinados establecimientos particulares. De seguro que los establecimientos que reunan las condiciones que exige este inciso, no serán los comunes, sino mui contados, i, sin embargo, podrá suceder mui bien que haya establecimientos que estén bien dirigidos, que den una sólida instruccion i que, sin embargo, no cuenten con los elementos que exige el artículo, porque, señor, los recursos pecuniarios del director de un colejio no están siempre en proporcion de su competencia. A mí me parece que estos colejos, que pueden ser muchos, tienen derecho tambien a las mismas facilidades i condiciones que por este artículo se conceden a los establecimientos de que habla el inciso tercero.

«Es preciso, me he dicho yo, llenar este vacío. ¿Cómo? Me parece que conviene adoptar un camino que quite todo motivo de esa desconfianza con que los alumnos de colejos particulares asisten a rendir exámenes ante profesores de los establecimientos del Estado. Con este objeto voi a proponer a la Cámara un inciso para que lo agregue al artículo»....

«Como ve la Cámara, he procurado abrir un camino a los alumnos de los colejos particulares para que puedan rendir sus exámenes, sin que tengan que ocurrir precisamente a los establecimientos del Estado».

Resulta, pues, que la mente del lejislador no fué la de aprobar una lei restrictiva sino amplia, que diera facilidades a todos los colejos. En la práctica resultó que las pruebas escritas a que se refieren los incisos 2.º, 3.º i 4.º del art. 41 i que debian

rendir los alumnos de colejos particulares conjuntamente con los de establecimientos nacionales, tuvieron que ser suprimidas al año siguiente de haberse ensayado, porque se vió que era imposible evitar los fraudes que cometian los estudiantes al hacer sus pruebas escritas.

Se ha dicho, igualmente, que la enumeracion de Seminarios que hace la lei de 1879, está demostrando que solo a esos establecimientos se quiso limitar el privilegio de validez de exámenes, pero recuerda que en la discusion de este art. 41, el señor Fábres pidió se expresara que el privilegio alcanzaba no solo a los Seminarios allí indicados, sino tambien a los que mas tarde se fundaran. El señor Ministro de Instruccion Pública, en aquel entonces, don José María Barceló, replicó que no podía hacerse tal declaracion porque no era conocida la seriedad de los estudios de los futuros Seminarios; i que el Gobierno quedaria autorizado para otorgar la validez de exámenes a aquellos que demostraran seriedad en sus estudios.

Todo esto demuestra que la razon del art. 41, al acordar ciertos privilejios a los Seminarios, no es otra que la confianza que le inspiraban los estudios de dichos establecimientos; i que el espíritu de la lei no ha sido restrictivo sino amplio.

Por último, recuerda que primero quedó establecido que los exámenes rendidos en los Seminarios serian válidos para obtener grados en la Facultad de Humanidades; i solo despues se agregó que tambien servirian para obtener estos mismos grados en la de Teología; por lo cual estima que el fundamento de esta disposicion no es el que le atribuye el señor Rector.

El señor Rector, dice que las palabras del señor Decano de Teología, confirman sus apreciaciones, pues ha reconocido que los Seminarios Conciliares tienen caractéres i fines completamente diversos que los distinguen de los colejos religiosos; i del discurso del señor Varas, citado por el señor Decano Fuenzalida, se desprende claramente que la intencion del lejislador no fué la de declarar válidas las pruebas de los colejos particulares, sino exigirles la rendicion de exámenes, en una u otra forma, ante comisiones de profesores nacionales.

El señor Decano de Teología, da lectura a la copia de una nota enviada por el señor Obispo de Concepcion al Ministerio de Instruccion Pública, que pocos momentos despues fué trascrita a la

Corporacion oficialmente, i que se inserta en el anexo a la presente acta.

En dicho documento, el señor Obispo comunica que ha resuelto el contrato privado de 21 de Agosto de 1911 que lo ligaba con el provincial de la Congregacion de los Sagrados Corazones, por lo que respecta a la administracion del esternado del Seminario de su diócesis, i que, verbalmente, ha convenido con dicho provincial, que en adelante no habrá otra norma para las relaciones entre el Prelado i los relijiosos que enseñan en el esternado, que las establecidas por el Santo Concilio de Trento.

El señor consejero Concha Castillo, estima que en mérito del documento leído, ya no hai ninguna cuestion que resolver puesto que la única dificultad se basaba en el contrato que ahora ha quedado sin efecto. Considera que la discusion ha sido desviada de su verdadero terreno i que es un tanto ajena a las atribuciones propias del Consejo. En su sentir, habria verdadera conveniencia en aceptar, con un criterio amplio, la situacion creada en el Seminario del Obispado de Concepcion, ya que, sin lugar a dudas, importa un beneficio para el pais, puesto que la enseñanza ha mejorado desde que la Congregacion de los Sagrados Corazones se ha hecho cargo del esternado. Piensa que no puede ponerse en duda que esta seccion sea parte integrante del Seminario i despues de la resolucion tomada por el señor Obispo, de dejar sin efecto el contrato que habia celebrado con el provincial de los Sagrados Corazones, cree que este asunto deberia considerarse como no presentado.

El señor Decano de Leyes, espresa que la cuestion en debate se reduce a informar al Gobierno si, en el hecho, la seccion de esternos es o nó parte integrante del Seminario. Ha suscrito el infome de mayoría i, en consecuencia, nada tiene que agregar a lo que allí se indica; pero hai otras circunstancias que lo han decidido a considerar que no es anexo del Seminario la seccion de esternos. En efecto, segun su criterio, no puede haber unidad moral entre dos establecimientos que tienen profesores i clases distintas, métodos de enseñanza diversos, i todavía uno de ellos, objeto de un contrato que puede ser válido o nó, producir o nó efectos legales; pero que, en todo caso, viene a demostrar que otra persona distinta del Obispo ejercita en el esternado las funciones que corresponden al prelado i que éste

hace valer en la seccion de internos. Es cierto que en ese contrato tanto al Obispo como al rector del Seminario se conservan las atribuciones que les son propias, pero, en el hecho, ámbos funcionarios no tienen intervencion ninguna en el esternado, pues, si pretendieran administrar o dictar disposiciones para que se cumplieran en la seccion que tienen a su cargo los padres franceses, desnaturalizarian el contrato i faltarian a sus estipulaciones. Por esto, i sin entrar a averiguar si los seminarios de la República están o no legalmente constituidos, llega a la conclusion de que, en las condiciones actuales, no concurren, en el hecho, las circunstancias necesarias para declarar que ámbas secciones forman un solo establecimiento; sino que, por el contrario, son dos colejos distintos. No acompañó en su voto especial al señor consejero Salas Lavaqui, porque estima que es al Gobierno, en su carácter de patrono, a quien corresponde declarar si aprueba o nó las medidas que puedan tomarse para convertir en Seminario la seccion de esternos que, hoi en dia, no tiene tal carácter. Piensa tambien, que el señor Obispo, de propia autoridad, no ha podido proceder a dividir el Seminario de su diócesis, porque, desde luego, debe respetar la dependencia constitucional, i ademas, es al patrono, a quien toca autorizar o nó la medida i, en el presente caso, no se ha requerido tal autorizacion, pues la seccion de esternos ha funcionado sin la vénia del Gobierno i en una forma completamente irregular, fuera de la autoridad del Obispo i del rector del Seminario, lo que obliga a declarar que la seccion denominada esternado es colejo enteramente distinto del Seminario.

El señor Decano de Teología, dice que, en el fondo, está enteramente de acuerdo con el señor Decano Urrutia, que ha planteado la cuestion en su verdadero terreno. El punto de partida para esta discusion está en averiguar qué circunstancia es la que constituye la unidad de un colejo. Acepta que ella sea la direccion inmediata ejercitada por una cierta autoridad. Ahora bien, puede comprobar, por hechos que se han citado, que el señor Obispo ejerce, tanto en el internado como en el esternado, en toda su amplitud, la direccion inmediata del Seminario. Para asegurar lo contrario, o sea, que el esternado i el internado tienen administracion separada, no hai mas antecedente que el contrato privado de 1911 que, por lo establecido en su art. 2.º

da derecho para confirmar la unidad de direccion a que se ha referido.

Por último, tal contrato se ha resuelto, i reemplazado por un convenio verbal que autoriza espresamente al señor Obispo para ejercitar en el esternado las atribuciones que le fija el Concilio de Trento i que la mayoría informante echaba de ménos. Cree que habria conveniencia en pasar a la comision la nota que acaba de remitir el Ministerio, i que, en su concepto, habrá de alterar los razonamientos del informe.

El señor Secretario Jeneral, quiere llamar la atencion a que el señor Obispo afirma en su solicitud que en 1895, se trasladaron los internos al nuevo edificio quedando en el de la plaza solo los esternos; este hecho, fué confirmado mas tarde por el señor Decano de Teolojía; sin embargo, sabe que hoi existen en el internado, alumnos que siguen allí sus cursos en calidad de esternos i de medio-pupilos. Esto fué tambien confirmado por el propio señor Decano Fuenzalida en la primera reunion que celebró la comision informante. Cabe todavia observar que solo desde 1900 se envian a la Universidad las actas de exámenes del seminario de Concepcion, i es conveniente reparar en la situacion de hecho, que a este respecto se ha producido, pues aparecen algunas actas, tanto del internado como del esternado, con la especificacion de «exámenes privados» lo que induce a creer que el privilejio de validez de exámenes que contempla la lei, ha alcanzado a otros que no son alumnos del Seminario.

Recuerda asimismo, que ha considerado de mucha importancia la resolucion de este asunto, no solo por lo que se refiere al Seminario de Concepcion, sino por el precedente que vendria a establecer; ya que, no hace mucho, se pretendió estender el derecho de rendir exámenes válidos ante sus profesores, al nuevo Seminario de Ancud, i en 1911 se quiso tambien anexar, a la Universidad Católica, el Curso de Leyes de los Sagrados Corazones que funciona en Valparaiso, a fin de conseguir que las comisiones examinadoras nombradas para recibir las pruebas a los alumnos de esa Universidad, examinaran tambien a los estudiantes del Curso de Leyes citado.

A su modo de ver, corresponde primero al Consejo tomar resolucion sobre si puede considerarse parte del Seminario la llamada seccion de esternos; i discutir despues acerca de la

anexion que el señor Obispo propone en la nota que acaba de remitir el Ministerio. Pide que las votaciones sean nominales.

El señor consejero Toro declaró estar conforme con lo espuesto por el señor Urrutia, Decano de la Facultad de Leyes, i que, como él, mantenía la conclusion del informe de la mayoría de la Comision, no obstante la comunicacion del Illmo. Obispo de Concepcion, de que acababa de darse cuenta, sobre rescision o terminacion del contrato celebrado con la Congregacion de los Sagrados Corazones para poner a cargo de ésta el referido esternado; i mantenía dicha conclusion, tanto por estimar que la sustitucion del contrato escrito por el convenio verbal a que la comunicacion se referia no cambiaba sustancialmente la situacion de hecho producida en aquel establecimiento, cuanto por subsistir, en todo caso, las otras consideraciones espuestas en dicho informe.

Entre esas consideraciones, i de acuerdo con lo que al respecto acababa de espresar el mismo señor Decano, insistió especialmente el señor Toro en la de que el señor Obispo no habia podido legalmente proceder por sí i ante sí, sin la necesaria i previa autorizacion del Supremo Gobierno, a instituir dicho esternado separadamente del Seminario de Concepcion, alterando con ello la organizacion i réjimen de ese último establecimiento público, uno de «los Seminarios del Estado de Chile», como los llamó la ya citada lei de 1834, que los restableció.

A juicio del señor consejero, el señor Obispo contrarió con aquel acto las diversas leyes citadas en el mencionado informe, i otras mas, que dicen relacion con el ejercicio del patronato nacional que al Presidente de la República atribuye la Constitucion del Estado, N.º 13 del art. 73; leyes de carácter político, como que determinan las atribuciones de los encargados del poder público, las cuales, contra lo dicho aquí por el señor Decano de la Facultad de Teología, no han sido, ni podido ser, derogadas por una simple lei administrativa, como es la de 1879 sobre instruccion secundaria i superior.

Para instituir separadamente aquel esternado, el señor Obispo de Concepcion carecia de autoridad. Ejecutó aquel acto público atribuyéndose un derecho o facultad que ninguna lei le ha conferido espresamente, con lo cual procedió contra la prohibicion del art. 151 de la citada Constitucion, el cual espresamente de-

clara nulo todo acto ejecutado en contravencion al mismo; i siendo nulo el mencionado acto de separacion, no puede él servir de fundamento a ningun derecho o privilejio, ni al de validez de exámenes ni a otro alguno.

Finalmente, espresó el señor consejero Toro que; despues de adelantar por su parte el estudio del asunto en debate, creia poder agregar a lo ántes espuesto que, en jeneral, el réjimen de esternado no se concilia con el de internado, que corresponde a los colejios o Seminarios Conciliares, nombres con que propriamente son designados estos establecimientos, i no los esternados, en leyes i diccionarios.

Desde su orijen hasta nuestros dias, se ha tratado de dichos Seminarios en el concepto de internados, como puede verse en la sesion 23, capítulo 18 del Tridentino (traducida en el Diccionario Canónico del Obispo Donoso, voz Seminario), en las leyes de Indias i en varios de los artículos de la citada lei 1.º, título II, Lib. I de la Novísima Recopilacion, promulgada en 1805.

Primeramente se recojieron en esas casas de educacion jóvenes pobres, mantenidos gratuitamente en ellas; en seguida se admitieron tambien pensionistas; i por último, escepcionalmente, faltando habitaciones para aquéllos i éstos, se dejó al arbitrio de los respectivos prelados, «el permitir a otros que puedan asistir desde sus casas o posadas a recibir la instruccion *entre los demas Seminaristas*». Solo así, juntamente con éstos, sin formar casa aparte, permitió el art. 15 de la citada lei de la Novísima la concurrencia de algunos esternos a los Seminarios Conciliares, a los cuales naturalmente repugna el réjimen de esternado que tiende a desnaturalizarlos, mas de lo que están.

I ello se esplica. La preparacion de los seminaristas para su promocion al sacerdocio, objeto especial de aquellos establecimientos públicos, imponia que los alumnos vivieran allí retirados, apartados del mundo, en un ambiente propicio para el cultivo de su vocacion relijiosa, lo cual no se conciliaba con el movimiento callejero de un esternado. Por eso, el Ilmo. Obispo Vicuña, en su plan para el restablecimiento del Seminario de Santiago presentado en 1835 a la aprobacion del Gobierno, no solamente aceptó como base el réjimen legalmente obligatorio del internado, sino que, para evitar el peligro de distracciones que, a su juicio, podian trastornar o pervertir las costumbres

de los jóvenes seminaristas, restringió en lo posible las salidas del colejo, acordando que aquellos «no tuvieran por motivo alguno salidas jenerales a sus casas sino parcialmente», dijo, i siempre acompañados a la ida i a la vuelta.

De todo lo cual, a juicio del señor consejero Toro, resultaba: que legalmente la denominacion de Seminario Conciliar de Concepcion, con el privilejio de validez de exámenes a que se refiere el art. 41 de la citada lei de 1879, corresponde solo al colejo o internado erijido i mantenido allí como tal Seminario Conciliar; i que la misma denominacion i privilejio no son en manera alguna aplicables a distintas casas de estudios, como la del esternado separadamente establecido i puesto allí a cargo de la Congregacion de los Sagrados Corazones, por mas que a tales casas o establecimientos se dé impropriamente el nombre de secciones del Seminario Conciliar, multiplicado de ese modo en una misma ciudad.

El señor consejero Letelier, cree que la comision informante deberia ampliar su dictámen, por lo que respecta a la existencia de alumnos esternos, i medio-pupilos en la seccion de internos, hecho que considera de importancia.

El señor Decano Fuenzalida, dice que ha habido i hai alumnos esternos en el internado, pero solo en aquellos cursos que no funcionan todavía en el esternado. Por lo que toca a los privados, debe decir, que son los estudiantes que han fracasado en sus pruebas i que repiten el ramo los que aparecen con la calificacion de privados, pero, son siempre alumnos del Seminario.

Por ser mui avanzada la hora se levantó la sesion, quedando pendiente la resolucion de este asunto.

DOMINGO AMUNÁTEGUI SOLAR.

Octavio Maira,
Secretario Jeneral.

ANEXO.

DOCUMENTOS LEIDOS EN LA SESION.

Santiago, 17 de Julio de 1913.

N.º 8521.—Decreto: Acéptanse las renunciaciones que hacen de sus puestos los siguientes empleados de la Escuela de Ingeniería; i nómbrese para que los reemplacen a las personas que se indican, propuestas por el jefe respectivo: Don Alfredo Délano F., del empleo de Ayudante Repetidor de la clase de geometría analítica; i se nombra a don Carlos Francke Fischer; don Oscar Tejada Lawrence, del empleo de ayudante de la clase de geometría descriptiva; i se nombra a don Luciano Claude Sarasin.—Páguese a los nombrados el sueldo correspondiente desde que hayan comenzado a servir.

Santiago, 19 de Julio de 1913.

N.º 7317 b.—Decreto: Se declara que el art. 9.º del reglamento para la Escuela de Obstetricia i Puericultura para Matronas, aprobado por decreto N.º 7317 de 9 de Junio último, comenzará a tener aplicacion en 1914.

Santiago, 24 de Julio de 1913.

N.º 8733.—Decreto: Nómbrese a don Santiago E. Arriagada, propuesto en primer lugar de la terna respectiva, para que sirva el empleo de Rector del Liceo de Los Andes.—Páguese el sueldo correspondiente desde que haya comenzado a servir.

N.º 109.

Chillan, 23 de Julio de 1913.

Señor Rector:

Con fecha 21 del actual, dirijí a Ud. el siguiente telegrama:
«Estimaré se sirva obtener Consejo Instruccion creacion curso pa-

ralelo tercer año de humanidades Liceo Chillan, que cuenta con 55 alumnos matriculados i con asistencia media 52 en Julio.—

Tondreaus.

Probablemente este telegrama no alcanzó a llegar el lunes, ántes de la sesion del Consejo de Instruccion Pública, a causa de estar interrumpida la comunicacion telegráfica con la capital.

Pido encarecidamente a Ud. que se sirva dar cuenta de él en la próxima sesion del Consejo.

(Firmado).—TONDREAU.

N.º 36.

Tacna, 8 de Julio de 1913.

Señor Rector:

En respuesta a la nota de US. N.º 379, me apresuré a manifestar que don Francisco J. Arredondo, en circunstancias especiales, se vió obligado a presentar su renuncia a principios del mes de Junio, i para reemplazarlo en las catorce horas de religion que servia en este Liceo, en nota N.º 23, he propuesto al Presbítero don Antonio Reyes.

Si el Honorable Consejo lo creyera conveniente talvez seria mejor que las referidas clases siguieran interinamente en poder del profesor actual, pues esa asignatura debe ser entregada a alguno de los señores Capellanes Castrenses de esta provincia, los que están espuestos a ser cambiados de un momento a otro a cualquiera de las zonas del sur. Para el caso de que fuera mantenido el acuerdo de la sesion de 23 de Junio, propongo a US. a los Presbíteros señores don Antonio Reyes, don Miguel Latorre, don Emilio Cárdenas, don Benjamin Flores i don Valentin Lete.

(Firmado).—LUIS E. ZÚÑIGA.

N.º 8791.

Santiago, 25 de Julio de 1913.

Con fecha de hoi, el Illmo. Obispo de Concepcion dice a este Ministerio lo que sigue:

«Para el mejor réjimen de la seccion del esternado del Seminario Conciliar de mi Diócesis, creí conveniente establecer por

medio de un acuerdo privado con los religiosos de los Sagrados Corazones, a cuyo cargo está la enseñanza de los alumnos de esa seccion, ciertas medidas tendientes a determinar tanto la manera en que se ejercerá la autoridad disciplinaria, como lo relativo a los fondos con que se han de sufragar los gastos del dicho esternado. En cuanto a lo primero, se reconoció de un modo formal i esplicito en el convenio que la direccion del esternado, como parte que es del Seminario, corresponde plenamente al Obispo de la Diócesis, en virtud de prescripciones terminantes del Concilio de Trento, de las cuales ningun Obispo puede prescindir. Así mismo, se dejó establecida la autoridad que en virtud de la naturaleza propia de su cargo, pertenece al rector del Seminario sobre todas las secciones del establecimiento. Para consultar estos propósitos se redactaron los artículos segundo i tercero del convenio en la siguiente forma: «Art. 2.º La Congregacion administrará el esternado sometiéndose en todo a la autoridad e inmediata direccion que compete a los Obispos con respecto a los Seminarios, segun lo dispuesto por el Concilio de Trento. Los reglamentos i plan de estudios no podrán ponerse en vijencia sin la previa aprobacion del señor Obispo. Art. 3.º Siendo el esternado una seccion del Seminario, reconoce la autoridad del señor Rector de este establecimiento, quien tendrá facultad para visitar el esternado, cuando el señor Obispo lo estimare conveniente e informará al mismo Prelado acerca de la visita». Aunque entre las partes que celebraron este convenio privado no habia la menor duda acerca del sentido de los dos artículos anteriores, que no es otro que el de reconocerse de derecho i de hecho las facultades que competen al Prelado en el gobierno i direccion de sus seminarios, sin embargo, otras personas llamadas por US. para informar sobre la declaracion que he pedido acerca de los derechos legales de exámenes que corresponden al esternado como parte integrante que es del Seminario, han interpretado aquellos artículos de diversa manera i han creido ver en ellos una notable disminucion, casi una estincion completa de las facultades de gobierno i direccion de los seminarios que corresponden al Obispo i por delegacion de éste al rector del establecimiento. Para evitar toda interpretacion errónea i para quitar en absoluto toda ocasion de dificultades que puedan provenir del dicho convenio o contrato privado, hemos resuelto, por mutuo acuerdo

de las dos partes, rescindirlo i dejarlo desde hoi sin ningun valor ni efecto futuro. I en vez de ese convenio escrito, que desde hoi no existe, hemos verbalmente convenido con el R. P. Provincial de los Sagrados Corazones que en adelante no habrá otra norma para las relaciones entre el Prelado i los relijiosos que enseñan en el esternado que las establecidas en el Santo Concilio de Trento; que el Prelado ejercerá en el esternado, directa e inmediatamente i sin restricciones de ningun jénero, la plenitud de las atribuciones i facultades de réjimen, direccion i fiscalizacion que le corresponden sobre los Seminarios Conciliares; que el rector del Seminario, tendrá plena facultad para administrar, vijilar i dirijir tanto la seccion de esternos como la de internos, pudiendo para tal efecto visitar aquella seccion cuando él mismo lo crea conveniente i tomar las medidas que estime necesarias, todo en conformidad con las antedichas disposiciones del Concilio de Trento; que, en virtud de estas mismas disposiciones, el Obispo designará las personas que desempeñarán las diversas asignaturas del esternado; ordenará los estudios i métodos de enseñanza, señalará los respectivos textos, dictará los reglamentos disciplinarios i los planes de estudio, i determinará la inversion de los fondos provenientes de la Diócesis i de las pensiones de los alumnos, procediendo en todas estas cosas con la libertad franqueza que le conceden las leyes Tridentinas. Como la rescision del contrato privado escrito, de 21 de Agosto de 1911, i el nuevo convenio verbal con los relijiosos de los SS. CC. en la forma espresada, que consulta de un modo mas esplicito la facultad que compete al Obispo de gobernar i administrar el Seminario, son antecedentes de importancia para la solucion del asunto que he presentado a US., ruego a US. se digne comunicarlo al Consejo de Instruccion Pública, para que los tenga presentes ántes de evacuar el informe que US. le ha pedido acerca del esternado de Concepcion.»

Lo que trascribo a Ud., a fin de que se sirva ponerlo en conocimiento del Consejo de Instruccion Pública para los fines a que haya lugar.

(Firmado).—FANOR PARÉDES.

Sesion de 4 de Agosto de 1913.

Fué presidida por el señor Rector de la Universidad, don Domingo Amunátegui Solar, asistieron los señores consejeros Barros Borgoño, Carvalho, Concha Castillo, Espejo, Fuenzalida, Quezada, Salas Lavaqui, Toro, Trucco, Urrutia i el señor Secretario Jeneral, don Octavio Maira.

Previas las formalidades reglamentarias i el juramento requerido, el señor Rector confirió los siguientes títulos i grados:

Farmacéutico:

A don Simon Arestizabal Sampelayo; i
» Heriberto Mesías Argomedo.

Licenciado en Medicina i Farmacia:

A don Juan Wilson Sykes.

Licenciado en Leyes i Ciencias Políticas:

A don David Hermosilla Guerra.

Bachiller en Humanidades:

A don Jorje Romaní Cobo.

Se leyó i fué aprobada el acta de la sesion de 28 de Julio último.

Se dió cuenta:

1.º De dos decretos del Ministerio de Instruccion Pública, que se insertan al final de la presente acta.

2.º De la siguiente nómina de candidatos, presentada por el señor Rector, para proveer en propiedad 18 horas semanales de clases de ciencias naturales, en el Liceo de Temuco:

Don Aurelio Letelier,
» Rodolfo Poblete,
» Juan B. Faundes,

Don Gustavo Lagos R.; i
» Salvador Gálvez R.

Se acordó tenerla presente.

3.º De dos comunicaciones del Rector de la Universidad Católica, i del Director del Curso de Leyes del Colejio de los Sagrados Corazones de Valparaiso, para que se designen las comisiones examinadoras que han de recibir las pruebas de los ramos semestrales de leyes, a sus respectivos alumnos.

Se acordó que estas pruebas se verificaran en la primera semana de Setiembre; i para la Universidad Católica i los alumnos privados, se nombraron las siguientes comisiones:

Derecho de Minas:

Propietarios: Don Samuel A. Lillo,
» Carlos Aldunate Errázuriz,
» Arturo San Cristóbal,
Suplentes: » Alberto Cumming; i
» Diego Pérez de Arce.

Medicina Legal:

Propietarios: Don Tomas A. Ramírez,
» Carlos Castro Ruiz,
» Jerman Riesco E.
Suplentes: » Gaspar Toro Barros; i
» Alfredo Aldunate Echeverría

Derecho Agrícola e Industrial:

Propietarios: Don Carlos Alberto Ruiz,
» José A. Alfonso,
» Lorenzo Lobo,
Suplentes: » Diógenes Rojas Ossandon; i
» Gualterio Bianchi.

Para el Curso de Leyes del Colejio de los Sagrados Corazones de Valparaiso, quedaron designadas así:

Medicina Legal:

- Don Luis Aravena Búrgos,
» Carlos Rudolph; i
» Rafael Luis Barahona.

Derecho Agrícola e Industrial:

- Don Pedro Pineda Rios.
» Aurelio Cruzat; i
» Ejdio Poblete.

Derecho de Minas:

- Don Francisco Araya Bennett,
» Salvador Lavarello; i
» Jorje Araya.

Se acordó, en seguida, aumentar en trescientos ejemplares la tirada por separado del trabajo sobre sistemas ortográficos que publica en los «*Anales*» don Manuel Salas Lavaqui.

Se continuó la discusion sobre la llamada seccion de esternos del Seminario de Concepcion, i fué leído un oficio del señor Ministro de Instruccion Pública, en el que espresa que el señor Obispo de aquella ciudad ha pedido la devolucion de la solicitud en que requería la declaracion de validez de exámenes para la mencionada seccion de esternos, e indica que se devuelva al Ministerio dicha solicitud, con todos sus antecedentes. Este oficio se inserta en el Anexo a la presente acta.

El señor Decano de Teolojía, dice que en la última sesion se hicieron algunas observaciones referentes a las actas de exámenes del Seminario de Concepcion, que aparecen con la nota de: «alumnos privados»; i que de esas observaciones se desprende que algunos señores consejeros estaban en la creencia de que el privilejio de validez de exámenes se estendía a jóvenes que no eran estudiantes del Seminario. Aunque esplicó, en la misma sesion i en la forma que indica el acta respectiva, lo que habia

a este respecto, quiso adelantar sus averiguaciones i pidió informe al Rector del Seminario, quien le ha contestado la carta a que hace dar lectura i que se inserta en el Anexo a esta acta.

El señor Secretario Jeneral, espresa que él no hizo afirmacion ninguna, i que solo se limitó a pedir que se averiguara qué significado tenia esta nota de «alumnos privados». De la carta que se ha leído, resulta que a los alumnos de escasa preparacion, a juicio de sus profesores, se les reciben exámenes como privados, ante los mismos profesores que ya han dado su juicio al respecto; circunstancia que considera, por lo ménos, irregular.

El señor Decano de Teología, recuerda que por reglamento interno de los Seminarios, ántes de los exámenes, el profesor indica a cuáles estudiantes, por falta de preparacion, no los presenta a las pruebas, lo que no obsta para que ellos, por su cuenta, rindan el exámen respectivo; cierto que en condicion desfavorable puesto que el profesor no tiene la responsabilidad de dicha prueba. Todo esto, no dice relacion ninguna con el privilejio que acuerda el artículo 41 de la lei de 9 de Enero de 1879, i está rejido por un decreto de 1865.

El señor Decano de Humanidades, pregunta si, conforme a lo pedido por el Ministerio, se han devuelto los antecedentes a que se refiere la nota que acaba de leerse.

El señor Rector, responde que, ántes de hacerlo, ha querido consultar al Consejo para que la Corporacion resuelva qué camino habrá de seguirse a este respecto.

El señor Decano de Humanidades, estima que desde el momento en que el Gobierno no precisa el informe del Consejo i ha pedido que se le devuelvan los antecedentes, habria conveniencia en no seguir discutiendo este asunto ya que ha desaparecido la circunstancia que obligaba al Consejo a pronunciarse, en jeneral, sobre esta cuestion, i acceder a lo pedido por el señor Ministro, dejando, para mas tarde, la resolucion del hecho concreto relativo al valor que puedan tener los exámenes rendidos en la llamada seccion de esternos del Seminario de Concepcion. Por lo demas, al proceder como indica, se evitaria que el Consejo apareciera dando informes que ya no se le piden i que bien pudieran ser desestimados por el Gobierno.

El señor Rector, manifiesta que en un principio le estrañó un

poco la forma perentoria de la nota del Ministerio i llegó a pensar que el Gobierno ya no creia conveniente que el Consejo continuara estudiando la materia en debate; pero, tiene autorizacion gubernativa para declarar que esa no ha sido la mente del Gobierno, i que la nota no ha tenido otro objeto, que anunciar al Consejo que el señor Obispo de Concepcion retiraba su solicitud, sin que esto signifique, en modo alguno, que la Corporacion no deba continuar tratando de este asunto. Cree, como el señor Decano de Humanidades, que es preciso resolver acerca de la validez de exámenes de la seccion de esternos, i considera que esto debe hacerse pronto ya que el Consejo está en situacion de tomar resolucion i poner así término a este debate.

Es esta una atribucion propia del Consejo, i los señores Ministros le han espresado que el Gobierno no tiene para qué inmiscuirse en materias que son de conocimiento esclusivo de la Corporacion.

El señor Decano de Humanidades, dice que para tomar una determinacion en el sentido que indica el señor Rector, le es preciso conocer algunos antecedentes, como por ejemplo, desde qué fecha se han rendido exámenes en el esternado, cuántos cursos de humanidades ha habido i cuántos funcionan hoi; i si esta seccion va a tomar mayor desarrollo. Tendrá un criterio para resolver los hechos consumados i talvez otro, por lo que respecta a la situacion futura de este colejio.

Por último, recuerda que la lei, al otorgar el privilejio de exámenes a los Seminarios, dispuso que los programas que rijieran en ellos fueran aprobados por el Consejo; que éste tendria facultad para designar delegados i que se dictaria un reglamento para la aplicacion del art. 41. Cree que no se ha hecho uso de ninguna de estas atribuciones, que no importan, en modo alguno desmedro para el colejio en que hayan de aplicarse i que solo significan el ejercicio de la obligacion que tiene el Consejo de supervijilar la enseñanza nacional. Considera que seria oportuno dictar alguna norma a este respecto.

El señor Decano de Teología, manifiesta que, segun el estado remitido por el señor pro-rector de la Universidad, de las actas de exámenes que existen en el archivo de su oficina, éstas se han recibido desde 1896 i hai 536 exámenes rendidos por estudiantes del esternado; de hecho, pues, se ha reconocido la validez de

tales pruebas ya que muchos de esos jóvenes son al presente profesionales i sería interesante conocer el dato exacto que indique cuántos bachilleres se han recibido con pruebas rendidas en la seccion de esternos del Seminario. Acepta de lleno la indicacion del señor Decano de Humanidades para limitarse, por ahora, a enviar al Gobierno los antecedentes acumulados a la solicitud del señor Obispo que vino en informe, comprendiendo en los antecedentes los informes de mayoría i minoría i las actas de las sesiones del Consejo en que se ha tratado de la cuestion i que servirían para que el Gobierno conociera las razones que se han hecho valer en uno i otro sentido. La resolucion misma del asunto cree que debe aplazarse porque es una cuestion de largo estudio, en la que hai muchos hechos que probar i que esclarecer. Piensa que no existe urgencia, como decia el señor Rector, en tomar una determinacion sobre el particular, pues hace 18 años a que funciona este colejo sin que jamas se haya puesto en duda el derecho que tiene para gozar del privilegio de exámenes; i el año último, en que por primera vez se comenzó a tratar la cuestion, no se creyó necesario tampoco adoptar ninguna medida referente a los exámenes.

Hai conveniencia en no entrar, desde luego, al estudio de la cuestion en debate, porque ello importaria abandonar por largo tiempo otras materias que esperan urgente resolucion del Consejo, como es, por ejemplo, la relacionada con los programas. Ademas, si ahora se tomara una resolucion adversa podrian presentarse inconvenientes que la prudencia aconseja evitar; la política se mezclaria en esto i cree, con fundamento, que vendrian otros entorpecimientos para la marcha jeneral de la instruccion. Finalmente, en el estudio que se ha hecho, i en los informes presentados, se engloban las cuestiones en tal forma que se confunde la situacion actual del esternado con la que tuvo durante los nueve primeros años de su funcionamiento en que permaneció a cargo del clero secular i en que no hubo mas que una simple separacion de locales; cuestion nimia i sin importancia, segun se ha declarado en el informe de mayoría; que se funda, principalmente, para negar el carácter de Seminario al esternado, en la forma cómo se ejercita allí la autoridad del Obispo. Resulta, pues, que no habria por qué poner en duda la validez de los exámenes rendidos en ese primer período, i en consecuencia, no ca-

bria que ahora se viniera a aceptar los hechos consumados, declarando su validez.

. El señor Secretario Jeneral, habria espresado su estrañeza por los términos en que está concebida la nota del Gobierno, pero despues de la aclaracion hecha por el señor Rector que viene a manifestar cuál es la mente del Gobierno a este respecto, quiere solo llamar la atencion a que, en su concepto, lo primero que debe resolverse es si este colejio rejentado por los padres franceses, i que se ha llamado la seccion de esternos del Seminario, tiene o nó derecho a disfrutar del privilejio legal de exámenes que el art. 41 de la lei acuerda a ciertos i determinados Seminarios; en seguida, se podria tratar de la validez de las pruebas ya rendidas. Estima que es este un asunto urgente, como lo ha considerado la mayoría del Consejo, incluso el señor Decano de Teología, quien, hace dos o tres sesiones atras, pidió que se votara sin esperar siquiera el informe que algunos miembros del Consejo deseaban obtener de una comision designada con tal objeto. Ademas, i para el caso en que la resolucion del Consejo fuera desfavorable al esternado, i a fin de no causar perjuicio a sus alumnos, convendria tambien terminar luego este asunto, con el objeto de dar facilidades al citado colejio para que pudiera presentar las nóminas de los estudiantes que han de rendir exámenes al fin de año. Termina proponiendo la siguiente indicacion: «El Consejo, en atencion a las informaciones i antecedentes que ha estudiado, declara que los alumnos del colejio que rejentan los padres franceses en la ciudad de Concepcion, con el nombre de seccion de esternos del Seminario, no tienen opcion a la validez de exámenes rendidos ante sus propios profesores, privilejio que concede el art. 41 de la lei de 9 de Enero de 1879, solo a los Seminarios que el mismo artículo espresamente indica».

El señor consejero Concha Castillo, dice que esta discusion se ha verificado porque el Supremo Gobierno solicitó informe del Consejo, i desde que ahora ha sustraído el asunto del conocimiento de la Corporacion, talvez por considerar que esto no es de su competencia, cree que debe darse por terminado i devolver los antecedentes que pide el Ministerio.

El señor Decano de Matemáticas, piensa que, en jeneral, todo debate que aquí se inicie debe terminar con un acuerdo o solucion del Consejo. Estima tambien necesario poner término a es-

te asunto para evitar que, en el futuro, o quizás en este mismo momento, otros Seminarios adopten la misma medida que el de Concepcion, i vuelva a presentarse la misma cuestion que hoy se discute. Cree que ha sido irregular que el Consejo, solo por una casualidad, haya tenido conocimiento de lo que pasaba en Concepcion, pero, le parece que hasta cierto punto, la responsabilidad en esto último es de la misma Corporacion, que no ha hecho uso de las atribuciones que le confiere el art. 41 de la lei para nombrar comisionados i para elaborar un reglamento que determine cómo debe aplicarse el mismo artículo, i formula indicacion para que se cumpla con lo que ha indicado.

El señor Rector, afirma que despues de la discusion habida en el Consejo, no dará curso a ningun espediente de bachiller en humanidades que traiga exámenes rendidos en el llamado esternado del Seminario de Concepcion, porque no sabe si tales pruebas son o nó válidas; i pide al Consejo que resuelva esta cuestion concreta.

El señor Decano de Matemáticas, despues de lo espresado por el señor Rector, considera aun mas grave la cuestion i mas urgente de resolver, puesto que podria ocurrir que los alumnos de la mencionada seccion, quedaran incapacitados, con las pruebas que han rendido, para optar al bachillerato.

Por la demas, no acepta la indicacion del señor Decano de Teología, porque seria un solo miembro del Consejo, el señor Ministro, quien vendria a juzgar cuál es la mayoría, i por esto, le parece indispensable que se pronuncie, por medio de una votacion, cuál es la opinion que a este respecto domina en el Consejo.

Votará la indicacion del señor Secretario Jeneral, agregándole un inciso para establecer que se declaran válidos los exámenes hasta aquí rendidos en el llamado esternado del Seminario de Concepcion.

El señor consejero Concha Castillo, insiste en creer que ninguno de los números del art. 9.º de la lei, que señala las atribuciones que corresponden al Consejo, se encuentra la que pueda darle autoridad para tomar decision en este asunto.

El señor Decano de Medicina, quiere hacer presente que, en su sentir, el Consejo está en el deber de enviar, cuanto ántes, los antecedentes cuya devolucion ha solicitado el Gobierno.

El señor consejero Salas Lavaqui, dice que en uso de la atribucion 5.^a del art. 9.^o de la lei, se puede resolver el hecho concreto referente a la validez de los exámenes rendidos hasta hoi; i que, en adelante, podrá tomarse determinacion en cada caso especial que se presente.

El señor Decano de Humanidades, cree que para el órden de las votaciones, deberia primero resolverse la indicacion que tiene por objeto remitir los antecedentes al Ministerio, sin perjuicio de pronunciarse acerca de la validez de los exámenes rendidos i dejar en estudio lo relativo a las pruebas que en adelante pudieran rendirse.

El señor Decano de Leyes, considera que pueden devolverse los antecedentes, sin perjuicio de que el Consejo continúe ocupándose de esta materia, con arreglo a lo dispuesto en los números 5 i 14 del art. 9.^o de la lei, que, sin lugar a dudas, dan al Consejo competencia para ello.

El señor Decano de Teología, esplica por qué razones no es hoi, como fué ántes, partidario de tomar una resolucion inmediata, i hace presente que no solo él ha variado sino tambien algunos señores consejeros que aceptaban la cuestion de hecho producida en Concepcion i que solo pedian una resolucion que prohibiera el desdoblamiento de los Seminarios. El señor Decano de Matemáticas, se admira de que solo vaya a ser un miembro del Consejo el que dicte la resolucion definitiva, pero no ha reparado que es precisamente, el señor Ministro, el único que puede hacerlo; i que los informes i antecedentes que pudieran remitírsele son simplemente documentos ilustrativos. Quiere igualmente recordar que el Consejo ha nombrado los comisionados a que hace referencia el art. 41 cada vez que lo ha juzgado necesario.

El señor Decano de Matemáticas rectifica lo espresado por el señor Decano Fuenzalida i dice que él declaró en ocasion anterior, que aceptaria los hechos ya producidos, es decir, la validez de los exámenes rendidos hasta hoi; no hace esta rectificacion con el ánimo de sincerarse, puesto que tiene derecho, como cualquiera, para cambiar de opinion, sobre todo cuando este debate ha sido tan ilustrado por los informes i discusiones habidas. Insiste en creer que no corresponde al Gobierno decidir, por la simple lectura de las actas, cuál es la mayoría predominante en

el Consejo i que esto es objeto de pronunciamiento espreso de la Corporacion.

El señor consejero Quezada, confirma lo que el señor Rector ha dicho respecto a la mente que tuvo el Gobierno al enviar la nota que se ha leído, i espresa que ántes de venir a la sesion, uno de los señores Ministros, le manifestó que no se ha querido sustraer del conocimiento del Consejo el asunto en debate, i que la Corporacion tiene perfecto derecho para resolver como juzgue equitativo.

El señor consejero Toro, cree que, en realidad, el señor Decano de Teología no ha hecho ninguna indicacion, sino que se ha opuesto a la del señor Secretario Jeneral; ya que nadie puede negarse a enviar al Gobierno los documentos que éste solicita. Coinciden con lo espresado por el señor Decano de Teología, en la parte referente a la devolucion de documentos; los señores Decanos de Humanidades i de Leyes, agregan que el Consejo continuará ocupándose del asunto cuando lo juzgue conveniente. Considera que esta última parte, no puede ser objeto de votacion por que se trata de una atribucion propia del Consejo.

El señor Decano de Leyes, acepta el modo de pensar del señor consejero Toro; cree que la indicacion que él ha apoyado tiene el alcance que le atribuye el señor consejero; pero, como la nota del Ministerio contiene la espresion «sin mas trámites», que pudo considerarse un poco depresiva, ántes de conocer la verdadera intencion que tuvo el Gobierno al remitir dicha nota, asunto que ha quedado esclarecido con las palabras pronunciadas a este respecto por el señor Rector, considera que seria conveniente remitir, desde luego, los antecedentes al Gobierno i resolver en una próxima sesion, el asunto jeneral que tanto se ha debatido.

El señor consejero Toro, agrega que votará la indicacion del señor Secretario Jeneral; i recuerda que, en el largo espacio de tiempo que forma parte del Consejo, ningun asunto, como el presente, ha sido tan discutido ni tan estudiado aun en sus menores detalles; piensa que ya no podrán invocarse nuevos antecedentes que puedan influir en la opinion dominante del Consejo; i si existe esta opinion, no ve por qué razones no podria comunicarse tambien al Gobierno, si no como informe, al ménos como simple dato ilustrativo.

El señor Decano de Teología, dice que, por lo mismo que este asunto es de mucha gravedad, no puede procederse con precipitacion; i no acepta la indicacion del señor Secretario Jeneral, porque ella significa un pronunciamiento de la cuestion misma, puesto que equivale a decir que la seccion de esternos no es parte integrante del Seminario. Ademas el informe mismo de mayoría ha sido apénas discutido, de tal modo que tomar resolucion, ahora, seria festinar el debate. Cree que hai muchos hechos que averiguar i hace indicacion para que se indique el dato preciso de cuántos alumnos han obtenido el grado de Bachiller en Humanidades con exámenes rendidos en la seccion de esternos.

El señor consejero Concha Castillo, por su parte, cree que el Consejo prejuzgara si votara la indicacion del señor Secretario, puesto que ello equivaldria a declarar que el esternado no es Seminario, cuestion que corresponde resolver al Gobierno i no al Consejo.

El señor Rector, considera que esta discusion ha llegado a su término i que lo demas solo significa querer evitar un pronunciamiento del Consejo; todos los aspectos de la cuestion se han debatido largamente i, de seguro, ya no podrá llevarse un convencimiento diverso al que actualmente tenga, al ánimo de ningun señor consejero. Los datos que ha pedido el señor Decano de Teología i la situacion que tuvo el esternado durante sus primeros años, en nada influyen parala resolucion que ha de tomar el Consejo, ni tampoco en la conciencia de los que juzgan que el esternado es un colegio diverso del Seminario. Por último, si el señor Ministro no ha concurrido a presidir las sesiones del Consejo, es sin duda, porque desea conservar toda su independencia para fallar, en último término, en conformidad con los antecedentes que se acompañen.

El señor consejero Concha Castillo, repite que, en su sentir, el Consejo no tiene competencia para continuar ocupándose de este asunto, i formula indicacion en tal sentido.

Como fuera mui avanzada la hora i no se produjera acuerdo, se resolvió sesionar estraordinariamente el miércoles próximo a

las 5 P. M., para terminar con este asunto i comenzar la votacion de las diversas indicaciones formuladas a las 6 $\frac{3}{4}$ P. M.

Se levantó la sesion.

DOMINGO AMUNÁTEGUI SOLAR.

Octavio Maira,
Secretario Jeneral.

ANEXO.

DOCUMENTOS LEIDOS EN LA SESION.

Santiago, 11 de Julio de 1913.

N.º 8282.—Decreto: Nómbrase a las siguientes personas, propuestas por el jefe respectivo, para que sirvan en la Escuela de Obstetricia i Puericultura para Matronas los empleos que se indican: A don Fernando Romero Aguirre i a don Ramon Silva Leon, los de Ayudantes de Seccion Obstetricia, con un sueldo de dos mil cuatrocientos pesos (\$ 2,400) anuales cada uno; A don David Pulido Illanes, el de Ayudante de la Seccion de Puericultura, con un sueldo de dos mil cuatrocientos pesos (\$ 2,400) anuales; A doña Pastoriza Pizarro de Leiva, el de Matrona Jefe, con un sueldo de tres mil pesos (\$ 3,000) anuales; A doña Elvira Sánchez de Garces i a doña Rosario Bawdon, los de Matronas Auxiliares, con un sueldo de mil doscientos pesos (\$ 1,200) anuales cada una; A doña María Pardo, doña Uberlinda Bustos, doña Laura Cárdenas, doña Enriqueta Córdova i doña Mercedes Méndez, los de Matronas Domiciliarias, con un sueldo de dos mil cuatrocientos pesos (\$ 2,400) anuales cada una.—Páguese a los nombrados el sueldo correspondiente a contar desde el 1.º del actual e impútese el gasto al ítem 2231, partida 21 del Presupuesto vijente.

Santiago, 26 de Julio de 1913.

N.º 8538 a.—Decreto: Créanse en la Escuela de Bellas Artes las siguientes asignaturas: dibujo de estatuas, cróquis, pintura decorativa, aire libre i paisaje, dibujo lineal e industrial, composicion decorativa, cerámica pictórica i vaciado i modelaje.

Concepcion, 1.º de Agosto de 1913.

Señor Decano de la Facultad de Teología.—Santiago.

Mui señor mio:

Ha tenido conocimiento el infrascrito de que en el seno del Honorable Consejo de Instrucción Pública se ha dicho que, en este Seminario, se han recibido exámenes de jóvenes que no han sido alumnos de este Establecimiento.

Para corroborar dicha idea se han exhibido allí actas de «exámenes privados» i actas de «ramos sueltos».

Con el fin de que Ud. se sirva desvanecer esa especie, me permito manifestarle que en la recepción de exámenes i remision de actas, el que suscribe se ha sujetado estrictamente a las observaciones recibidas del señor Pro-Secretario de esa Universidad i a la práctica que allí se ha observado.

Así se se ha designado con el nombre de «exámenes sueltos» el de los alumnos que los han repetido uno o dos años despues que los dieron con la clase, por haber salido mal en ellos i no haberlos rendido en Marzo; i «exámenes privados», el de los alumnos que, no habiendo sido presentados por el profesor respectivo, por no creerlos preparados o por otra causa, se han presentado por su cuenta.

En todo caso, jamas se han recibido en este Seminario exámenes de alumnos de otros colejos.

Sírvase así espresarlo ante ese Honorable Consejo i disponga de su affmo. S. S. i Cap.

(Firmado).—ZACARÍAS MUÑOZ.

Santiago, 2 de Agosto de 1913.

Tengo la honra de pedir a Ud. que se sirva nombrar las comisiones examinadoras para los cursos Semestrales de Derecho Agrícola e Industrial, Medicina Legal i Derecho de Minas, cuyas listas de alumnos he enviado oportunamente a la oficina del Pro-Rector.

(Firmado).—ERNESTO PALACIOS.

N.º 8791a.

Santiago, 1.º de Agosto de 1913.

Con fecha 24 de Junio último se envió en informe al Consejo de Instrucción Pública una solicitud del Ilustrísimo Obispo de Concepción, en que se pedía la declaración de validez de exámenes del esternado del Seminario de aquella ciudad.

Habiendo pedido el mencionado señor Obispo la devolución de la referida solicitud, sírvase Ud. enviarla a este Ministerio, sin más trámites, con todos sus antecedentes.

Dios guarde a Ud.

(Firmado).—FANOR PAREDES.

Valparaíso, 28 de Julio de 1913.

Tengo el honor de remitir a US. la matrícula de los alumnos de este curso que reúnen los requisitos necesarios para rendir los exámenes semestrales de Derecho Agrícola e Industrial, Derecho de Minas i Medicina Legal.

Sírvase US. aceptar esta matrícula i nombrar, cuando lo estime oportuno, las comisiones examinadoras i fijar la fecha en que se han de rendir dichos exámenes.

(Firmado).—MATEO CRAWLEY BOEVEY.

Sesion extraordinaria de 6 de Agosto de 1913.

Fué presidida por el señor Rector de la Universidad, don Domingo Amunátegui Solar, asistieron los señores consejeros Barros Borgoño, Carvallo, Concha Castillo, Espejo, Fuenzalida, Letelier, Quezada, Salas Lavaqui, Toro, Trucco, Urrutia i el señor Secretario Jeneral, don Octavio Maira.

Leida i aprobada el acta de la sesion de 4 del que rije, el señor Rector, puso en conocimiento del Consejo, que en conferencia celebrada con el señor Ministro, le habia manifestado era

imposible remitir inmediatamente los antecedentes relacionados con la solicitud del señor Obispo de Concepcion, porque algunos señores consejeros deseaban se acompañaran tambien las actas de las sesiones en que se ha discutido este asunto, actas que aun no ha sido posible imprimir. Pero, como el señor Ministro, insistiera en la devolucion de los documentos que ha solicitado, hoy envió al Ministerio los siguientes antecedentes: 1.º La solicitud del señor Obispo de Concepcion, de 27 de Mayo del presente año; 2.º El informe del Consejo de Defensa Fiscal, de 23 de Junio; 3.º Copia del contrato celebrado entre el Ilmo. Obispo i el Rvdo. Padre Antonio Castro, Provincial de los Sagrados Corazones, a 21 de Agosto de 1911; 4.º Dos informes presentados al Consejo de Instruccion Pública: el de mayoría, suscrito por el señor Decano de Leyes, don Leopoldo Urrutia, i por el señor consejero don Gaspar Toro; i el de minoría, presentado por el consejero señor don Manuel Salas Lavaqui; i 5.º El oficio del Ministerio, de 25 de Julio, con el que se acompaña la presentacion del señor Obispo en que comunica que ha resuelto el contrato de 21 de Agosto de 1911, que tenia con la Congregacion de los Sagrados Corazones.

Agregó, el señor Rector, que habia prometido al señor Ministro remitirle las actas en que aparece la discusion de la materia en debate, tan pronto como fuera posible. Al enviar los documentos a que se ha referido, cree haber interpretado la opinion del Consejo ya que, en la última sesion, la mayoría estuvo de acuerdo en que se adoptara tal procedimiento. Por último, dice que el señor Ministro, espresó que él no creia de su competencia la resolucion definitiva de lo pedido por el señor Obispo; pero que el Consejo podria resolver lo referente a la validez de los exámenes.

El Señor Secretario Jeneral, ántes de entrar a ocuparse del asunto en discusion, desea cumplir con el encargo que le ha hecho la comision organizadora de las festividades con que se va a conmemorar el primer centenario de la fundacion del Instituto Nacional, para pedir a los señores consejeros que se sirvan concurrir a presidir el acto que se verificará el domingo próximo en el Teatro Municipal.

Con respecto a las palabras pronunciadas por el señor Decano de Teología en la última sesion, para explicar el significado de la

anotacion de «ramos sueltos» o de «alumnos privados» que traen algunas actas de exámenes i mui principalmente para contestar las afirmaciones que el rector del Seminario de Concepcion hace en la carta a que el señor Decano de Teología dió lectura, debe decir que ha consultado el libro copiador de correspondencia enviada por el pro-rector, a los directores de colejos particulares, i que no ha encontrado ninguna nota en que se impartan instrucciones al referido rector. Cree, pues, que no se ha procedido correctamente, en lo que se refiere a estos exámenes privados, que no aparecen en ningun otro Seminario; i si no fuera así, resultaria que el propio señor Fuenzalida, rector del Seminario de Santiago, no habia cumplido estrictamente con los reglamentos, ya que, entre las actas de exámenes de este último establecimiento, no aparece ninguna con las anotaciones a que se viene refiriendo; i prefiere creer que ha sido el rector del Seminario de Concepcion i no el señor Decano de Teología, quien ha procedido irregularmente a este respecto.

El señor consejero Concha Castillo, estima que primero se debe votar si el Consejo tiene competencia para fallar la indicacion formulada por el señor Secretario Jeneral, puesto que al negarse en ella la validez de los exámenes rendidos en la seccion de esternos del Seminario de Concepcion, implícitamente se resuelve que ésta, no forma parte de dicho Seminario; asunto que considera no corresponde al Consejo, tanto mas cuanto que él ha sido últimamente retirado del conocimiento de la Corporacion. En realidad, la razon en que se funda la referida indicacion, no es otra que la de considerar al esternado como colejo distinto del Seminario; puesto que si no fuera así, no habria motivo alguno para poner en duda la validez de tales exámenes. Repite, que estima solo de la incumbencia del Gobierno determinar si es o nó parte del Seminario la seccion de esternos, i recuerda que el régimen de esternado no repugna, como se ha dicho, a los Seminarios; que en Europa, es mui frecuente que sean esternos los alumnos no solo de los Seminarios que se llaman menores sino tambien de los mayores; i que la única disposicion relativa a estos alumnos esternos es la de que, ántes de la ordenacion, deben someterse a un retiro de ocho dias.

Termina proponiendo la siguiente indicacion, para la cual pido preferencia:

«No siendo de la competencia del Consejo declarar que la seccion de esternos del Seminario de Concepcion no forme parte integrante de dicho instituto, se abstiene de pronunciarse sobre la validez o invalidez de los exámenes que en el Seminario se rindan».

El señor Decano de Teología dice que: como sucede siempre en las discusiones prolongadas, en la presente sobre el esternado del Seminario de Concepcion se ha a veces olvidado el punto principal, para ocuparse en argumentaciones estrañas, que han contribuido no poco a llenar de sombras i confusiones el asunto que se trataba de esclarecer. Cree convenientísimo que ántes de resolver en definitiva la cuestion pendiente, se eche una rápida mirada de conjunto a los argumentos propuestos a fin de que queden a un lado los que están fuera de la cuestion i se reduzcan otros a sus verdaderas proporciones.

Se han dado tres clases de argumentos contra el Esternado del Seminario de Concepcion: unos para probar que esa seccion no es verdadero Seminario Tridentino; otros para declararla nula ante la lei; i otros para demostrar que es un colejo distinto del Seminario principal.

Para probar que esa seccion no es Seminario Tridentino se han aducido los siguientes argumentos: 1.º Que el Obispo no ejerce sobre esta seccion la jurisdiccion que le correspondé sobre los Seminarios; 2.º que los verdaderos Seminarios deben tener solo internados, pues los esternos, por las distracciones i tentaciones de la calle, perderian la vocacion eclesiástica; 3.º que del esternado no salen sacerdotes, siendo que los Seminarios son solo para formar ministros del culto; 4.º que en el esternado no se hacen los estudios superiores de teología. Antes de rechazar todos estos argumentos por no pertenecer al asunto que tratamos de resolver, dirá solo una palabra acerca de cada uno de ellos. Que el Obispo ha ejercido i ejerce la jurisdiccion que le corresponde como tal, es un hecho plenamente comprobado. La ejerció durante los nueve primeros años, desde 1895 a 1904, exactamente en la misma forma que la ejerció en el internado, pues entónces eran clérigos seculares los empleados de una i otra seccion, i nadie ha indicado ni siquiera una simple apariencia de que esa jurisdiccion fuese mas restringida para el esternado. La ejerció en los siete años siguientes cuando confió esa seccion a los

padres Salesianos, con quienes convino que enseñaran en esta seccion pero «dependiendo en todo del Seminario i reconociendo la autoridad del rector». La ha ejercitado en los dos años últimos, pues, como consta del contrato privado con los padres de los Sagrados Corazones, éstos no administrarán el esternado sino «sometiéndose en todo a la autoridad e inmediata direccion que compete a los Obispos con respecto de los Seminarios, segun lo dispuesto por el Concilio de Trento», como dice el art. 2.º del dicho convenio.

En cuanto a que los esternados por las distracciones callejeras no son verdaderos Seminarios, debe decir que tanto en Chile como en todas partes del mundo, desde que existen Seminarios, han existido con internos i externos. I la razon es evidente; porque hai muchos jóvenes que desean seguir la carrera eclesiástica i por diversos motivos no pueden seguir el régimen del internado; i, ademas, tampoco los Seminarios tienen los medios suficientes para poder dar cabida como internos a todos los que quieren cursar en sus aulas. De allí es que siempre haya habido esternos i, a veces, como sucede en España, en número superior a los internos. Para las distracciones callejeras, no faltan medios de evitarlas i a estas estamos todos espuestos.

Que del esternado no salen sacerdotes, siendo que los Seminarios tienen ese fin principal. No sabemos cuántos sacerdotes haya formado el esternado, solo sabemos que como todos los Seminarios tiende a formarlos, como consta del art. 9.º del contrato privado, que dice así: «pondrán los religiosos de los Sagrados Corazones el mayor esmero i solicitud en cultivar las vocaciones eclesiásticas de los alumnos del esternado, fin principalísimo de todo Seminario». Lo que caracteriza a los Seminarios es que en la educacion de la juventud procuran de un modo especial fomentar i cultivar las vocaciones sacerdotales, i en esto se distinguen de los demas colejios católicos. Que un joven tenga o nó vocacion, que teniéndola quiera seguirla, que llegue finalmente a ordenarse de sacerdote, todo esto pende de mil otras causas i particularmente de su voluntad libre. Así como de muchos otros colejios laicos salen sacerdotes i no por eso son Seminarios, así éstos no dejarán de ser tales porque de ellos salgan muchos laicos. El que habla salió con vocacion del Liceo de Talca i con él

varios otros compañeros, pero a ninguno se le ha ocurrido creer que aquel Liceo sea Seminario.

Finalmente, que en el esternado no se enseña teología. No solo no se enseña teología, pero ni aun los tres últimos años de humanidades. Precisamente por esto decimos que ese esternado no es un Seminario completo, sino parte, seccion del Seminario de Concepcion. En todo el mundo ha habido i hai Seminarios mayores i menores: en los primeros se estudia filosofía i teología; en los segundos, solo humanidades. En Chile tambien hai Seminarios, como los de Talca i Valparaiso, que jamas han tenido cursos de teología.

Pero estos cuatro argumentos están enteramente fuera de la cuestion. Aquí no se trata de ver cómo están organizados los Seminarios, cuál es el recojimiento de sus alumnos, cuántos se ordenan, etc.; sino que se trata simplemente de averiguar si ese esternado es o nó una seccion del Seminario de Concepcion, a quien la lei le confirió el derecho de examinar válidamente a todos sus alumnos, es decir, a los alumnos de todas las secciones de que consta el Seminario. Todo lo demas está fuera de lugar. El derecho que la lei le confirió no se pierde porque de ese Seminario salgan muchos o pocos clérigos; ni porque su disciplina sea mas o ménos severa, mas o ménos estricta en el recojimiento de los alumnos. Por lo demas, cuando la lei de 1879 confirió a ese Seminario el dicho privilejio, se encontraba el establecimiento en el mismo estado en que hoi se encuentra, con internos i externos, con la única diferencia de que ahora los externos de los primeros años están en local diverso.

Una segunda clase de argumentos se ha aducido para probar que la seccion del esternado es nula ante la lei. Para esto ha sido menester ir a buscar anticuadas disposiciones de las leyes de Indias, entre las cuales se ha encontrado una de la Novísima Recopilacion, dictada por Carlos III, año de 1768, que dice así: «encargamos a los arzobispos i obispos de nuestras Indias que funden i conserven los colejios Seminarios que dispone el Santo Concilio de Trento. I mandamos a los virreyes, presidentes i gobernadores que tengan mui especial cuidado de favorecerlos i dar el ausilio necesario para que así se ejecute, dejando el gobierno i administracion a los Prelados; i cuando se ofrezca que advertirles lo hagan i nos avisen para que se provea i dé la orden

que pareciere conveniente». I mas adelante: «mando por regla i condicion fundamental que en ningun tiempo puedan pasar los Seminarios a la direccion de los regulares ni separarse del gobierno de los reverendos Obispos». I por último: «el gobierno interior de los Seminarios, eleccion i admision de los seminaristas, formacion de sus clases subalternas i otras de economía i disciplina, no debe ser arbitrario; pero la ejecucion debe quedar al cuidado i vijilancia de los Reverendos Obispos, oyéndose con atencion cuanto propongan a mi Consejo en lo que hubiere de causa regla jeneral para que sobre ello recaiga mi aprobacion, como Patrono i Protector».

Dé estas leyes de 1768 se argumenta así: el Obispo para separar a los internos de los esternos tuvo necesidad de la aprobacion del Patrono i Protector; como no la pidió, esa division fué nula; luego no existe; luego no puede tener el esternado derecho legal de exámenes.

Pero aquí cabe observar primero que, aun suponiendo vijentes todas estas disposiciones, de su tenor literal no se desprende la conclusion sacada sino otra enteramente contraria. En el número 19 de la dicha lei primera, título 23, libro 1.º se dice que «se deja enteramente el gobierno i la administracion de los Seminarios a los Prelados»; en el número 14, «que en ningun caso se separe de los obispos el gobierno de los Seminarios», i en el 19, se establece de un modo mas esplicito que todo lo relativo a la eleccion de alumnos, formacion de clases subalternas i demas disposiciones de economía i disciplina (entre las cuales ciertamente se encuentra la de separar a los esternos de los internos) son del resorte esclusivo de los Obispos, sin que en ello nadie mas intervenga ni se requiera aprobacion de nadie, pues solo se exige la aprobacion del Patrono para otras clases de propuestas, que la lei no enumera, pero que tienen el carácter de reglas jenerales.

Pero la verdad es que en lo relativo a los grados académicos de la Universidad de Chile i a los exámenes que habilitan o nó para recibirlos, no hai mas lei que la de 1879, la cual en su artículo 51 derogó espresamente todas las leyes anteriores en materia de instruccion secundaria o superior. Querer resolver las condiciones en que deben rendirse hoy los exámenes que sirvan para el bachillerato en humanidades con leyes de Carlos III

sobre régimen de los Seminarios, es sencillamente absurdo. Es ni más ni menos que si hoy pretendiésemos anular todos los títulos que confiere nuestra Universidad porque no se guardan todas las formalidades que los reyes católicos establecieron para la de Salamanca.

Otra tercera clase de argumentos se ha aducido para probar que la sección llamada esternado es un colegio distinto e independiente del Seminario i por lo tanto no puede ser comprendido bajo la denominación de Seminario Conciliar de Concepción. Dos argumentos se han dado para esto: 1.º la separación de locales i 2.º la diversidad de dirección i disciplina.

Respecto del argumento de la diversidad de locales debe advertir que ni la mayoría ni la minoría de la comisión le ha dado importancia alguna. La minoría lo desecha en absoluto, la mayoría lo desprecia en estos términos: «La cuestión, en verdad, no es de diversidad de locales ni de mera separación material de secciones». El Consejo de Defensa Fiscal dice que no hay ni puede haber lugar a duda alguna en que la simple separación material pueda afectar a la unidad de una institución. Sin embargo, el señor Rector de la Universidad ha sostenido que, a su juicio, el hecho solo de que los alumnos de un colegio funcionen en dos casas, basta para que ya no sea un colegio sino dos diversos. Salvo el parecer del señor Rector, parece evidente de toda evidencia que la unidad de las instituciones morales no proviene de los locales en que funcionan sus miembros, así como cuando se envejece o arruina el edificio en que funciona un colegio nadie dirá que el colegio mismo, la institución, está envejecida o arruinada. En cuanto al segundo argumento, a saber, que la dirección i régimen de una i otra sección son diversos, creo que en la discusión ha quedado plenamente comprobado que jamás el Obispo se ha despojado de la jurisdicción así como de la dirección inmediata que le corresponden; que esta dirección la ejerció en la misma forma en ambas secciones hasta el año de 1904, i que en los siguientes, se estableció de un modo explícito, con los nuevos profesores del esternado, que seguiría ejerciéndola. Por último, si alguna duda podía presentar el contrato último con los padres franceses, ya no la puede haber desde que ese contrato se rescindió.

Estos son todos los argumentos que en este largo debate se

han alegado en contra del esternado de Concepcion. En favor de esta seccion están los hechos i la lei vijente de 1879, no la de Carlos III. Primero, los hechos, estos son: que ántes de 1895 el Seminario de Concepcion tenia secciones de internos i externos en todos los cursos de humanidades pero en un solo local; segundo, que desde ese año se separó de local una parte de la seccion de externos, la correspondiente a los primeros años de humanidades; tercero, que los alumnos de esa seccion cuando llegaban al tercero o cuarto año, pasaban, por derecho propio, en virtud de los mismos reglamentos, al edificio del internado, como a otra seccion del mismo establecimiento; cuarto, que en un mismo local i bajo la presidencia de un solo i mismo rector se han rendido los exámenes de ámbas secciones; quinto, que estos exámenes fueron considerados válidos para grados universitarios por el público, por el Seminario, i por la Universidad, no por otro título sino porque todo el mundo consideró aquella seccion como parte integrante del Seminario; sexto, que en todos los actos solemnes, como reparticiones de premios i otros, los alumnos de ámbas secciones se reunian como miembros de una misma institucion; sétimo, que esta situacion era notoria en Concepcion i conocida por toda clase de autoridades; octavo, que durante los 18 años que funcionan las dos secciones en locales diversos, no ha cesado el Obispo de intervenir en el réjimen i direccion de ámbas; noveno, que siempre han tenido un solo rector que ha sido en todo tiempo el representante legal de todo el Seminario; décimo, que ámbas secciones se han costeadado con fondos de la diócesis. Estos hechos constan de documentos ciertos, no de meras impresiones: del informe del Intendente de la provincia, de la misma solicitud del Ilmo. Obispo, de las actas de exámenes archivadas en esta Universidad, de los certificados oficiales de los rectores del Seminario durante el tiempo de la separacion de las secciones; de declaraciones de los superiores del esternado, fuera de la notoriedad que estos mismos hechos han tenido en Concepcion, en donde tiene asiento un curso de Leyes.

La lei vijente de 1879, concede derecho a exámenes válidos al Seminario de Concepcion, sin mas condicion que la de que los programas sean aprobados por el Consejo. No hai otra condicion. Todos los alumnos de este seminario, cualquiera que sea la sec-

cion a que pertenezcan, tienen derecho legal a esa concesion, la cual nadie sino otra lei puede quitarles. Sea que las secciones del Seminario estén unidas o separadas, sea que de ellas salgan mas o ménos sacerdotes, sea que en la separacion se haya consultado o no al Gobierno o al Consejo, si son secciones del Seminario de Concepcion no puede negárseles el derecho que una lei vijente les ha concedido. Donde la lei no distingue tampoco, podemos nosotros distinguir.

Dentro del órden de ideas que ha espuesto i que para él son evidentes, no puede sacar otra conclusion sino que está demas toda declaracion del Consejo respecto del esternado del Seminario de Concepcion. No podria declararse que esos exámenes son válidos así como no podria hacerse tal declaracion respecto de los exámenes del Seminario de Santiago, porque esa validez se la ha dado la lei de 1879; ni se podria mucho ménos, declararlos inválidos, porque esa declaracion de invalidez seria nula, de toda nulidad, ante una concesion otorgada por la lei.

Pide, en consecuencia, que se devuelvan al Gobierno los antecedentes que ha pedido i que no se tome ninguna resolucion sobre los exámenes del esternado del Seminario de Concepcion, quedando las cosas en el mismo estado que se encuentran desde el año 1895.

El señor consejero Salas Lavaqui, dice que el informe de mayoría se fundó, principalmente, para llegar a la conclusion que propone: 1.º En las leyes de Indias, que impiden a los regulares hacerse cargo de los Seminarios, argumento que ya no puede hacerse valer porque, aunque fueran regulares los miembros de la Congregacion de los Sagrados Corazones, se ha resuelto el contrato que para la direccion del esternado habian celebrado con el señor Obispo; 2.º En que el prelado de la diócesis de Concepcion no ejercia, en dicho esternado, la administracion que le corresponde en conformidad a las disposiciones tridentinas; argumento que tambien se ha eliminado desde que se resolvió el contrato a que se ha referido; i 3.º En las leyes de patronato: sobre lo cual debe decir que aun entre los señores consejeros que forman la mayoría hubo discrepancia en el modo de apreciar esta cuestion; pues, el señor Urrutia, estimó que si el Gobierno, en su calidad de patrono, prestaba su aprobacion a la medida tomada por el señor Obispo para seccionar el Seminario, todo que-

daba saneado por esta aprobacion; mientras que el señor Toro, fundándose en el precepto constitucional consideró que la nulidad subsistia. En este punto, ha pensado como el señor Decano de Leyes, pues cree que lo ratificado por la autoridad superior debe considerarse válido desde su origen, i recuerda, a este respecto, lo que ocurrió durante la guerra contra el Perú i Bolivia, en que el comandante jeneral de marina i el jefe del ejército, dictaban disposiciones que solo mucho tiempo despues recibian la aprobacion del Gobierno i eran consideradas válidas desde el momento en que se espidieron.

El señor consejero Toro, cree que, en el caso propuesto por el señor Salas Lavaqui, la autoridad del jefe del ejército, emanaba del Derecho Internacional.

El señor consejero Salas Lavaqui dice que, de todos modos, estas declaraciones del Gobierno en que se aprueba una medida tomada por otra autoridad, sanean el vicio que pudieran tener en su origen, i estima, en consecuencia, que si el Gobierno espidiera un decreto aprobando la division que del Seminario ha hecho el señor Obispo de Concepcion, ésta surtiria todos sus efectos desde el momento mismo en que se tomó tal medida, o sea, desde 1896.

Ademas, las aprobaciones pueden ser espresas o tácitas, i desde que el Jefe Supremo del Estado tiene sus representantes en los Intendentes i Gobernadores, etc., funcionarios que están en la obligacion de informar al Ejecutivo, i como no puede suponerse que para dichas autoridades haya pasado desapercibida la division del Seminario, ha habido una autorizacion tácita que a su vez, ha dado origen, puede decirse, a una especie de prescripcion, ya que los exámenes se han considerado válidos i han servido para el otorgamiento de grados.

Por estas razones, propone la siguiente indicacion:

Considerando que desde hace dieciocho años se han rendido en el Seminario de Concepcion, por los alumnos de la seccion denominada Esternado, exámenes de los primeros años de Humanidades, los cuales de hecho se han considerado válidos para grados universitarios;

2.º Que la division de las dos secciones de internos i de esternos en locales separados verificada en 1895 no tiene hasta el presente la aprobacion del Supremo Gobierno;

3.º Que la division de esas secciones se ha hecho de manera que los alumnos del Esternado pasen al local del Internado para cursar en éste los ramos de los últimos años de humanidades; i

4.º Que el Consejo de Instrucción Pública, en virtud del inciso 5 del art. 9 de la lei de 9 de Enero de 1879, le corresponde resolver los casos concretos que se presenten sobre validez de exámenes:

El Consejo declara válidos los exámenes correspondientes a los tres primeros años de Humanidades que se hayan rendido en el Seminario de Concepcion por los alumnos del esternado; pero este acuerdo no tendrá valor en lo futuro sino en caso que previamente sea aprobada por el Supremo Gobierno la division de las dichas secciones en locales separados.

El señor Decano de Leyes, manifiesta que habria deseado no tomar mas parte en este debate, pero como ha sido aludido por el señor consejero Salas Lavaqui, quiere espresar que quizás no se esplicó claramente cuando la comision informante trató de este asunto, lo que ha inducido en error al señor consejero Salas, pues no ha dado su opinion oficial acerca de lo que sucedería si el Gobierno ratificara la division hecha en el Seminario por el señor Obispo de Concepcion, ya que esto es un acontecimiento futuro e incierto. Solo se limitó a estudiar el asunto concreto, acerca del cual se pidió el parecer de la comision, i por las razones que ya ha hecho valer, en veces anteriores, llegó a la conclusion de que el esternado es un colejo distinto del Seminario.

Dará su voto para que se declaren válidos los exámenes rendidos hasta hoi en la seccion de esternos, no por la prescripcion a que se ha hecho referencia, ya que ésta no existe en Derecho Público, sino porque el error comun constituye derecho; i en el presente caso todas las autoridades, incluso el mismo Consejo, han estado en ese error; pero, una vez descubierto, cesa el derecho i se hace necesario ratificar esos actos que estaban viciados.

El señor Rector, ruega al Consejo se sirva tomar alguna resolucion que espresamente determine si los exámenes rendidos en la seccion de esternos del Seminario de Concepcion deben considerarse o nó válidos.

No ha dejado de extrañarle la defensa calurosa hecha por algunos miembros del Consejo, en contra de las atribuciones de

fiscalización que tiene el mismo Consejo; i no se explica esta actitud cuando se trata de una Corporacion que en sus procedimientos i resoluciones, nunca ha mezclado la política i se ha inspirado constantemente en la equidad mas absoluta, tratando siempre de dar las mayores garantías a todo el mundo.

Repite que le es absolutamente necesario saber, qué camino ha de tomar con los expedientes de jóvenes que traigan exámenes rendidos en el llamado esternado del Seminario, i que acatará i cumplirá la resolución que adopte el Consejo, cualquiera que ella sea; no podria continuar en este cargo, si no se le indicara precisamente una regla de conducta a este respecto, i cree tener derecho, en su carácter de Rector, para que ella se le dé. Estima que la indicacion del señor Secretario Jeneral, que ha sido complementada, para dar validez a los exámenes ya rendidos, resuelve esta cuestion de una manera clara i precisa, i no puede ponerse en duda la competencia del Consejo para votarla ya que en su sentir, se trata de un colejo que no quiere someterse a las leyes jenerales de instruccion, como no ha querido ningunos someterse tampoco a la lei de 1893 sobre colacion de grados, que no exceptúa ni a los Seminarios. Piensa que las pruebas, rendidas en el establecimiento conocido con el nombre de seccion del esternado, no pueden ser válidas porque ninguna lei le acuerda tal privilejio.

El señor Decano de Teología dice que, por su parte, estaria dispuesto a satisfacer los deseos manifestados por el señor Rector, pero le parece que el Consejo solo puede declarar la validez o invalidez de exámenes determinados, es decir, puede resolver casos concretos i no aceptar una indicacion como la del señor Secretario Jeneral, que establece la invalidez de las pruebas, fundándose en que el esternado no es parte del Seminario; declaracion que bien pudiera quedar contradicha si otra autoridad superior manifestara que esa seccion forma parte integrante del citado Seminario.

El señor Rector, dice que aunque se ha formado la conviccion de que la llamada seccion de esternos no ha sido jamas Seminario, no tendria inconveniente alguno para aceptar una declaracion del Consejo en el sentido de declarar válidos sus exámenes i que lo único que desea es que se le indique cómo debe proceder con los expedientes de los bachilleres que traigan pruebas rendidas en esa seccion.

El señor Decano de Medicina, se admira de que solo ahora se considere tan urgente resolver esta cuestion que ha durado ya mas de dieciccho años, i cuando el Consejo no puede alegar ignorancia de lo que ha sucedido en el Seminario de Concepcion, puesto que ha otorgado diferentes grados a personas que traian exámenes del esternado.

El señor Secretario Jeneral, hace presente que, en la última sesion, se dijo que las actas de exámenes del esternado estaban en la Universidad desde 1895 o 1896; con datos oficiales, suministrados por el señor pro-rector, puede declarar que desde el año 95 hai actas de exámenes del Seminario; pero, solo desde 1900, aparecen las correspondientes a la seccion de esternos. Recuerda, asimismo, que ha quedado comprobado el hecho de que, actualmente en la seccion de internos, hai tambien alumnos medio pupilos i esternos; circunstancia que se estimó de importancia por algunos señores consejeros.

Como hubiera llegado la hora fijada para proceder a votar se dió lectura a la indicacion del señor consejero Concha Castillo, i resultó desechada por nueve votos contra cuatro.

La aceptaron los señores consejeros Salas Lavaqui, Carvallo, Fuenzalida i Concha Castillo; i la rechazaron los señores Urrutia, Trucco, Espejo, Toro, Barros Borgoño, Maira, Amunátegui, Letelier i Quezada.

Puesta en votacion la indicacion del señor Secretario Jeneral, que dice: *El Consejo, en atencion a las informaciones i antecedentes que ha estudiado, declara que los alumnos del colejio que rejentan los padres franceses en la ciudad de Concepcion, con el nombre de seccion de esternos del Seminario, no tienen opcion a la validez de exámenes rendidos ante sus propios profesores, privilejio que concede el art. 41 de la lei de 9 de Enero de 1879, solo a los Seminarios que el mismo artículo espresamente indica.* Fué aprobada por ocho votos contra cinco. Votaron por la afirmativa los señores Urrutia, Trucco, Espejo, Toro, Barros Borgoño, Maira, Amunátegui i Quezada.

Le negaron su voto los señores Salas Lavaqui, Carvallo, Fuenzalida, Concha Castillo i Letelier.

Por unanimidad, se resolvió considerar válidos los exámenes rendidos hasta el presente en la denominada seccion de esternos del Seminario de Concepcion.

Antes de terminar, se autorizó al señor Secretario Jeneral para recopilar todos los antecedentes del asunto que acaba de resolverse, i publicarlos en un folleto que se insertará como anexo a la presente acta.

Se levantó la sesion.

DOMINGO AMUNÁTEGUI.

Octavio Maira,
Secretario Jeneral.

ANEXO

Los documentos que deben insertarse en el presente Anexo, conforme al acuerdo de la sesion anterior, son los siguientes:

Sesion de 3 de Junio de 1912

El Consejo de Instruccion Pública se ocupa por primera vez del asunto relacionado con la Seccion de Esternos del Seminario de Concepcion, con fecha 3 de Junio de 1912, i en el acta respectiva, se dice:

.....
Finalmente, el señor Rector dijo que, segun le habian informado, se habia fundado en Concepcion, por la Congregacion de los Sagrados Corazones, un colejio que funcionaba en un edificio del Obispado, cuyos alumnos rendian sus exámenes en el Seminario, por considerar al indicado establecimiento como su seccion de esternos.

El señor consejero Concha Castillo, dice que no tiene muchos detalles al respecto, pero le parece haber entendido que el señor Obispo de Concepcion buscó a algunos padres de los SS. CC. para que se hicieran cargo de la seccion de preparatoria del Seminario; cree que podrian pedirse mayores detalles al señor Decano de Teología o bien, un informe al propio señor Obispo Izquierdo.

Se resolvió pedir primeramente informe al señor Intendente de Concepcion.

(Asistencia: El señor Rector de la Universidad, los señores consejeros Alfonso, Barros Borgoño, Concha Castillo, Espejo, Fuenzalida, Izquierdo, Quezada, Salas Lavaqui, Toro, Trucco el Secretario Jeneral, señor Maira).

NOTA DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AL SEÑOR INTENDENTE
DE CONCEPCION

Santiago, 7 de Julio de 1912.

N.º 323.—Señor Intendente: El Consejo de Instruccion Pública ha tenido conocimiento de que funciona en la ciudad de Concepcion un establecimiento de enseñanza dirigido por miembros de la congregacion relijiosa de los Sagrados Corazones, el cual, con el nombre de Esternado del Seminario, envia a sus alumnos a fin de que rindan sus exámenes, al último colejio mencionado.

El Consejo desearia saber si en el antedicho Esternado hai clases de humanidades, i si es efectivo que los alumnos dan exámenes en el Seminario; i por último, qué relaciones orgánicas ligan a los dos establecimientos.

Espero que US. se servirá enviarme los datos que le pido.

Dios guarde a usted.—(Firmados).—DOMINGO AMUNÁTEGUI.
—OCTAVIO MAIRA, *Secretario Jeneral.*

Sesion de 10 de Junio de 1912.

.....
.....
El señor Decano de Teología, dice que por la lectura del acta de la sesion anterior, se ha impuesto de algunas observaciones que se hicieron acerca de la seccion de esternos del Seminario de Concepcion.

Recuerda que, hace muchos años, i por haberse hecho estrecho el local que ocupaba el Seminario, el señor Obispo de aquel entonces, don Plácido Labarca, ordenó llevar la seccion de internos a un local mas apropiado en los afueras de la ciudad, i el esternado continuó funcionando en el edificio que ocupa hasta la fecha. Los profesores de esta seccion de esternos, fueron al principio clérigos, despues la tomaron a su cargo los padres salesianos; i desde el año pasado, los profesores son miembros de la Congregacion de los SS. CC.; pero esto no influye absolutamente en nada para que pueda pensarse que los alumnos de la seccion a que se ha referido no formen parte del Seminario; en los actos solemnes se reunen todos en el local del internado, i, como es natural,

rinden sus exámenes en el Seminario, pues, es el colejio a que pertenecen.

Ha querido dar estos detalles para que no aparezcan alusiones que podrian molestar a los padres de los SS. CC.

El señor Rector dice que él trató de este asunto pero de un modo jeneral, porque no conocia los pormenores dados por el señor Decano de Teología, i que de ninguna manera pensó formular cargos a la Congregacion de los SS. CC.

(Asistencia: El señor Rector de la Universidad, los señores consejeros Alfonso. Barros Borgoño, Concha Castillo, Espejo, Fuenzalida, Izquierdo, Quezada, Salas Lavaqui, Toro, Trucco, Varas i el Secretario Jeneral, señor Maira).

Sesion de 24 de Junio de 1912.

.....
.....
Se leyó, en seguida, el informe del señor Intendente de Concepcion, relativo al esternado del Seminario que funciona en aquella ciudad, i que se inserta al final de la presente acta.

El señor Rector, dice que en el inciso 7.º del art. 41 de la lei, se hace distincion entre los Seminarios Conciliares i los Colejios Seminarios; i desearia saber en cuál categoría estaria comprendido el esternado del Seminario de Concepcion.

El señor Decano de Teología, espresa que la organizacion de los Seminarios fué establecida en el Concilio de Trento, que ordenó hubiera uno de estos establecimientos en cada diócesis, i cuando ésta fuera mui estensa, podrian fundarse sucursales a las cuales parece que la lei del 79 ha llamado Colejios Seminarios. Recuerda que lo que constituye la esencia de los seminarios es que sean dirigidos por el respectivo Obispo, sus gastos sufragados con dineros de la diócesis i su objeto principal, formar eclesiásticos.

Agrega que hai muchos Seminarios, en otros paises, que solo tienen alumnos esternos i que lo ocurrido en el Seminario de Concepcion, que es un Seminario conciliar, ha sido que en 1895, por estrechez del local, fué necesario separar la seccion de internos de la de esternos, pero ambas han continuado formando una

sola unidad moral como que están bajo la direccion .del Obispado de aquella diócesis.

El señor Rector del Instituto Nacional, dice que quedaria entónces establecido que si el Seminario de Santiago, por ejemplo, tuviere un crecido número de alumnos, podria funcionar en tres colejos diversos entregando cada seccion a distintos profesores.

El señor Decano de Teología manifiesta que hai varias razones para considerar una institucion como única, o bien, múltiple. El cambio de local, no puede influir para que se pierda su unidad moral, su réjimen superior, etc., i miéntras subsistan estas condiciones es evidente que no hai una nueva institucion.

El señor Secretario Jeneral, considera que habria conveniencia en estudiar esta cuestion de una manera mas detallada i que lo mejor seria nombrar una comision que diera un informe al Consejo sobre este asunto.

El señor Decano de Matemáticas, recuerda que, segun la lei, los programas que deben rejir en los seminarios deben ser aprobados por el Consejo i desearia saber si se cumple con este requisito.

El señor Decano de Teología quedó de traer, para una próxima sesion, los programas de estudio que, para el uso de los seminarios, aprobó el Consejo; i ademas, la copia del contrato celebrado entre el señor Obispo de Concepcion i los Padres de la Congregacion de los SS. CC. sobre la seccion de esternos del Seminario de Concepcion, dato, este último, que pidió el señor consejero Toro.

(Asistencia: El señor Rector de la Universidad, los señores consejeros Barros Borgoño, Concha C., Espejo, Fuenzalida, Izquierdo, Quezada, Letelier, Salas L., Toro, Trucco, Varas i el Secretario Jeneral, don O. Maira).

INFORME DEL SEÑOR INTENDENTE DE CONCEPCION

N.º 51.

Concepcion, Junio 14 de 1912.

Tengo el honor de contestar su nota de 7 del presente, número 323, en que se sirve pídírme algunos datos respecto al funcio-

namiento del esternado del Seminario de esta ciudad, que está bajo la direccion de los PP. de la Congregacion de los Sagrados Corazones, i respecto a las relaciones orgánicas que ligan a dicho establecimiento con el internado del Seminario.

Puedo decir a US. que el Esternado es solamente una seccion del Internado, que funciona en local aparte desde el año 1895 i que ha sido rejentado siempre por superiores nombrados por el Ilmo. señor Obispo de la Diócesis.

Cuando el Internado se trasladó a su nuevo local, situado en los afueras de la ciudad, se habilitó el local en que anteriormente funcionaban las clases del Internado para establecer en él al Esternado, el cual funciona separadamente del Internado porque se ha creído conveniente dejarlo en el centro de la ciudad, para mayor facilidad i comodidad de los alumnos.

Ambos colejos tienen un mismo programa de estudios; celebran unidos los actos académicos de premiacion final; rinden exámenes ante unas mismas comisiones i funcionan bajo la alta tuicion del Rector del Internado que tambien tiene la representacion legal de ámbos colejos.

Ambos dependen del Obispado i a la Intendencia le consta que últimamente el Ilmo. señor Obispo, don Luis Enrique Izquierdo, ha invertido una suma no inferior a cien mil pesos, de fondos del Obispado, para dar mas ensanche i comodidades al edificio en que funciona el Esternado.

En una palabra, los Padres de la Congregacion de los Sagrados Corazones, rejentan el Esternado bajo la direccion i dependencia del Obispado de esta ciudad.

En este establecimiento se cursarán todos los años de Humanidades; en la actualidad solo funcionan el primero i el segundo año, pues los alumnos que están recibiendo su educacion, como hace solo dos años que han ingresado al colejo, bajo la direccion de los Padres de los Sagrados Corazones, no han rendido aun los exámenes correspondientes al segundo año de Humanidades.

Debo agregar, para terminar, que ámbos establecimientos merecen la confianza de los padres de familia de esta sociedad.

(Firmado).— P. C. BRICEÑO.

Sesion de 1.º de Julio de 1912.

Se leyó el acta de la sesion de 24 de Junio último, i el señor Decano de Teología pidió se dejara constancia de que, a su juicio, el asunto relativo al Esternado del Seminario de Concepcion habia quedado terminado en la sesion última; que, aunque uno de los señores consejeros habia hecho indicacion para que se nombrara una comision informante, sin embargo, no se habia insistido en ello; que, como las dudas manifestadas por el señor Rector de la Universidad, sobre si el establecimiento que funciona en Concepcion con el nombre de Esternado del Seminario, es un colejio nuevo o realmente es una antigua seccion del Seminario, habian quedado de hecho solucionadas i desvanecidas con el informe del señor Intendente, i con los datos presentados por él, estimaba terminado el incidente promovido; i que, en este sentido, habia tomado el asentimiento tácito de la sala para aceptar la indicacion por él propuesta, para dar por concluido el asunto, despues de los informes leidos, sin perjuicio de traer para una sesion futura, como datos ilustrativos, el contrato del señor Obispo de Concepcion con la Congregacion de los Sagrados Corazones i los programas actuales de estudios del Seminario.

El señor Decano de Matemáticas, espresa que el Consejo no se pronunció sobre el hecho ya establecido en Concepcion por el funcionamiento de la seccion de esternos del Seminario; i que, por tanto, ello no constituye un precedente que pudiera invocarse mas tarde. Cree que en caso de tomarse resolucion a este respecto, seria necesario, por lo ménos, fijar algun límite al desdoblamiento que pudieran alcanzar los seminarios, compatible con la unidad moral a que se ha referido el señor Decano de Teología.

Con estas observaciones que se acordó estampar en la presente acta, se dió por aprobada la de la sesion de 24 de Junio.

(Asistencia: el Rector de la Universidad, los señores consejeros Concha C., Espejo, Fuénzalida, Izquierdo, Letelier, Quezada, Salas L., Trucco, Varas i el señor Secretario Dr. Maira.)

Sesion de 30 de Junio de 1913.

Se dió cuenta:

.....

.....

10. De una nota del Ilustrísimo Obispo de Concepcion, dirigida al señor Ministro de Instrucción Pública, para que se sirva declarar que, a juicio del Gobierno, tanto la seccion de internos como la de externos del Seminario de esa ciudad, que funcionan en edificio distinto pero bajo la direccion del Obispado, tienen derecho, segun el art. 41 de la lei de 9 de Enero de 1879, a la validez de sus exámenes para optar a los grados universitarios.

El Consejo de Defensa Fiscal, a quien se pidió informe sobre esta solicitud, ha dictaminado, en mérito de lo en ella espuesto, que no hai inconveniente legal alguno para acoger la peticion del Ilmo. señor Obispo de Concepcion.

El señor Ministro, ántes de resolver, ha querido conocer la opinion del Consejo sobre este asunto i ha enviado los antecedentes respectivos:

El señor Secretario Jeneral, estima que, ántes de que el Consejo dé su informe, seria oportuno, que tomara conocimiento de otros antecedentes que no figuran entre los que ha remitido el señor Ministro; i espresa que la seccion de externos, segun su criterio, no forma parte, propiamente del Seminario de Concepcion, porque, como lo ha declarado en otras ocasiones el señor Decano de Teología, esta seccion está entregada a la congregacion de los Sagrados Corazones en virtud de un contrato celebrado entre el señor Obispo de Concepcion i los padres franceses, a que se ha referido. No parece que sea tan sencillo resolver este asunto, i así lo demuestra la misma peticion del señor Obispo. Cree que es necesario conocer primero el antecedente que ha señalado i tomar alguna determinacion que impida se puedan cometer, aunque no lo cree, abusos a este respecto, dividiendo los colejos en varias secciones. Por último, segun entiende, el Concilio de Trento, que dictó disposiciones acerca de los Seminarios, dispuso que éstos eran establecimientos que tenían por principal objeto formar sacerdotes; i cree que la seccion de externos que se ha llamado del Seminario de Concepcion, no persi-

que este fin, lo que la haria perder su pretendido carácter de Seminario.

El señor Decano de Teología, manifestó que la lei de 1879, habia dado validez a los exámenes de los Seminarios sin entrar a hacer distinciones entre alumnos esternos e internos, i en cuanto al fin que segun el Concilio de Trento, tienen estos establecimientos, es el mismo que perseguian, tanto en el año 79 como hoi, i en tal carácter se les reconoció la validez de sus exámenes. Considera tambien, que el señor Obispo de Concepcion, ha tenido motivos suficientes para pedir del Gobierno la declaracion que indica en su solicitud, porque el año último se trajo este mismo asunto al Consejo i se discutió estensamente acerca de si la seccion de esternos era un nuevo colejio o nó; i con el informe del señor Intendente de esa provincia que dejaba bien en claro que eran dos secciones de un mismo establecimiento; el Consejo no volvió a ocuparse del asunto. Sin embargo, se produjo cierta alarma entre los padres de familia, temerosos de que pudiera cerrarse esta seccion, tal como se ha dicho ahora último en Concepcion.

Estima, ademas, que con los antecedentes que existen en la Corporacion, podria darse el informe que solicita el señor Ministro de Instruccion Pública, i aceptar esta situacion que dura desde 20 años atras.

El señor Rector, resumiendo lo manifestado por los señores consejeros, dice que hai dos indicaciones; una del señor Secretario Jeneral para que se traiga el contrato celebrado entre el señor Obispo i la congregacion que tiene a su cargo la seccion de esternos; i la del señor Decano de Teología para que, desde luego, se informe en el sentido de que la seccion de esternos es parte del Seminario de Concepcion.

El señor consejero Concha Castillo, no ve con qué objeto se desea conocer el referido contrato, ya que no podria negarse el derecho del señor Obispo para contratar con un tercero a fin de que se haga cargo de la parte pedagógica de una seccion del Seminario. La direccion de este colejio la tiene el señor Obispo, los planes de estudio son los que rijen en el seminario, i, en una palabra, la unidad del colejio no se ha roto por el simple cambio de los locales para los esternos e internos.

El señor Decano de Teología, quiere dejar constancia de que

hasta 1895, el Seminario de Concepcion tenia en un mismo edificio las secciones de internos i de esternos, que tanto de una como de otra salian los que deseaban abrazar el estado eclesiástico; que, en el citado año, por las razones que espresa en su solicitud el señor Obispo, se separaron ámbas secciones, i que se entregó a clérigos la seccion de esternos, la cual, mas tarde, estuvo a cargo de salesianos, i hoi la tienen los padres franceses; pero siempre éstos no han sido sino simples profesores; tal como ocurre al presente en los Seminarios de La Serena, Copiapó i otros, en que hai profesores de congregaciones alemanas i aun seglares, pero siempre dependientes del Obispo respectivo.

El señor Decano de Matemáticas, espresa que, cuando se debatió este asunto en el Consejo, se suscitó duda acerca del límite que podria alcanzar el desdoblamiento de los seminarios, sin que se perdiera su unidad moral, i cree que podria aprovecharse este caso particular, para dejar bien establecido hasta dónde serian susceptibles de seccionarse estos colejos. Estima asimismo, que talvez seria conveniente oír a este respecto. el parecer de alguna comision de letrados.

El señor consejero Letelier, considera que el Consejo debe resolver simplemente la cuestion de hecho que se ha presentado en Concepcion; i no adoptar reglas jenerales, ya que, en cada caso, podria la Corporacion tomar las resoluciones que estime conformes a la lei. No ve que haya conveniencia tampoco en contraponer otro informe al que ya ha emitido el Consejo de Defensa Fiscal que es el encargado de asesorar al Gobierno cuando éste lo solicita.

El señor consejero Toro, dice que, en su opinion, no puede negarse un antecedente cuando éste es pedido por algun miembro de Consejo; i por esta razon estima que debe enviarse el contrato a que se ha referido el señor Secretario Jeneral.

El señor Decano Fuenzalida, cree que la mayoría del Consejo acepta lo ocurrido en Concepcion i ha de espresar su opinion favorable a la solicitud del señor Obispo. Manifiesta en seguida, que el contrato celebrado con los padres de la congregacion de los Sagrados Corazones, será la mejor prueba de que, aunque se hayan separado las secciones de internos i de esternos, la unidad moral del colejo subsiste en toda su estension. Si hasta ahora no habia querido traer el documento respectivo, habia si-

do para no sentar un precedente que no estima justo, pues el contrato es un asunto privado, íntimo, que en nada dice relacion con los derechos que la lei acuerda a los seminarios i que en consecuencia, no la tiene tampoco con los acuerdos o resoluciones que pueda adoptar el Consejo.

Por ser mui avanzada la hora se suspendió la sesion, i el señor Decano de Teología quedó de traer el contrato celebrado entre el Ilmo. Obispo de Concepcion i los padres franceses que se han hecho cargo de la seccion de esternos del Seminario.

(Asistencia: El señor Rector de la Universidad, los señores consejeros Barros B., Carvalho, Concha Castillo, Espejo, Fuenzalida, Letelier, Salas Lavaqui, Toro, Trucco i el Secretario Jeneral, Dr. Maira).

Solicitud presentada por el señor Obispo de Concepcion, al Ministerio de Instruccion Pública.

OBISPADO DE CONCEPCION

Concepcion, 27 de Mayo de 1913.

El Seminario Conciliar de Concepcion ha contado desde tiempo inmemorial con secciones de internos i esternos, las que, hasta el año de 1895, funcionaron en el edificio contiguo a la Catedral i al Palacio Episcopal. En aquel tiempo el Prelado de esta diócesis, el Ilmo. señor don Plácido Labarca, creyó conveniente trasladar la seccion de internos a un espacioso edificio que habia construido en los afueras de la ciudad, en donde los alumnos podian dedicarse a sus tareas escolares en las mas excelentes condiciones hijiénicas; el esternado continuó funcionando en su mismo antiguo local, mas esta separacion material de las secciones no afectó en lo mas mínimo a la unidad moral del establecimiento denominado Seminario Conciliar de Concepcion: ambas secciones continuaron bajo la dependencia del Obispo, siguieron costeándose con fondos de la diócesis i, para que la union entre ellas fuera aun mas estrecha, quedó el esternado subordinado al internado, cuyo rector es el Superior nato i el represea-

tante legal de todo el establecimiento. Aunque cada seccion tenga su local propio, sin embargo, en los actos mas solemnes, como en las distribuciones de premios anuales, ámbas se reunen en el edificio del internado, en el que todos rinden tambien sus exámenes, ante los propios profesores, en conformidad a la lei de 9 de Enero de 1879.

Nadie pensó que esta separacion material de las secciones, hecha en bien de los mismos alumnos, pudiera en algo afectar al privilegio de exámenes que la citada lei concede al Seminario Conciliar de Concepcion; i así ha sucedido que, en los años siguientes a la separacion, hasta hoi dia, los exámenes se han rendido en la misma forma que ántes de 1895, i han sido invariablemente reconocidos por las autoridades escolares superiores como válidos para los títulos universitarios.

A fin de dar mayor garantía al privilegio que la lei de 1879, en su art. 41 concedió al Seminario de esta diócesis, ruego a US. se sirva declarar que a juicio del Supremo Gobierno, tanto la seccion de internos como la de esternos del Seminario de Concepcion, tienen derecho al privilegio legal de exámenes, sin que para ello sea obstáculo el hecho material de estar funcionando en locales separados.

Dios guarde a US.

LUIS ENRIQUE,
Obispo de Concepcion.

Al Señor Ministro de Instruccion Pública.

Santiago, 4 de Junio de 1913.

Informe el Consejo de Defensa Fiscal sobre el alcance que tiene el art. 41 de la lei de 9 de Enero de 1879, i acerca de si dentro de los términos de la referida lei del 79, pueden considerarse como un solo establecimiento las dos secciones del Seminario Conciliar de Concepcion. Anótese.

Por el Ministro,

MOISES VÁRGAS.

N.º 403.

Señor Ministro:

El Illmo. señor Obispo de Concepcion ruega a US. se sirva declarar que, a juicio del Supremo Gobierno, tanto la seccion de internos como la de esternos del Seminario de aquella ciudad, tienen derecho al privilejio legal de exámenes, concedido por la lei de 9 de Enero de 1879, sin que para ello sea obstáculo el hecho material de estar funcionando aquellas dos secciones en locales separados.

US. requiere el dictámen de este Consejo sobre el alcance que tenga el art. 41 de la lei citada i acerca de si, dentro sus términos, pueden considerarse como un solo establecimiento aquellas dos secciones del Seminario Conciliar de Concepcion.

El señor Obispo espone que hasta el año de 1895 el Seminario de Concepcion tuvo en un solo edificio reunidas las secciones de internos i esternos; que para dar a los internos mejores condiciones de hijiene, se les trasladó a otro edificio, dejando a los esternos en el primitivo local; que esta separacion material no ha afectado a la unidad moral del establecimiento denominado Seminario Conciliar de Concepcion, pues las dos secciones han continuado bajo la dependencia del Obispo, costeados ámbos con fondos de la diócesis; que el esternado ha quedado subordinado al internado, cuyo rector es el representante legal i el superior nato de ámbas secciones; que en todo acto solemne del establecimiento, las dos secciones se reúnen en el internado, en el cual todos los esternos rinden tambien todos sus exámenes en conformidad a la lei de 1879, i, finalmente, que desde 1895, época de la separacion de internos i esternos hasta la fecha, los exámenes se han rendido en la misma forma en que se rendian ántes de 1895, i han sido invariablemente reconocidos como válidos para los títulos universitarios.

La lei de 1879 establece que serán válidos para obtener grados en la Facultad de Filosofía i Humanidades, i en la de Teología, los exámenes rendidos ante sus propios profesores por los alumnos de los Seminarios Conciliares de La Serena, Santiago, Concepcion i Ancud, i por los alumnos de los colejos Seminarios de Valparaiso i Talca. Añade la lei, que los programas de los esta-

blecimientos de educacion, que se acaban de nombrar, deberán ser aprobados por el Consejo de Instrucción Pública, el cual nombrará siempre que lo crea conveniente uno o dos Comisionados, con voz i voto, que presencien los exámenes que en ellos se rindan i le informen sobre su resultado. El Consejo de Instrucción Pública dictará, con aprobacion del Presidente de la República, los Reglamentos que fueren necesarios para poner en práctica las disposiciones de este artículo.

Cree el Consejo que no ofrece dudas, dentro de los términos de la lei, la subsistencia del privilegio legal de exámenes para las dos secciones actuales del Seminario Conciliar de Concepcion.

Si no puede dejar de convenirse que esas dos secciones son parte de una sola institucion que se llama Seminario Conciliar de Concepcion, ya que el hecho de funcionar en locales separados ni da a una sola de esas secciones el carácter esclusivo de Seminario ni quita a la otra tampoco su carácter de parte integrante de ese Seminario, no podrá desconocerse el derecho perfecto que ámbas secciones de un solo Seminario tienen para gozar de los beneficios de la lei de 1879.

Esto se evidencia aun mas, considerando que, como lo espone el señor Obispo, los exámenes de ámbas secciones se rinden siempre en el edificio destinado a los internos.

Cuando la lei se refirió, pues, a un Seminario, para concederle ciertos beneficios, no nos parece lícito entender que haya querido referirse a los edificios en que ese Seminario funcione, i nó a la institucion misma, considerada en sus condiciones de organizacion; en sus programas de enseñanza, en su direccion jeneral administrativa, en sus reglamentos que den garantía de seriedad en los estudios, etc.

Un establecimiento de enseñanza no deja de ser tal por el hecho de mantener dos o mas secciones separadas.

La cuestion no puede ofrecer dificultades de interpretacion i, en consecuencia, estima el Consejo, que, si US. lo creyera necesario, no habria inconveniente legal alguno para acojer la peticion del Iltmo. señor Obispo de Concepcion.

Santiago, Junio 23 de 1913.—(Firmados).—*Julio Reyes Lavalle.*—*Al'ro Parga.*—*Juan E. Montero.*—*Aurelio Valenzuela C.*—*Arturo Ureta.*—*Cárlos Estévez.*—*B. Solar Avaria.*

Santiago, 24 de Junio de 1913.—Pase al Rector de la Universidad a fin de que se sirva recabar el informe del Consejo de Instrucción Pública.

Por el Ministro,

MOISES VARGAS.

Sesion de 7 de julio de 1913

.....

En seguida, el señor Decano de Teología presentó el contrato referente a la seccion de esternos del Seminario de Concepcion, celebrado entre el señor Obispo de esa diócesis i la Congregacion de los Sagrados Corazones. Dicho contrato se inserta en el Anexo a la presente acta.

El señor Secretario Jeneral, pide que no se tome, desde luego, resolucion sobre este asunto, porque estima necesario estudiar, con mayor detencion, el documento que acaba de presentar el señor Decano de Teología; i recuerda, ademas, que el señor consejero Toro, ausente de la sala, ha manifestado su intencion de tomar parte en el debate que a este respecto se suscite. Agrega que, de la lectura dada al contrato, se desprende, segun la cláusula II, que los planes de estudio no podrán ponerse en vijencia sin la previa autorizacion del señor Obispo, lo que considera contrario a la lei del 79 que espresamente encomienda al Consejo de Instrucción Pública, la aprobacion de los programas que deben rejir en dichos seminarios. En la cláusula III, le llama la atencion que, aunque se reconozca la autoridad del Rector del Seminario, se establezca que éste no podrá visitar la seccion de esternos sino cuando el señor Obispo lo autorice para ello.

Adelanta que podrá presentar otros antecedentes para la próxima sesion, por lo cual reitera su peticion para que se deje pendiente este punto.

El señor Decano de Teología, cree que no seria conveniente prolongar mas éste debate i que los argumentos aducidos por el señor Secretario Jeneral, carecen de la importancia que se les desea dar, pues todos ellos se basan en estipulaciones de un con-

trato privado, que no puede, en ningun caso, servir de fundamento al Consejo para resolver la cuestion que se discute, esto es, si la seccion de esternos del Seminario de Concepcion es o nó parte integrante del citado establecimiento. En efecto, el señor Secretario ha tachado de ilegal la cláusula del contrato que exige la venia del señor Obispo para poner en vijencia los programas; pero, en realidad, tal requisito no es contrario a la lei de 1879, pues, el señor Obispo, no adoptará programas que no hayan sido previamente aprobados por el Consejo, como lo manda la lei.

La remuneracion de que gozarán, segun el contrato leido, los padres de la Congregacion de los Sagrados Corazones, es una cuestion secundaria que en nada afecta tampoco al punto en discusion; pueden percibir remuneracion o prestar gratuitamente sus servicios i esto no influiria para que la seccion que está bajo su dependencia perdiera el carácter de Seminario.

El señor Ministro, piensa que para dilucidar por completo este asunto, convendria designar una comision que informara al Consejo, i con tal objeto, quedaron encargados los señores Urrutia, Toro i Salas Lavaqui i autorizados para recojer cuantos datos i antecedentes estimen necesarios.

A pedido del señor Secretario Jeneral, se dejó constancia de que, segun lo espresado por el señor Decano Fuenzalida, la seccion de esternos funcionaba desde 1895.

(Asistencia: El señor Ministro de Instruccion Pública, don Fa-
nor Paredes, el señor Rector de la Universidad, los señores con-
sejeros Carvallo, Concha, Castillo, Espejo, Fuenzalida, Letelier,
Quezada, Salas L., Trucco, Urrutia i el Secretario Jeneral).

**Copia del contrato celebrado entre el señor Obispo de Concepcion
i el R. P. Castro, Provincial de la Congregacion de los SS. CC.,
para la administracion del Esternado.**

Entre el Ilmo. i Rvdmo. Señor Dr. Don Luis E. Izquierdo,
Obispo de Concepcion, i el R. P. Antonio Castro, provincial de
los Sagrados Corazones, se ha convenido en lo siguiente:

1.º La Congregacion de los Sagrados Corazones se hace car-
go, por el término de diez años, de la seccion del Seminario Con-

ciliar denominada «Esternado del Seminario», con el curso completo de humanidades.

2.º La Congregacion administrará el Esternado sometiéndose en todo a la autoridad e inmediata direccion que compete a los Obispos con respecto de los Seminarios, segun lo dispuesto por el Concilio de Trento. Los Reglamentos i Plan de Estudios no podrán ponerse en vijencia sin la previa aprobacion del señor Obispo.

3.º Siendo el Esternado una seccion del Seminario, reconoce la autoridad del señor Rector de este Establecimiento, quien tendrá facultad para visitar el esternado cuando el señor Obispo lo estimare conveniente, e informará al mismo prelado acerca de la visita.

4.º Serán de cargo de la Diócesis los siguientes gastos: 1.º—Ampliacion i aumento de los edificios; 2.º Adquisicion de material de enseñanza, mobiliario para salas de estudio i de clases i de habitaciones de la Comunidad; 3.º Adquisicion de gabinetes de Física, Química e Historia. Natural; 4.º Adquisiciones importantes para la Iglesia, como altares, órganos, candelabros, etc.

5.º Ninguno de los gastos enumerados en el artículo anterior, podrá hacerse sin previa autorizacion del señor Obispo; pero la Diócesis contrae el compromiso de proporcionar oportunamente todo lo que sea necesario i útil para el buen funcionamiento del esternado del Seminario.

6.º La Congregacion percibirá todas las entradas por las pensiones de los alumnos, con lo que atenderá a la alimentacion de los relijiosos i de los medio-pupilos. Esta facultad para percibir las pensiones en la forma indicada, se considerará como la remuneracion material con la que se retribuyen los servicios que los relijiosos de los Sagrados Corazones prestan al Seminario de la Diócesis, haciéndose cargo de una de sus secciones.

7.º La Congregacion podrá rescindir este contrato ántes del término fijado en el art. 1.º, si fuerza mayor la imposibilita para seguir cumpliéndolo; como seria la clausura de sus escuelas de formacion, noviciados, escolasticados, etc., hecha por gobiernos perseguidores.

8.º Serán de propiedad de la Congregacion los objetos que ella adquiriera con sus fondos particulares, o que le hayan sido

donados. Cada año se presentará al señor Obispo el inventario de los objetos pertenecientes a la Congregacion.

9.º Pondrán los religiosos de los Sagrados Corazones el mayor esmero i solicitud en cultivar las vocaciones eclesiásticas de los alumnos del esternado, fin principalísimo de todo Seminario.

Concepcion 21 de Agosto de 1911.—(Firmado).—LUIS ENRIQUE.—Obispo de Concepcion.—(Firmado).—P. ANTONIO CASTRO. Provincial.

Está conforme con el orijinal. (Firmado).—*Luis Felipe Contardo*, Secretario del Obispado de Concepcion.

Sesion de 21 de Julio de 1913

Se dió lectura, en seguida, a los informes presentados por la comision encargada de dictaminar acerca de si la denominada seccion de esternos del Seminario de Concepcion, forma parte de este establecimiento o debe considerarse un colejio distinto.

El informe de mayoría lo suscriben los señores consejeros Urrutia i Toro; i el señor Salas Lavaqui funda su voto disidente en informe por separado. Ambos documentos se insertan en el Anexo a la presente acta.

El señor consejero Toro, observa que de la lectura del voto especial formulado por el señor Salas Lavaqui, se desprende que la mayoría, para llegar a la conclusion que propone, habria tenido principalmente en vista la lei de la Novísima Recopilacion citada en el respectivo informe, cuanto prohíbe entregár a los regulares de votos solemnes la direccion de los Seminarios; lei que, a juicio del señor Salas Lavaqui, no tiene aplicacion a los miembros de la Congregacion de los SS. CC. por ser ésta de votos simples. Quiere dejar, el señor Toro, constancia de que la referida disposicion parcial de la lei recopilada no ha sido precisamente razon determinante del informe de mayoría, sino concurrente con otras varias mas importantes que comprende dicha lei, aplicables al caso.

El señor consejero Salas Lavaqui, espresa que la comision

procedió con la mayor armonía i que sus miembros han estado de acuerdo en todo lo referente al patronato, a las disposiciones del Concilio de Trento, etc., i que la discrepancia, mas de forma que de fondo, solo se suscitó en la conclusion que debia adoptarse. En su concepto, la diferencia entre ámbos informes está en que uno no acepta se considere al esternado como perteneciente al Seminario, porque el rector de dicho colejio no tiene injerencia en la referida seccion de esternos; miéntras que el otro, estima que no hai inconveniente para que el Supremo Gobierno acceda a la peticion del señor Obispo, siempre que se introduzca en el contrato con la congregacion de los SS. CC. la modificacion necesaria para entregar al rector del Seminario las funciones que les son propias a fin de que pueda ejercitarlas en el esternado.

Por lo que respecta al contrato mismo, dice que tiene por objeto mejorar la enseñanza i recuerda que en casi todos los seminarios del orbe católico se ha entregado la direccion de los estudios a congregaciones especialmente preparadas para ello. Así, en Francia, son los relijiosos de la Orden de San Sulpicio, distinguidos pedagogos, quienes han tomado a su cargo la parte docente de los seminarios; e igual cosa ocurre en Brasil, Arjentina i en Chile mismo, tanto en el Seminario de Ancud como en el de La Serena. Considera que, en jeneral, no pueden equipararse con los párrocos, en cuanto a preparacion pedagójica, estos miembros de congregaciones que son, en realidad, como nuestros profesores titulados en el Pedagójico. No duda de que en Santiago habrá seculares competentes para la enseñanza que se desea dar en los Seminarios; pero esto no ocurre en lugares un tanto apartados como Ancud i aun el mismo Concepcion. El contrato es indispensable, ademas, para que los profesores puedan desarrollar su plan de enseñanza; pero, en ellos, debe reservarse a los Obispos las facultades que les corresponden segun el Concilio de Trento; i, en consecuencia, conservar la alta direccion de los Seminarios. Por estas razones, i sin creer que haya grandes diferencias entre ámbos informes, ha espresado, en voto especial, su opinion al respecto.

El señor Decano de Teología estima que se han hecho consideraciones que no tienen relacion con el asunto debatido; i cree que para resolver si los alumnos esternos e internos del Semina-

rio de Concepcion pueden o nó gozar del privilejio de validez de exámenes solo hai que atender a las disposiciones de la lei de 9 de Enero de 1879. que derogó las demas leyes preexistentes sobre enseñanza. Ahora bien, dicha lei solo ha establecido normas relativas a los seminarios en su artículo 41, al disponer que los programas que rijan en dichos establecimientos sean aprobados por el Consejo de Instruccion Pública, i se comprende que así haya sido, pues cuando se discutió la lei de instruccion se quiso dar el mismo privilejio de exámenes de que hoi disfrutaban los Seminarios, a todos los colejios particulares que tuvieran mas de diez años de existencia i ofrecieran seguridades de que sus estudios se hacian con seriedad. Es cierto que en el Senado fué rechazada esta proposicion, pero ella está demostrando cuál es el espíritu de la lei.

En el informé de mayoría se citan, entre otras, las leyes de patronato, i no ve qué se ha perseguido con ello, ya que no dicen relacion ninguna con lo que debe resolverse; si dichas leyes están vijentes, es natural que se cumplan; pero si se infrinjen, no autoriza la infraccion para negar al Seminario de Concepcion el privilejio de exámenes que le acuerda la lei de 1879.

A su modo de ver, el simple cambio de locales no ha podido romper la unidad moral del Seminario de Concepcion; i, si se llegara a probar lo contrario, es evidente tambien que los alumnos del esternado no tendrian el derecho a rendir exámenes válidos ante sus mismos profesores.

Por lo que se relaciona con los regulares, i aunque se ha reconocido que los miembros de la Congregacion de los SS. CC. no pertenecen a esta categoría, quiere espresar, sin embargo, que la razon de la lei de la Novísima Recopilacion que priva a los regulares de tomar intervencion en los Seminarios, está en que estos relijiosos de votos solemnes quedan exentos de la jurisdiccion episcopal; i como el Concilio de Trento entregó a los Obispos el cuidado i direccion de dichos colejios, es natural que, mas tarde, la lei citada haya reforzado las disposiciones conciliares estableciendo la prohibicion mencionada.

Se argumenta, asimismo, que, segun el contrato, la Congregacion administrará por sí i ante sí la seccion de externos, pero se ha olvidado dejar constancia que la misma cláusula II espresamente dispone que tal administracion se hará sometiéndose

en todo a la autoridad e inmediata direccion que compete a los Obispos con respecto a los Seminarios, segun lo dispuesto en el Concilio de Trento; i si esto no fuera suficiente, se puede comprobar que, en el hecho, el Obispo de Concepcion tiene en el esternado mayor injerencia que en el internado, pues, por la situacion del primero, es mucho mas fácil al prelado visitarlo continuamente e imponerse de su réjimen i necesidades. Los nombramientos de profesores i la administracion misma, la ejerce el señor Obispo, ya que es él quien designa empleados i aprueba todo cuanto allí se ejecuta.

La cláusula III del contrato que se ha criticado i que, a primera vista parece contradictoria, no lo es en realidad, puesto que el único rector que allí se reconoce es el de la seccion de internos i por tanto, seria redundancia que se le señalaran atribuciones especiales; ademas, el Derecho Canónico no se refiere en ninguna parte a los rectores de Seminarios, son únicamente los Obispos quienes tienen toda autoridad en estos establecimientos, tal como sucede en Concepcion.

Resulta, pues, que el réjimen de ámbas secciones es uno mismo i que las dos están sometidas a la alta direccion del señor Obispo de esa Diócesis; por consiguiente, lo único que podria discutirse es el hecho material de la separacion de edificios, circunstancia que de ningun modo ha podido afectar a la unidad moral del establecimiento.

El señor consejero Toro, manifiesta que, para la mayoría informante, lo mas importante es lo que tiene relacion con el réjimen legal del establecimiento, i el averiguar si ésta llamada seccion de esternos corresponde a la denominacion de Seminario Conciliar que emplea la lei de 1879, definida en conformidad a las disposiciones canónicas i civiles que han determinado la organizacion i fines de esos establecimientos.

Para conocer el réjimen que en dicha seccion impera, la comision no ha tenido otro antecedente que el referido contrato, poco preciso i mui deficiente en los hechos que establece; i aunque se ha dicho que es el señor Obispo quien lo hace todo, la comision no ha podido formarse tal concepto. Lo que aparece de un modo bien claro, es que, tanto en el contrato como en la solicitud del señor Obispo, hai contradicciones manifiestas entre las palabras i los hechos.

El señor Obispo ha contratado la administracion i está obligado a respetar las respectivas estipulaciones que para cumplirse se pactaron. No puede, pues, argumentarse que es el prelado quien nombra los profesores, quien designa al jefe del internado, quien podria suprimir la seccion de medio-pupilos, reducir las pensiones, que corresponden a la Congregacion, cambiar por sí solo el réjimen, etc., etc. Estas facultades, que le son propias, segun el Concilio de Trento, el señor Obispo las ha traspasado al provincial de la Congregacion de los SS. CC., quien podrá administrar sin mas sujecion que a las disposiciones del dicho contrato.

Se explica perfectamente que esto se haya convenido así: es sabido que la Congregacion de los Padres Franceses tiene un sistema de enseñanza que le es peculiar, i natural es que su superior no quiera, en su aplicacion, verse perturbado por la intervencion de otras personas estrañas, que no tuvieran la misma preparacion pedagógica ni siguieran los mismos métodos por él usados; por esto es que, el secular que desempeña el cargo de rector en el internado, en donde se sigue otro sistema, no tiene ni siquiera la facultad de visitar libremente la seccion de esternos.

Cree, que a esta llamada seccion de esternos del Seminario Conciliar de Concepcion, no corresponde legalmente la denominacion de tal Seminario. Por lo demas, tampoco puede aceptarse que dependa únicamente de los Obispos el crear nuevas secciones separadas de los Seminarios Conciliares, i tantas cuantas quieran. Si ello se admitiera, resultaria que esos establecimientos podrian estenderse así i multiplicarse ilimitadamente, variándose el fin primitivo de ellos, que es el de formar sacerdotes para el servicio del culto i de las parroquias, i contraviniéndose leyes canónicas i civiles; lo cual no puede ser indiferente para el poder público, pudiendo de aquella excesiva estension derivarse conflictos perturbadores para la regular i conveniente administracion de los servicios de la Nacion.

El señor Decano de Teología, piensa que el único punto que da oríjen a esta discusion es el contrato celebrado con la Congregacion de los SS. CC., contrato que, segun la mayoría, ha quitado al señor Obispo facultades que le son propias i que debe ejercitar. Para subsanar este inconveniente promete traer, para la próxima sesion, un nuevo documento en que se declare la resolucion de tal contrato.

El señor Secretario Jeneral, estima que ya está suficientemente debatido el asunto i que podria procederse a la votacion.

El señor consejero Salas Lavaqui, hace presente que el señor Decano Urrutia manifestó sus deseos de tomar parte en la votacion que se produjera en este asunto, por lo cual pide se deje pendiente para la próxima sesion.

El señor Rector, espresa los fundamentos de su voto favorable al informe de mayoría, i dice que a primera vista, parece extraño que los Seminarios tengan el privilejio de validez de exámenes, el cual no se ha concedido a otros colejios igualmente respetables. Pero, ahondando un poco, se encuentra la razon de la lei del 79 para consignar tal escepcion. En efecto, los Seminarios son establecimientos esencialmente destinados a la formacion de sacerdotes, i por esta razon, ademas de los estudios de humanidades se enseña en ellos teología i ciencias sagradas, materias que no tienen cátedra en ninguna otra parte.

La lei del año 42 que organizó la Universidad de Chile, i mas tarde la del año 1879 sobre instruccion secundaria i superior, reconocieron los grados en la Facultad de Teología i es evidente que tales grados no pueden concederse sino a los que han hecho estudios especiales de estas materias, o, en otros términos, a los que han cursado en los Seminarios, por lo cual la misma lei del 79 tuvo que reconocer la validez de los exámenes en ellos rendidos. Con el tiempo, estos colejios han sufrido una verdadera trasformacion i no solo dan cabida a los futuros teólogos sino tambien a los jóvenes que solo entran a seguir estudios de humanidades. Por último, la lei del 79 señaló con precision los Seminarios que gozarian del privilejio acordado en su art. 41 i no empleó la frase jeneral de Seminarios Conciliares, como pudo haberlo hecho, porque evidentemente quiso limitar en lo posible esta concesion.

Recuerda que, hace pocos dias, se denegó la validez de exámenes al Seminario recientemente erijido en Puerto Montt, i cree que talvez habria podido concederse con mayor razon esta franquicia al nuevo Seminario, que a la seccion del esternado del de Concepcion, que no reúne ninguna de las características de estos establecimientos; ya que no está destinado preferentemente a formar eclesiásticos, ni enseña teología.

En su concepto, se trata de un colejio particular, religioso si

se quiere, pero completamente distinto del Seminario Conciliar de Concepcion i seria estralimitar la lei del 79 si se le acordara validez a sus exámenes.

(Asistencia: El señor Rector de la Universidad, los señores consejeros Barros B., Carvalho, Espejo, Fuenzalida, Letelier, Quezada, Salas, Toro, Trucco i el Secretario Jeneral).

Informe de mayoría

Honorable Consejo:

El Ilmo. señor Obispo de Concepcion ha solicitado del señor Ministro de Instruccion Pública se sirva declarar que, a juicio del Supremo Gobierno, tienen derecho al privilegio de validez de exámenes, a que se refiere el art. 41 de la Lei de 1879, sobre instruccion secundaria i superior, tanto la seccion que el solicitante llama de internos como la que llama de esternos, del Seminario Conciliar de aquella Diócesis, sin que para ello sea un obstáculo el hecho material de haber sido ámbas secciones separadas el año de 1895 por el respectivo Prelado, trasladando la de internos a un espacioso edificio construido en los afueras de la ciudad, i continuando la de esternos en su mismo antiguo local, contiguo a la Catedral, en que ámbas secciones habian funcionado juntas hasta aquel año.

Por providencia de 24 de Junio próximo pasado, el señor Ministro ha pedido, sobre esto, informe al Consejo de Instruccion Pública, el cual, ántes de emitirlo, ha tenido a bien comisionarnos para manifestarle opinion fundada al respecto, lo que hacemos a continuacion.

El asunto a que se refiere la indicada solicitud llegó por primera vez al Consejo en sesion de 3 de Junio del año último. Entónces, despues de una visita que, en compañía del señor Secretario Jeneral, practicó en el Liceo de Concepcion el señor Rector de la Universidad, espuso éste que, segun le habian informado, se habia fundado en aquella ciudad, por la Congregacion de los SS. CC., un colejo que funcionaba en un edificio del Obispado, cuyos alumnos rendian sus exámenes en el Seminario, por considerar al indicado establecimiento como seccion de esternos de aquél.

En la sesion siguiente, el señor Decano de Teología dió algunas esplicaciones, análogas a las de la solicitud en informe, acerca de la referida separacion de locales de las dos tituladas secciones del Seminario Conciliar.

«Los profesores de esta seccion de esternos, dijo el señor Decano, fueron al principio clérigos; después, la tomaron a su cargo los Padres Salesianos; i desde el año pasado (1911), los profesores son miembros de la Congregacion de los SS. CC.» Por lo demas, espuso que, en los actos solemnes se reunian todos los alumnos en el local del internado, rindiendo los esternos tambien sus exámenes en el Seminario, por ser éste el colejo a que pertenecian.

Del mismo asunto se trató contradictoriamente en el Consejo en sesiones posteriores, sin haberse llegado a resolucion definitiva al respecto.

Finalmente, se presentó i se agregó a dicha solicitud una copia, autorizada por el Secretario del Obispado de Concepcion, del contrato privado de 21 de Agosto de 1911, celebrado entre la Diócesis de Concepcion i la Congregacion de los SS. CC. sobre administracion del esternado.

Cabe, ante todo, observar que, bajo el régimen patronatista que constitucionalmente regula en Chile las relaciones del Estado i de la Iglesia, siendo ésta una institucion de derecho público, participan de ese carácter los seminarios conciliares, especialmente erijidos, conforme a lo dispuesto por el Concilio de Trento, como dependencia de las iglesias catedrales, para la educacion i formacion de sacerdotes seculares, destinados al servicio del culto, i, principalmente, del ministerio parroquial, bajo la inmediata i personal direccion de los respectivos diocesanos.

Por eso, i como la division en dos secciones distintas i separadas tenia forzosamente que afectar, como afectó, a la organizacion i al gobierno interior del Seminario Conciliar de Concepcion i a su economía i disciplina, parece que no pudo legalmente el Ilmo. Obispo proceder a dicha division i separacion sin autorizacion del Supremo Gobierno, del cual prescindió en absoluto, como prescindió tambien de dar siquiera noticia de ellas al Consejo de Instruccion Pública i al Rector de la Universidad, autoridades escolares superiores, encargadas de conferir los grados universitarios en vista de los certificados de exáme-

nes, bien i válidamente rendidos, que al efecto presentaren los graduandos.

Los seminarios conciliares no son establecimientos de orden privado. La autoridad del Estado, a su respecto, se funda en antiguas leyes i modernas disposiciones que no han sido derogadas.

Una de aquellas, la Lei I, Tít. 23, Lib. I de Indias, dice:

«Encargamos a los arzobispos y obispos de nuestras Indias que funden y conserven los Colegios seminarios que dispone el Santo Concilio de Trento, y mandamos a los virreyes, presidentes y gobernadores que tengan mui especial cuidado de favorecerlos y dar el auxilio necesario para que así se ejecute, *dejando el gobierno y administracion a los Prelados*; y cuando se ofrezca que advertirles, lo hagan y nos avisen para que se provea y dé la órden que pareciere conveniente».

Igualmente aplicable al caso presente es la lei I, Tít. XI, Lib. I de la Novísima Recopilacion. Trata ésta prolijamente de la ereccion de seminarios conciliares i del réjimen a que han de sujetarse, insistiendo en que se pongan ellos a cargo de sacerdotes seculares, prefiriendo a párrocos ancianos i doctos, con exclusion de los regulares.

Sobre lo cual puede observarse que, si la denominacion de regulares, que emplea la lei, no pudiera aplicarse propiamente a los religiosos de las nuevas órdenes, de votos simples, como la de los SS. CC. cuyos religiosos no son seculares, viviendo en clausura i sometidos a regla, la razon de la lei, espresamente manifestada en ella, subsistiría en favor de la preferencia acordada al clero secular para proveer los cargos de directores i maestros de los seminarios; i que, en todo caso, aun prescindiendo de esa parte de la lei, siempre conservaria todo su vigor su art. 14 transcrito en seguida, en cuanto prohíbe separar los seminarios del gobierno de los obispos.

«14.—Habiendo considerado, dice el art. 14 de aquella lei, que estos seminarios deben ser escuelas del clero secular y que, por tanto, serán mas propios para su gobierno y enseñanza, directores y maestros del mismo estado: en esta atencion, y la de otros motivos que me ha representado mi Consejo, en el estraordinario, mando por regla y condicion fundamental, que en ningun tiempo puedan pasar los seminarios a la direccion de los Regu-

lares *ni separarse del gobierno de los reverendos Obispos, bajo la proteccion i patronato regio...*»

I mas adelante, dispone la misma lei lo siguiente:

«19.—El gobierno interior de los seminarios, eleccion y admision de los seminaristas, formacion de sus clases subalternas, y otros puntos de economía y disciplina, no debe ser arbitrario; pero la ejecucion debe quedar al cuidado y vijilancia de los RR. Obispos, oyéndose con atencion cuanto propongan a mi Consejo en lo que hubiere de causar regla jeneral, para que sobre ello recaiga mi aprobacion, como Patrono i Protector».

Esas leyes i otras mas, que no permiten prescindir de la autoridad del Gobierno en cuanto se refiera al réjimen de los seminarios conciliares, fueron sancionadas por la Constitucion Política de 1833, i aplicadas correctamente por los gobernantes chilenos que en seguida vinieron.

Los seminarios de Santiago i Concepcion, únicos erijidos hasta entónces en Chile, habian perdido su organizacion conciliar, unido el primero a otros varios establecimientos para formar todos juntos el Instituto Nacional en 1813; la lei de 4 de Octubre de 1834 dispuso la separacion de los seminarios i autorizó al Poder Ejecutivo para asignarles rentas suficientes a su conservacion.

«Se restablecen, dijo esa lei, los seminarios del Estado de Chile, segun lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento».

Para la ejecucion de esa lei i organizacion del Seminario de Santiago, el R. Obispo i Vicario Apostólico don Manuel Vicuña, en cumplimiento de un decreto supremo, formó i propuso a la aprobacion del Gobierno el plan de enseñanza que debia observarse en el restablecido seminario conciliar de la diócesis.

El Gobierno, por decreto de 18 de Noviembre de 1835, separó del Instituto el Seminario; ordenó que las rentas afectas a este establecimiento i pertenecientes al mismo, fueran puestas a disposicion del Obispo, «para que las invierta, dijo, en su conservacion i fomento, con arreglo a las disposiciones del Concilio Tridentino»; i dispuso que el plan de estudios del establecimiento seria provisoriamente i miéntras se dictaba el plan jeneral de educacion, el mismo propuesto por el R. Obispo, con las alteraciones acordadas por el Gobierno en un decreto aprobatorio de la misma fecha. Ese decreto lleva estas firmas:—PRIETO.—Diego Portales.

Cuatro años despues, el Gobierno acentuó su autoridad de patrono sobre los Seminarios conciliares en un decreto fundado en las Leyes de Indias i en la ántes citada de la Novísima Recopilacion, a que se refiere especialmente. Lleva fecha de 21 de Marzo de 1839 i estas firmas:—PRIETO.—*Mariano de Egaña*.

Los antecedentes relacionados manifiestan que legalmente no ha podido por sí solo el señor Obispo de Concepcion dar al Seminario Conciliar de esa Diócesis la organizacion que tiene. La division de aquél en una seccion de internado i otra de esternado, que comprende una tercera de medio pupilaje, como aparece en el referido contrato, funcionando separadamente i sometidas a distinto personal i a distinto réjimen administrativo, no se aviene, en modo alguno, con las prescripciones i prohibiciones legales i gubernativas ni con las disposiciones del mencionado Concilio de Trento, que vanamente recomienda el mismo contrato.

La cuestion, en verdad, no es de diversidades de locales ni de mera separacion material de secciones, que no haya afectado la unidad legal i moral del Seminario Conciliar de Concepcion, como lo estima i repite la solicitud en informe. Es cuestion de mucho mas que eso, segun resulta demostrado con el referido contrato ajustado entre el señor Obispo i la Congregacion de los SS. CC. sobre administracion del esternado, que llamaremos de la Congregacion; contrato privado que en todo caso serviria de comprobacion a los hechos, aunque por lo demas careciera de valor jurídico.

De ese contrato se desprende el hecho de que el Seminario Conciliar de Concepcion es únicamente el referido internado establecido en el edificio construido en los afueras de la ciudad, sometido a la inmediata dependencia i superior autoridad del Obispo diocesano, autoridad amplia, que éste ejerce con todas las facultades propias de su cargo i de la naturaleza de sus funciones, con rector, profesores i demas empleados, nombrados todos por el Obispo i amovibles a voluntad de él mismo en cualquier tiempo. El rector es allí el encargado de la disciplina del establecimiento, con todas las naturales atribuciones que a su cargo corresponden en órden a estudios i réjimen interior del mismo.

Otra mui diversa es, sin duda, la situacion creada al esternado desde el año de 1911, en que entró a rejentarlo la Congrega-

cion de los SS. CC. o Padres Franceses, en el antiguo local contiguo a la iglesia catedral. De hecho, esa Congregacion tomó aquel año a su cargo toda la administracion en dicho establecimiento, con la seccion de medio-pupilos, por el término de diez años. «La Congregacion administrará el esternado», dice el art. 2.º del respectivo contrato; lo cual deja ver que, a juicio de los contratantes, aquel establecimiento no tenia carácter de Seminario Conciliar, puesto que, de tenerlo, su gobierno o administracion no habria podido quitarse al prelado ni separarse de éste, sino olvidando los decretos del patrono i contrariando las trascritas leyes de Indias i de la Novísima Recopilacion.

Ante la autoridad del superior de la Congregacion quedó de hecho anulada en aquel esternado la autoridad que el rector ejercia en el internado del Seminario, segun dijimos, en órden a estudios, réjimen interior i disciplina del mismo. Aquel contrato no señaló a ese rector del Seminario atribucion alguna en el esternado de la Congregacion, como no fuera la de poder visitarlo e informar, en ciertos casos, sin facultad para ordenar en él cosa alguna. Refiriéndose a ese rector del Seminario, dice el contrato en su art. 3.º: «tendrá facultad para visitar el esternado cuando el señor Obispo lo estimare conveniente, e informará al mismo prelado acerca de la visita». Lo cual no se concilia con el título de superior nato de las dos secciones que se le ha dado en la solicitud en exámen.

Si la autoridad efectiva del rector del Seminario en el esternado de la Congregacion es absolutamente nula, la del señor Obispo de la Diócesis resulta puramente nominal, atendido los precisos términos del citado contrato bilateral, con que quiso ligarse por el término de 10 años forzosos a favor de la Congregacion, entregando a ésta la administracion del establecimiento en términos que lo hacen fundamentalmente diverso de los Seminarios Conciliares.

En el esternado toda la autoridad aparece concentrada efectivamente en manos del superior que tenga o se dé la congregacion: es él quien designa los empleados del establecimiento i los padres que en él desempeñan los cargos de profesores de las diversas asignaturas; es él quien ordena los estudios i métodos de enseñanza i señala los respectivos testos, a veces diferentes de los adoptados en el Seminario, como lo manifiestan las actas

de exámenes archivadas en la Universidad; es él quien invierte los crecidos fondos de la Diócesis necesarios para el buen funcionamiento del esternado, i quien percibe las pensiones de los alumnos esternos i medio-pupilos, en remuneracion material de los servicios prestados al establecimiento por los relijiosos; es él quien mantiene la disciplina entre los alumnos i el personal de la comunidad que le obedece, etc., etc.

Todas esas i otras funciones, inherentes al cargo de Obispo, el de Concepcion las ejerce en el internado o Seminario Conciliar de la Diócesis, personalmente o por medio del respectivo Rector, bajo su inmediata vijilancia i de propia autoridad.

Atendido el réjimen, positivamente diverso de aquél, establecido en el esternado por la Congregacion de los SS. CC., el cual bien pudiera ser superior al del Seminario, pedagójicamente apreciado, no parece posible considerar dicho esternado como una seccion integrante del Seminario Conciliar de Concepcion; cualesquiera que, por lo demas, sean las apreciaciones i declaraciones de carácter jeneral, mas o ménos vagas i mas o ménos contradictorias, que al respecto aparecen de manifiesto en dicho contrato. Obstarían a aquella conclusion las disposiciones del Concilio de Trento i las leyes civiles anteriormente citadas, segun las cuales, deben favorecerse los Seminarios Conciliares, *dejando el gobierno i administracion a los Prelados*, con prohibicion de que puedan dichos seminarios *separarse del gobierno de los RR. Obispos*.

Si el esternado de la Congregacion no puede considerarse seccion del Seminario Conciliar de Concepcion, bien pudiera ser tenido como un importante establecimiento eclesiástico de instruccion, fomentado i sostenido por la Diócesis, de que podria citarse como ejemplo el Instituto de Humanidades establecido en Santiago. Con todo, no podria aquél gozar, como no goza éste, del privilejio de validez de exámenes que la lei de 9 de Enero de 1879 confiere solo a los Seminarios Conciliares que ella designa. No podria por eso alcanzar aquel privilejio al referido esternado que en Concepcion administra la Congregacion de los SS. CC., por notoria que sea, como es, su especial competencia educacionista.

Antes de terminar, creemos poder decir aquí, que, si el Consejo de Defensa Fiscal, ántes de espedir el informe que el Ministerio le pidió sobre la referida solicitud del Illmo. Obispo de Concep-

cion hubiera conocido algun otro antecedente; si hubiera conocido el citado contrato de 21 de Agosto de 1911, a que dicha solicitud no hace siquiera alusion, se habria convencido de que la cuestion sometida a su exámen no era de mera separacion de locales entre dos secciones del Seminario, sino que afectaba «a la institucion misma considerada en sus condiciones de organizacion, . . . en su direccion jeneral administrativa, en sus reglamentos. . .», circunstancia a que se refiere el final de su informe. Creemos que en tal caso otra de la que fué, habria sido la conclusion de aquél.

Análoga observacion podemos hacer sobre otra informacion remitida al Consejo de Instruccion por el señor Intendente de Concepcion, en la cual este funcionario manifiesta no haber conocido suficientemente los hechos i el fondo de la cuestion.

En conclusion, Honorable Consejo, las consideraciones i los hechos espuestos, despues de un detenido estudio, han producido en nuestro ánimo la conviccion de que, en las condiciones en que está organizado i funciona en Concepcion, a cargo de la Congregacion de los Sagrados Corazones, el referido esternado, no puede éste ser legalmente considerado como una seccion del Seminario Conciliar de aquella Diócesis, sino como un establecimiento distinto, cuyos alumnos, por lo tanto, no participan del privilejio de validez de exámenes a que se refiere el art. 41 de la lei de 9 de Enero de 1879.

En consecuencia, es nuestra opinion que en ese sentido sea despachado por el Consejo el informe que al respecto le ha pedido el señor Ministro de Instruccion Pública.

El señor Consejero don Manuel Salas Lavaqui, funda por separado su voto en disidencia.—Santiago, 21 de Julio de 1913.—*Leopoldo Urrutia.*—*Gaspar Toro.*

Informe de minoría

Honorable Consejo:

El señor Obispo de La Concepcion ha solicitado del Gobierno se declare que la seccion de esternos e internos del Seminario de esa ciudad tienen derecho al privilejio legal de exámenes, sin

que para ello obste el hecho material de estar funcionando en locales separados.

Habiendo disentido del parecer de la mayoría de la Comisión, me permito pasar informe separado.

Por decreto supremo de 29 de Abril de 1856, se declararon «válidos para obtener grados universitarios los exámenes que los alumnos del Seminario de Concepción rindieren ante los profesores del mismo, siempre que los ramos sobre que recaigan los espresados exámenes hubieran sido cursados en dicho establecimiento».

Este privilegio fué confirmado por decretos de 26 de Octubre de 1865 i 10 de Enero de 1874, i en fin, por el artículo 41 de la lei de 9 de Enero de 1879.

En 1895 el señor Obispo don Plácido Labarca, por razones de higiene i salubridad, i usando de las atribuciones que le confiere el Concilio de Trento, trasladó el internado del Seminario a un edificio espacioso i adecuado que hizo construir en los afueras de la ciudad, especialmente con este objeto; i el esternado siguió funcionando en el antiguo local al cual se hicieron reparaciones importantes, como lo espresa en su informe el señor Intendente de Concepción.

Desde la separacion hasta 1904, el esternado siguió, así como el internado, con un profesorado de clérigos seculares.

Desde el año siguiente, 1905, el señor Obispo encomendó la enseñanza del esternado a la Congregacion de los Salesianos, i desde el año 1911 a la Congregacion de los Sagrados Corazones, en virtud de contratos especiales con ellos celebrados. Uno i otro contratos son bastante semejantes: la principal diferencia consiste en que el primero dejaba libertad al Rector del Seminario para visitar la seccion de esternos cuando lo tuviese a bien, mientras que el segundo, hoy vijente, limita las visitas del Rector al caso en que cuente previamente con la autorizacion del Obispo.

Los exámenes se han rendido siempre ante comisiones de los propios profesores de una u. otra seccion presididos por el Rector.

Mis colegas de comision han creido ver un inconveniente para que el esternado subsista como seccion del Seminario, primero en que el contrato cóarta al Obispo i al Rector su accion para

dirijir el establecimiento con aquella libertad i franqueza de que debe gozar segun el Concilio de Trento, i segundo en que se ha encomendado la enseñanza a *regulares*, contraviniendo a la espresa prohibicion de la lei primera, libro primero, título XI de la Novísima Recopilacion, que manda que los maestros sean sacerdotes seculares, i que «en ningun tiempo puedan pasar los seminarios a la direccion de los regulares».

Respecto al primer inconveniente, el contrato mismo aleja la dificultad por cuanto establece que la Congregacion «administrará el esternado sometiéndose en todo a la autoridad e inmediata direccion que còmpete a los Obispos con respecto de los Seminarios, segun lo dispuesto por el Concilio de Trento. Los reglamentos i plan de estudios no podrán ponerse en vijencia sin la previa autorizacion del señor Obispo» (Cláusula II). Como se ve, el Obispo mantiene la integridad de sus facultades de administracion i direccion. Son los detalles los que ejerce la Congregacion, detalles a que en ningun caso podria descender el Obispo.

Por esto, en otros Seminarios, como los de La Serena i Ancud se ha hecho otro tanto sin que a nadie se le haya ocurrido que con ello se amengua la autoridad del Obispo o se desvia la índole del establecimiento. Puedo tambien añadir que en los demas Seminarios del orbe católico se ha ido, sucesivamente, encomendando la direccion a Congregaciones especialmente dedicadas a la instruccion, como en los establecimientos laicos se encomienda la enseñanza a pedagogos graduados.

Creo, al mismo tiempo, que al Rector debe dejársele no solo libertad de visitar el esternado, cuando lo tenga a bien, sino la facultad de ejercer todas esas funciones propias de su cargo.

En cuanto al segundo inconveniente, pongo en duda la vijencia de la lei primera título XI, libro primero de la Novísima Recopilacion, en cuanto organiza los Seminarios, porque cuando en 1813 se suprimieron los Seminarios para crear el Instituto Nacional, por lei de 4 de Octubre de 1834, se restablecieron «segun lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento» i sin hacer referencia a las leyes recopiladas ni otros. Despues, la lei de 9 de Enero de 1879, no impuso otra condicion para la validez de los exámenes en los Seminarios que taxativamente cita, que la de aprobacion de los programas por el Consejo de Instruccion

Pública. Además el artículo 51 de dicha ley deroga todas las disposiciones preexistentes sobre instrucción secundaria i superior; i las leyes relativas a los seminarios son leyes de instrucción secundaria, sin duda alguna.

Pero suponiendo vigente la ley recopilada, su tener no se opone al recto funcionamiento bajo el profesorado de los Padres Salesianos o de los Sagrados Corazones. En efecto, lo que la ley prohíbe es que la dirección o enseñanza se confíe a *regulares* en ningún tiempo.

Según el Directorio Teológico i Canónico de don Justo Donoso, son *regulares* «los fieles que abrazan el estado religioso emitiendo los votos solemnes de obediencia, pobreza i castidad, en Orden o Instituto aprobado por la Iglesia». Pues bien, ni los Salesianos, ni los Padres de los Sagrados Corazones están ligados por votos solemnes; son, según la terminología propia del derecho canónico, Institutos de votos simples. En consecuencia, no se ha contrariado la ley citada.

Es cierto que el señor Obispo debió poner oportunamente en conocimiento del Gobierno por el conducto respectivo, la traslación del internado a otro local, ya que según los artículos 144 i 145 de la Constitución del Estado, la inspección i dirección de la enseñanza pública corresponde al Gobierno i merecen su atención preferente. Pero no tengo para qué averiguar las razones de este retardo, que queda saneado con la solicitud en informe.

Por las razones espuestas, me permito recomendar al Honorable Consejo que informe al señor Ministro de Instrucción Pública, que no ve inconveniente para que el Supremo Gobierno acceda a lo pedido por el señor Obispo de Concepción, siempre que se introduzca, en el contrato vigente, la modificación de dejar al Rector del Seminario entera libertad para ejercer las funciones que le son propias en el esternado.

Sala del Consejo, 21 de Julio de de 1913.

M. SALAS LAVAQUI.

Sesion de 28 de Julio de 1913.

.....
.....
Se leyó, despues, un estado de las actas de exámenes de la seccion de esternos del Seminario de Concepcion, que existen en la pro-rectoría de la Universidad, i el señor Decano de Teología, recordó que al terminar la sesion última, el señor Rector de la Universidad dijo que la verdadera razon por qué la lei de 1879 concedió a los Seminarios el privilejio de que sus exámenes fuesen válidos para grados universitarios, fué la de que solo en los Seminarios se hacen aquellos estudios de ciencias eclesiásticas que se requieren para los grados de la Facultad de Teología, estudios que no se cursan en la Universidad, la cual, sin embargo, puede conferir aquellos grados; de suerte que fué menester reconocer la validez de aquellos exámenes, pues de otra manera nadie habria podido graduarse en la dicha Facultad de Teología. De donde dedujo el señor Rector, que este privilejio no podia corresponder sino a los Seminarios verdaderamente eclesiásticos o tridentinos, que cuentan con estudios teológicos, que realmente se destinan a la formacion del clero, no a simples colejios de Humanidades, como, a su juicio, es el Esternado del Seminario de Concepcion.

La autoridad que tiene la persona que ha emitido esta opinion, la forma tan categórica con que la ha espuesto i lo grave de este aserto, que viene, a su juicio, a socavar por su base el privilejio otorgado por una lei, le obligan a decir dos palabras sobre el verdadero motivo o razon que tuvo la lei para conceder a los Seminarios el privilejio de exámenes.

Es sabido que en nuestras leyes modernas, a diferencia de las antiguas, no se incluye en el testo de la lei la razon o motivo de la misma lei, pero este motivo o razon aparece de un modo claro i cierto en la historia de la lei, o sea, en los considerandos que acompañan a los proyectos, en la discusion, en las razones con que son defendidos o impugnados, en los acuerdos de las Cámaras, etc., documentos que se encuentran en los boletines oficiales de las sesiones del Parlamento. Pues bien, ha recorrido con prolijidad toda la discusion del art. 41 de nuestra actual lei de Ins-

trucci6n Pública, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado i puede asegurar a sus honorable colegas que no hai en toda ella ni una sola palabra en que pueda apoyarse la opinion que ha emitido aquí el señor Rector de la Universidad. En cambio, allí aparece con plena evidencia cuál fué el motivo de las disposiciones del artículo 41 en favor de los Seminarios.

Este artículo se discutió en las sesiones ordinarias 21.^a i 22.^a de la Cámara de Diputados, celebradas el 18 i el 22 de Julio de 1874. Desde el primer momento se planteó la cuestion en este terreno: los títulos universitarios no pueden concederse sino a quienes acrediten poseer los conocimientos que aquellos mismos títulos indican; los que optan a esos títulos deben acreditar que poseen esos conocimientos por medio de exámenes; los exámenes para que den fe deben ser rendidos ante comisiones que inspiren confianza al Estado. ¿Cuáles son estas comisiones? En primer lugar las compuestas por profesores de colejos nacionales; en segundo lugar, las de los Seminarios; i en tercer lugar, las de colejos particulares, que por sus años i por la seriedad de la enseñanza dan plena garantía al Estado. Sobre lo primero, a saber que las comisiones compuestas de profesores de establecimientos nacionales dan garantía al Estado, casi no hubo discusion: era natural que el Estado diera fe a sus propios empleados. Este primer inciso fué aprobado por unanimidad. Lo segundo, a saber, que las comisiones examinadoras de los Seminarios dan al Estado tanta garantía como las de profesores nacionales, suscitó algun debate, pero la inmensa mayoría de la Cámara opinó por la afirmativa. Este segundo inciso fué aprobado en la Cámara de Diputados por 51 votos contra 11, i en el Senado por la uananimidad de sus miembros. Lo tercero, a saber, que las comisiones de profesores de ciertos establecimientos particulares, de cuya seriedad hai pruebas ciertas, dan tambien garantía al Estado i, por lo tanto, puede reconocer como válidos sus exámenes, fué materia de un debate mucho mas largo i, finalmente, aprobado por 49 votos contra 13.

La cuestion, como ha dicho, se planteó en este terreno: si inspiran o no igual confianza al Estado las comisiones de profesores nacionales i las de los Seminarios i de ciertos colejos particulares. Ni los sostenedores del proyecto, entre los cuales se

contaban don Antonio Varas, don Jorge Huneeus, don José María Barceló i don Enrique Tocornal, alegaron para su defensa que los aspirantes a grados en la Facultad de Teología no tenían otros establecimientos fuera de los Seminarios en donde prepararse para esos grados; ni los impugnadores hicieron alusion alguna a tales grados. Se trataba de exámenes válidos para el bachillerato en humanidades; de exámenes de ramos de humanidades, no de Teología; se trataba de los motivos por qué las comisiones examinadoras de los Seminarios inspiran al Estado tanta garantía como la de sus propios profesores. Estos motivos son, entre otros, el crédito de que han gozado siempre ante la sociedad; su antigüedad, que es mayor que la de todos los demas colejos; la autoridad inmediata que los rije, que es la de los Obispos, quienes están empeñados en formar jóvenes ilustrados; la ausencia absoluta de fines de lucro.

He aquí lo que decía entónces el señor Ministro de Instrucción Pública, don José María Barceló: «Todos los exámenes deberán, en jeneral, rendirse ante comisiones examinadoras de colejos particulares. La razon especial que se tiene para esto es buscar la seriedad de los estudios i de los exámenes, para tener la seguridad de que los alumnos se ilustran realmente i adquieren con alguna perfeccion los conocimientos que se desea que todos posean, que es el fin único que persigue el Estado.

«Partiendo de este antecedente, lo único de que conviene cerciorarse es de si las comisiones examinadoras prestan suficientes garantías, de si tomaran seriamente los exámenes i que no darán sus certificados sino a los alumnos que realmente hayan probado tener los conocimientos sobre que recae el examen. Parece que todos los señores diputados depositan su confianza en las comisiones examinadoras de los colejos del Estado.

«Siguiendo este principio, ¿es o nó cierto que los Seminarios dan una enseñanza completa i que los estudios se hacen en ellos con toda seriedad? Este es un hecho que está reconocido por todos. Basta fijarse en que están vijilados i dirigidos por una autoridad superior vivamente interesada en sacar jóvenes instruidos, para persuadirse de que la enseñanza de los Seminarios es competente i llena las aspiraciones del Estado; i en el hecho, la práctica ha probado esto mismo.

«Siendo esto así, no tiene el Estado por qué negarse a conce-

der a los Seminarios la facultad de examinar a sus propios alumnos i de dar certificados válidos de su competencia; porque el Estado está seguro de que esos alumnos han adquirido efectivamente los conocimientos que se exigen, con igual perfeccion, que la que adquieren en los colejos del Estado.

«Hai todavía otra circunstancia mas en favor de los Seminarios, prosigue el señor Barceló, i es que se encuentran en posesion de este privilejio; tienen, puede decirse, un derecho adquirido, que no habria razon alguna para arrebatarlo.

«Como lo único que debe buscarse es la garantía de la buena enseñanza, i siendo indudable, como creo que no lo negará ningún señor diputado, que la enseñanza que se da en los Seminarios es igual a la que se da en los colejos del Estado, no habria razon para no concederles tambien este derecho».

En este mismo sentido se espresan la mayor parte de los diputados que tomaron parte en el debate. En obsequio de la brevedad omite estas citas; pero, al ménos, recordará estas palabras de don Antonio Varas, pronunciadas en la misma sesion: «En órden al segundo inciso—que es el que establece el privilejio en favor de los Seminarios—creo que atendida la situacion que desde tiempo atras está establecida sobre esta materia, puede tambien aceptarse como regla. Determina los establecimientos respecto de quienes se admite la facultad de recibir exámenes. Considera estos establecimientos colocados en cierto modo bajo la inspeccion de la autoridad i establece que lo mismo que los del Estado no son establecimientos de especulacion, sino de enseñanza.

«Voi a esponer mis ideas sobre la materia.

«Creo, señor, que el diferente espíritu que puede dominar en estos diversos establecimientos puede ser conveniente. Me parece que debemos dejar campo a ese movimiento jeneral de la intelijencia i que, por lo tanto, conviene que haya establecimientos que sigan distintos rumbos i que solos los del Estado sigan uno determinado i fijo».

Antes de terminar quiere contestar a esta pregunta: ¿Por qué en toda la discusion de la Cámara no aparece jamas la razon alegada por el señor Rector de la Universidad, que asigna como motivo del privilejio el que solo en los seminarios se hagan estudios superiores de Teología? Por una razon mui sencilla, porque no se

trataba de los grados de bachiller i de licenciado de la Facultad de Teología, sino de los grados de bachiller i licenciado en la Facultad de Filosofía i Humanidades. Que los exámenes de Teología rendidos en los Seminarios pudieran servir para grados en la misma Facultad fué aceptado sin discusion alguna; así habia sido siempre i no podia ser de otra manera. Lo que se discutió, lo que se votó, lo que se incorporó en la lei fué la validez de los exámenes de instruccion secundaria de los Seminarios para los grados académicos de la Facultad de Humanidades. Por esta razon a nadie se le ocurrió dar como razon para esta validez ni que en los Seminarios se enseñaba Teología, ni que estaban destinados para formar clérigos, ni que estaban rejidos por las disposiciones del Concilio de Trento ni ninguna otra de las que se han oido en este tiempo, sino solo que los Seminarios no eran colejos de especulacion, que sus estudios eran serios i que sus comisiones examinadoras, compuestas de profesores nombrados i vijilados por una autoridad superior—reconocida por el Estado i que está empeñada en la seriedad i séveridad de sus procedimientos—inspiran al Estado la misma confianza que las formadas por profesores de colejos nacionales.

Se dirá, sin embargo, que se concedió a los alumnos de los Seminarios la facultad de graduarse de bachiller en Humanidades para que así pudieran despues recibir los grados de la Facultad de Teología. Pero tampoco esto puede afirmarse, porque el bachillerato en Humanidades no se ha requerido jamas ni se requiere actualmente para el bachillerato o licenciatura en teología. El título de bachiller en la Facultad de Humanidades, no se requiere, segun el art. 37 de la lei, para los grados en la de Teología.

Con los datos espuestos, cree que queda perfectamente comprobado que la verdadera razon del inciso del art. 41 de la citada lei, no fué otra sino la confianza que inspiran al Estado los estudios de los Seminarios i que nada tiene que ver en esta materia el que los Seminarios sean mas o ménos eclesiásticos, que formen mayor o menor número de sacerdotes, que tengan o nó estudios de ciencias sagradas. Pero para que no quedara ni sombra de duda al respecto, la misma lei se encargó de consignarlo en su tenor literal. El testo de la lei aprobada en 1874 por la Cámara de Diputados dice así: «Serán válidos para obtener el grado de bachiller i licenciado en la Facultad de Filosofía i Humani-

dades i de Teología los exámenes rëndidos ante sus propios profesores por los alumnos de los Seminarios de La Serena, Santiago, Valparaiso, Talca, Concepcion i Ancud». La redaccion de este inciso fué modificada por el Senador don Antonio Varas en 1877, sesion del 1.º de agosto. Vió el señor Varas que entre los Seminarios nombrados habia algunos, como los de Valparaiso i de Talca, que no tenian curso de Teología sino que se destinaban esclusivamente a la enseñanza de las Humanidades, i para que no se fuera a creer que este privilejio de exámenes se concedia a los Seminarios en razon de los cursos superiores de Teología, sino solo por la seriedad con que en sus aulas se cursaban los estudios, quiso que se designaran con diversos nombres i llamó Seminarios Conciliares a los que, ademas de las humanidades, enseñaban teología i colejios Seminarios a los que se dedicaban solo a las humanidades. Lo que aparece, pues, de un modo evidente es que ni el motivo ni el espíritu ni la letra de la lei restrinjen este privilejio solo a los alumnos que tienen vocacion eclesiástica, como aquí se ha insinuado, o a los Seminarios con cursos de teología como lo sostenia el señor Rector de la Universidad.

Hai que reparar en que los niños ingresan a los Seminarios a los 9 o 10 años i no es posible que, a esta edad, se les obligue a tomar una resolucion tan grave como es la que se refiere a la adopcion del estado eclesiástico. En estos establecimientos se proporciona la enseñanza encaminada a formar hombres cultos, i solo cuando algun joven demuestra aptitudes especiales para el sacerdocio, se fomenta esta vocacion.

El señor Rector. dice que, a pesar de lo manifestado por el señor Decano de Teología, insiste en creer que los Seminarios Conciliares son colejios eclesiásticos que tienen peculiaridades propias que los distinguen de los demas colejios relijiosos; i basta recordar, para estimarlo así, que dichos Seminarios fueron organizados por el Concilio de Trento i que están destinados principalmente a formar eclesiásticos. La mayoría de las personas que se ocupan de estas cuestiones piensan del mismo modo; i sin lugar a dudas, todo el mundo encuentra, por ejemplo, diferencias sustanciales entre el Colejio de San Ignacio, perteneciente a los Padres Jesuitas, i el Seminario Conciliar de Santiago. Es sabido tambien, que no hace mucho tiempo, el señor Internuncio se quejaba del escaso número de sacerdotes que salian del Seminario de

Santiago, lo que está indicando que estos establecimientos deben propender a la formacion de eclesiásticos, i que faltan a su objeto los que no cumplen con tal mision. Por lo cual confirma lo que dijo en la sesion anterior, esto es, que los Seminarios Conciliares i los colejos de carácter religioso son instituciones mui diversas, i, en su sentir, el mejor Seminario Conciliar será aquel que mayor número de sacerdotes proporcione.

Por lo demas, i aunque considera mui interesante la discusion teórica de este asunto, estima que no tiene gran importancia para la cuestion que debe resolverse. Reconoce que la lei del 79 agregó dos colejos Seminarios a los que gozan del privilejio de validez de exámenes, pero cree que el lejislador al establecer esta escepcion, lo hizo porque ámbos estaban cobijados bajo el manto de los seminarios; de otra suerte, habria tambien otorgado igual derecho a colejos tan respetables como el de los Sagrados Corazones, San Ignacio, etc. El señor Decano de Teolojía, ha insistido, asimismo, en las palabras pronunciadas por algunos miembros del Congreso en la época en que se discutia la lei de instruccion, tendientes a hacer resaltar seriedad de los estudios que se hacian en los Seminarios; pues bien, puede declarar que, como miembro de las comisiones examinadoras para bachilleres en humanidades, durante mas de veinte años, salvo los alumnos del Seminario de Santiago, los que provenian de los otros Seminarios establecidos en el pais, principalmente los del Sur, traian tan mala preparacion que, no obstante la benevolencia de los examinadores, fracasaban en su mayor parte.

Pero, volviendo al asunto que pende de la consideracion del Consejo, esto es, si podria estimarse parte integrante del Seminario de Concepcion, el colejio que funciona como su seccion de esternos, piensa que deberia resolverse en sentido contrario porque no concurren en dicho establecimiento las características de los Seminarios; i porque la lei del 79 no contiene ninguna disposicion semejante a la proposicion que se formuló, durante su discusion, para otorgar, el mismo privilejio de que hoi disfrutaban los Seminarios, a aquellos colejos que tuvieran mas de 10 años de existencia i ofrecieran seguridades de seriedad en sus estudios. El rechazo de tal proposicion i la enumeracion taxativa que de los Seminarios hace el art. 41, está demostrando que el espíritu de la lei es el de restringir solo a esos Seminarios, el privilejio de

validez de exámenes; ya que no podría argumentarse que a los legisladores del año 79 se ocultaba la posibilidad de que se crearan nuevos Obispados en el país, i por consiguiente nuevos Seminarios. Si a todos ellos se hubiera querido estender el derecho de que hoy gozan, es indudable que la disposición legal habria usado la espresion jenerica de «Seminarios Conciliares».

El señor Decano de Teología reconoce que los Seminarios Conciliares tienen por fin principal el de formar sacerdotes, i que los demas colejos de carácter religioso, tienden, como es natural, a preparar una juventud católica; pero, los legisladores de 1879, lo único que tuvieron en vista al tratar del art. 41, fué la seriedad de los estudios de humanidades que se hacian en los dichos Seminarios. El señor Rector, cree que si ésta hubiera sido la razon de la lei se habria tambien concedido igual privilejio a otros colejos tan respetables como los Seminarios; en realidad, ocurrió así, puesto que se hizo la indicacion para acordarlo a los establecimientos que tuvieran mas de diez años i ofrecieran la seguridad de que los estudios se hacian seriamente; es cierto que esto no fué aprobado en el Senado, porque el art. 41 que era el 34 del proyecto aprobado en 1874 se discutió en dicha Cámara el 16 de Julio de 1877 i la discusion se redujo a un breve discurso pronunciado por don Antonio Varas, para defender las modificaciones que él mismo propuso. Estas modificaciones fueron aceptadas por unanimidad en la sesion del 1.º de Agosto. He aquí lo que dijo el señor Varas. «Este artículo regla la materia de exámenes. Su punto de partida es el primer inciso en que se llama a tomar exámenes a comisiones examinadoras de los establecimientos nacionales. Esta regla jeneral se presenta algo tirante respecto de los establecimientos particulares de educacion. Por eso en el inciso segundo se relaja respecto de los Seminarios que enumera i determina, i se relaja todavía mas adelante respecto de ciertos colejos particulares que reúnan tales o cuales condiciones.

«Pero esta relajacion es todavía insuficiente; no es bastante para dar a la enseñanza privada, a la enseñanza de colejos particulares un campo mas ancho en que puedan rendir con mas confianza los exámenes. A mí me parece que hai en esto un vacío que es necesario suplir. Es cierto que el segundo inciso autoriza los exámenes rendidos en Seminarios; pero bien se ve que este es

un caso escepcional para ciertos establecimientos determinados i que solo existen en las cabeceras mas importantes de provincia. Es, pues, una escepcion mui reducida».

«El tercer inciso, dando una regla que parece mui jeneral i amplia, contiene, sin embargo, una disposicion que en la práctica importará, no una franquicia, sino un privilejio para determinados establecimientos particulares. De seguro que los establecimientos que reunan las condiciones que exige este inciso, no serán los comunes, sino mui contados, i, sin embargo, podrá suceder mui bien que haya establecimientos que estén bien dirigidos, que den una sólida instruccion i que, sin embargo, no cuenten con los elementos que exige el artículo, porque, señor, los recursos pecuniarios del director de un colejio no están siempre en proporcion de su competencia. A mí me parece que estos colejios, que pueden ser muchos, tienen derecho tambien a las mismas facilidades i condiciones que por este artículo se conceden a los establecimientos de que habla el inciso tercero.

«Es preciso, me he dicho yo, llenar este vacío. ¿Cómo? Me parece que conviene adoptar un camino que quite todo motivo de esa desconfianza con que los alumnos de colejios particulares asisten a rendir exámenes ante profesores de los establecimientos del Estado. Con este objeto voi a proponer a la Cámara un inciso para que lo agregue al artículo»....

«Como ve la Cámara, he procurado abrir un camino a los alumnos de los colejios particulares para que puedan rendir sus exámenes, sin que tengan que ocurrir precisamente a los establecimientos del Estado».

Resulta, pues, que la mente del lejislador no fué la de aprobar una lei restrictiva sino amplia, que diera facilidades a todos los colejios. En la práctica resultó que las pruebas escritas a que se refieren los incisos 2.º, 3.º i 4.º del art. 41 i que debían rendir los alumnos de colejios particulares conjuntamente con los de establecimientos nacionales, tuvieron que ser suprimidas al año siguiente de haberse ensayado, porque se vió que era imposible evitar los fraudes que cometían los estudiantes al hacer sus pruebas escritas.

Se ha dicho, igualmente, que la enumeracion de Seminarios que hace la lei de 1879, está demostrando que solo a esos establecimientos se quiso limitar el privilejio de validez de exámenes.

pero recuerda que en la discusion de este art. 41, el señor Fábres pidió se espresara que el privilegio alcanzaba no solo a los Seminarios allí indicados, sino tambien a los que mas tarde se fundaran. El señor Ministro de Instruccion Pública, en aquel entónces, don José María Barceló, replicó que no podía hacerse tal declaracion porque no era conocida la seriedad de los estudios de los futuros Seminarios; i que el Gobierno quedaria autorizado para otorgar la validez de exámenes a aquellos que demostraran seriedad en sus estudios.

Todo esto demuestra que la razon del art. 41, al acordar ciertos privilegios a los Seminarios, no es otra que la confianza que le inspiraban los estudios de dichos establecimientos; i que el espíritu de la lei no ha sido restrictivo sino amplio.

Por último, recuerda que primero quedó establecido que los exámenes rendidos en los Seminarios serian válidos para obtener grados en la Facultad de Humanidades; i solo despues se agregó que tambien servirian para obtener estos mismos grados en la de Teología; por lo cual estima que el fundamento de esta disposicion no es el que le atribuye el señor Rector.

El señor Rector, dice que las palabras del señor Decano de Teología, confirman sus apreciaciones, pues ha reconocido que los Seminarios Conciliares tienen caracteres i fines completamente diversos que los distinguen de los colejos religiosos; i del discurso del señor Varas, citado por el señor Decano Fuenzalida, se desprende claramente que la intencion del legislador no fué la de declarar válidas las pruebas de los colejos particulares, sino exigirles la rendicion de exámenes, en una u otra forma, ante comisiones de profesores nacionales.

El señor Decano de Teología, da lectura a la copia de una nota enviada por el señor Obispo de Concepcion al Ministerio de Instruccion Pública, que pocos momentos despues fué trascrita a la Corporacion oficialmente, i que se inserta en el anexo a la presente acta.

En dicho documento, el señor Obispo comunica que ha resuelto el contrato privado de 21 de Agosto de 1911 que lo ligaba con el provincial de la Congregacion de los Sagrados Corazones, por lo que respecta a la administracion del esternado del Seminario de su diócesis, i que, verbalmente, ha convenido con dicho provincial, que en adelante no habrá otra norma para las rela-

ciones entre el Prelado i los religiosos que enseñan en el esternado, que las establecidas por el Santo Concilio de Trento.

El señor consejero Concha Castillo, estima que en mérito del documento leído, ya no hai ninguna cuestion que resolver puesto que la única dificultad se basaba en el contrato que ahora ha quedado sin efecto. Considera que la discusion ha sido desviada de su verdadero terreno i que es un tanto ajena a las atribuciones propias del Consejo. En su sentir, habria verdadera conveniencia en aceptar, con un criterio amplio, la situación creada en el Seminario del Obispado de Concepcion, ya que, sin lugar a dudas, importa un beneficio para el país, puesto que la enseñanza ha mejorado desde que la Congregacion de los Sagrados Corazones se ha hecho cargo del esternado. Piensa que no puede ponerse en duda que esta seccion sea parte integrante del Seminario i despues de la resolucion tomada por el señor Obispo, de dejar sin efecto el contrato que habia celebrado con el provincial de los Sagrados Corazones, cree que este asunto deberia considerarse como no presentado.

El señor Decano de Leyes, espresa que la cuestion en debate se reduce a informar al Gobierno si, en el hecho, la seccion de esternos es o nó parte integrante del Seminario. Ha suscrito el infome de mayoría i, en consecuencia, nada tiene que agregar a lo que allí se indica; pero hai otras circunstancias que lo han decidido a considerar que no es anexo del Seminario la seccion de esternos. En efecto, segun su criterio, no puede haber unidad moral entre dos establecimientos que tienen profesores i clases distintas, métodos de enseñanza diversos, i todavía uno de ellos, objeto de un contrato que puede ser válido o nó, producir o nó efectos legales; pero que, en todo caso, viene a demostrar que otra persona distinta del Obispo ejercita en el esternado las funciones que corresponden al prelado i que éste hace valer en la seccion de internos. Es cierto que en ese contrato tanto al Obispo como al rector del Seminario se conservan las atribuciones que les son propias, pero, en el hecho, ámbos funcionarios no tienen intervencion ninguna en el esternado, pues, si pretendieran administrar o dictar disposiciones para que se cumplieran en la seccion que tienen a su cargo los padres franceses, desnaturalizarian el contrato i faltarían a sus estipulaciones. Por esto, i sin entrar a averiguar si los semina-

rios de la República están o nó legalmente constituidos, llega a la conclusion de que, en las condiciones actuales, no concurren, en el hecho, las circunstancias necesarias para declarar que ámbas secciones forman un solo establecimiento; sino que, por el contrario, son dos colejos distintos. No acompañó en su voto especial al señor consejero Salas Lavaqui, porque estima que es al Gobierno, en su carácter de patrono, a quien corresponde declarar si aprueba o nó las medidas que puedan tomarse para convertir en Seminario la seccion de esternos que, hoi en dia, no tiene tal carácter. Piensa tambien, que el señor Obispo, de propia autoridad, no ha podido proceder a dividir el Seminario de su diócesis, porque, desde luego, debe respetar la dependencia constitucional, i ademas, es al patrono, a quien toca autorizar o nó la medida i. en el presente caso, no se ha requerido tal autorizacion, pues la seccion de esternos ha funcionado sin la vénia del Gobierno i en una forma completamente irregular, fuera de la autoridad del Obispo i del rector del Seminario, lo que obliga a declarar que la seccion denominada esternado es colejo enteramente distinto del Seminario.

El señor Decano de Teología, dice que, en el fondo, está enteramente de acuerdo con el señor Decano Urrutia, que ha planteado la cuestion en su verdadero terreno. El punto de partida para esta discusion está en averiguar qué circunstancia es la que constituye la unidad de un colejo. Acepta que ella sea la direccion inmediata ejercitada por una cierta autoridad. Ahora bien, puede comprobar, por hechos que se han citado, que el señor Obispo ejerce, tanto en el internado como en el esternado, en toda su amplitud, la direccion inmediata del Seminario. Para asegurar lo contrario, o sea, que el esternado i el internado tienen administracion separada, no hai mas antecedente que el contrato privado de 1911 que, por lo establecido en su art. 2.º, da derecho para confirmar la unidad de direccion a que se ha referido.

Por último, tal contrato se ha resuelto, i reemplazado por un convenio verbal que autoriza espresamente al señor Obispo para ejercitar en el esternado las atribuciones que le fija el Concilio de Trento i que la mayoría informante echaba de ménos. Cree que habria conveniencia en pasar a la comision la nota que acaba de remitir el Ministerio, i que, en su concepto, habrá de alterar los razonamientos del informe.

El señor Secretario Jeneral, quiere llamar la atencion a que el señor Obispo afirma en su solicitud que en 1895, se trasladaron los internos al nuevo edificio quedando en el de la plaza solo los esternos; este hecho fué confirmado mas tarde por el señor Decano de Teolojía; sin embargo, sabe que hoy existen en el internado, alumnos que siguen allí sus cursos en calidad de esternos i de medio-pupilos. Esto fué tambien confirmado por el propio señor Decano Fuenzalida en la primera reunion que celebró la comision informante. Cabe todavía observar que solo desde 1900 se envian a la Universidad las actas de exámenes del seminario de Concepcion, i es conveniente reparar en la situacion de hecho, que a este respecto se ha producido, pues aparecen algunas actas, tanto del internado como del esternado, con la especificacion de «exámenes privados» lo que induce a creer que el privilegio de validez de exámenes que contempla la lei, ha alcanzado a otros que no son alumnos del Seminario.

Recuerda asimismo, que ha considerado de mucha importancia la resolucion de este asunto, no solo por lo que se refiere al Seminario de Concepcion, sino por el precedente que vendria a establecer; ya que, no hace mucho, se pretendió estender el derecho de rendir exámenes válidos ante sus profesores, al nuevo Seminario de Ancud, i en 1911 se quiso tambien anexar, a la Universidad Católica, el Curso de Leyes de los Sagrados Corazones que funciona en Valparaíso, a fin de conseguir que las comisiones examinadoras nombradas para recibir las pruebas a los alumnos de esa Universidad, examinaran tambien a los estudiantes del Curso de Leyes citado.

A su modo de ver, corresponde primero al Consejo tomar resolucion sobre si puede considerar parte del Seminario la llamada seccion de esternos; i discutir despues acerca de la anexion que el señor Obispo propone en la nota que acaba de remitir el Ministerio. Pide que las votaciones sean nominales.

El señor consejero Toro declaró estar conforme con lo espuesto por el señor Urrutia, Decano de la Facultad de Leyes, i que, como él, mantenía la conclusion del informe de la mayoría de la Comision, no obstante la comunicacion del Ilmo. Obispo de Concepcion, de que acababa de darse cuenta, sobre rescision o terminacion del contrato celebrado con la Congregacion de los Sagrados Corazones para poner a cargo de ésta el referido ester-

nado; i mantenía dicha conclusion, tanto por estimar que la sustitucion del contrato escrito por el convenio verbal a que la comunicacion se referia no cambiaba sustancialmente la situacion de hecho producida en aquel establecimiento, cuanto por subsistir, en todo caso, las otras consideraciones espuestas en dicho informe.

Entre esas consideraciones, i de acuerdo con lo que al respecto acababa de espresar el mismo señor Decano, insistió especialmente el señor Toro en la de que el señor Obispo no habia podido legalmente proceder por sí i ante sí, sin la necesaria i previa autorizacion del Supremo Gobierno, a instituir dicho esternado separadamente del Seminario de Concepcion, alterando con ello la organizacion i réjimen de ese último establecimiento público, uno de «los Seminarios del Estado de Chile», como los llamó la ya citada lei de 1834, que los restableció.

A juicio del señor consejero, el señor Obispo contrarió con aquel acto las diversas leyes citadas en el mencionado informe, i otras mas, que dicen relacion con el ejercicio del patronato nacional que al Presidente de la República atribuye la Constitucion del Estado, N.º 13 del art. 73; leyes de carácter político, como que determinan las atribuciones de los encargados del poder público, las cuales, contra lo dicho aquí por el señor Decano de la Facultad de Teología, no han sido, ni podido ser, derogadas por una simple lei administrativa, como es la de 1879 sobre instruccion secundaria i superior.

Para instituir separadamente aquel esternado, el señor Obispo de Concepcion carecia de autoridad. Ejecutó aquel acto público atribuyéndose un derecho o facultad que ninguna lei le ha conferido espresamente, con lo cual procedió contra la prohibicion del art. 151 de la citada Constitucion, el cual espresamente declara nulo todo acto ejecutado en contravencion al mismo; i siendo nulo el mencionado acto de separacion, no puede él servir de fundamento a ningun derecho o privilejio, ni al de validez de exámenes ni a otro alguno.

Finalmente, espresó el señor consejero Toro que, despues de adelantar por su parte el estudio del asunto en debate, creia poder agregar a lo ántes espuesto que, en jeneral, el réjimen de esternado no se concilia con el de internado, que corresponde a los colejos o Seminarios Conciliares, nombres con que propia-

mente son designados estos establecimientos, i no los esternados en leyes i diccionarios.

Desde su orijen hasta nuestros días, se ha tratado de dichos Seminarios en el concepto de internados, como puede verse en la sesion 23, capítulo 18 del Tridentino (traducida en el Diccionario Canónico del Obispo Donoso, voz Seminario), en las leyes de Indias i en varios de los artículos de la citada lei 1.º, título XI, Lib. I de la Novísima Recopilacion, promulgada en 1805.

Primeramente se recojieron en esas casas de educacion jóvenes pobres, mantenidos gratuitamente en ellas; en seguida se admitieron tambien pensionistas; i por último, escepcionalmente, faltando habitaciones para aquéllos i éstos, se dejó al arbitrio de los respectivos prelados, «el permitir a otros que puedan asistir desde sus casas o posadas a recibir la instruccion *entre los demas Seminaristas*». Solo así, juntamente con éstos, sin formar casa aparte, permitió el art. 15 de la citada lei de la Novísima la concurrencia de algunos externos a los Seminarios Conciliares, a los cuales naturalmente repugna el réjimen de esternado que tiende a desnaturalizarlos, mas de lo que están.

I ello se esplica. La preparacion de los seminaristas para su promocion al sacerdocio, objeto especial de aquellos establecimientos públicos, imponia que los alumnos vivieran allí retirados, apartados del mundo, en un ambiente propicio para el cultivo de su vocacion relijiosa, lo cual no se conciliaba con el movimiento callejero de un esternado. Por eso, el Ilmo. Obispo Vicuña, en su plan para el restablecimiento del Seminario de Santiago presentado en 1835 a la aprobacion del Gobierno, no solamente aceptó como base el réjimen legalmente obligatorio del internado, sino que, para evitar el peligro de distracciones que, a su juicio, podian trastornar o pervertir las costumbres de los jóvenes seminaristas, restringió en lo posible las salidas del colejio, acordando que aquellos «no tuvieran por motivo alguno salidas jenerales a sus casas sino parcialmente», dijo, i siempre acompañados a la ida i a la vuelta.

De todo lo cual, a juicio del señor consejero Toro, resultaba: que legalmente la denominacion de Seminario Conciliar de Concepcion, con el privilejio de validez de exámenes a que se refiere el art. 41 de la citada lei de 1879, corresponde solo al colejio o internado erijido i mantenido allí como tal Seminario Conciliar;

i que la misma denominacion i privilejio no són en manera alguna aplicables a distintas casas de estudios, como la del esternado separadamente establecido i puesto allí a cargo de la Congregacion de los Sagrados Corazones, por mas que a tales casas o establecimientos se dé impropriamente el nombre de secciones del Seminario Conciliar, multiplicado de ese modo en una misma ciudad.

El señor consejero Letelier, cree que la comision informante deberia ampliar su dictámen, por lo que respecta a la existencia de alumnos externos i medio-pupilos en la seccion de internos, hecho que considera de importancia.

El señor Decano Fuenzalida, dice que ha habido i hai alumnos externos en el internado, pero solo en aquellos cursos que no funcionan todavía en el esternado. Por lo que toca a los privados, debe decir, que son los estudiantes que han fracasado en sus pruebas i que repiten el ramo los que aparecen con la calificacion de privados, pero, son siempre alumnos del Seminario.

(Asistencia: Rector de la Universidad, los señores consejeros Barros B., Carvallo, Concha C., Espejo, Fuenzalida, Letelier, Quezada, Salas L., Toro, Trucco, Urrutia, i el señor Secretario Jeneral).

Resolucion del contrato de la páj. 17.

N.º 8791.

Santiago, 25 de Julio de 1913.

Con fecha de hoi, el Ilmo. Obispo de Concepcion dice a este Ministerio lo que sigue:

«Para el mejor réjimen de la seccion del esternado del Seminario Conciliar de mi Diócesis, creí conveniente establecer por medio de un acuerdo privado con los religiosos de los Sagrados Corazones, a cuyo cargo está la enseñanza de los alumnos de esa seccion, ciertas medidas tendientes a determinar tanto la manera en que se ejercerá la autoridad disciplinaria, como lo relativo a los fondos con que se han de sufragar los gastos del dicho esternado. En cuanto a lo primero, se reconoció de un modo formal i esplicito en el convenio que la direccion del esternado,

como parte que es del Seminario, corresponde plenamente al Obispo de la Diócesis, en virtud de prescripciones terminantes del Concilio de Trento, de las cuales ningún Obispo puede prescindir. Asimismo, se dejó establecida la autoridad que en virtud de la naturaleza propia de su cargo, pertenece al rector del Seminario sobre todas las secciones del establecimiento. Para consultar estos propósitos se redactaron los artículos segundo i tercero del convenio en la siguiente forma: «Art. 2.º La Congregación administrará el esternado sometándose en todo a la autoridad e inmediata dirección que compete a los Obispos con respecto a los Seminarios, según lo dispuesto por el Concilio de Trento. Los reglamentos i plan de estudios no podrán ponerse en vigencia sin la previa aprobación del señor Obispo. Art. 3.º Siendo el esternado una sección del Seminario, reconoce la autoridad del señor Rector de este establecimiento, quien tendrá facultad para visitar el esternado, cuando el señor Obispo lo estimare conveniente e informará al mismo Prelado acerca de la visita». Aunque entre las partes que celebraron este convenio privado no había la menor duda acerca del sentido de los dos artículos anteriores, que no es otro que el de reconocerse de derecho i de hecho las facultades que competen al Prelado en el gobierno i dirección de sus seminarios, sin embargo, otras personas llamadas por US. para informar sobre la declaración que he pedido acerca de los derechos legales de exámenes que corresponden al esternado como parte integrante que es del Seminario, han interpretado aquellos artículos de diversa manera i han creído ver en ellos una notable disminución, casi una extinción completa de las facultades de gobierno i dirección de los seminarios que corresponden al Obispo i por delegación de éste al rector del establecimiento. Para evitar toda interpretación errónea i para quitar en absoluto toda ocasión de dificultades que puedan provenir del dicho convenio o contrato privado, hemos resuelto, por mutuo acuerdo de las dos partes, rescindirle i dejarlo desde hoy sin ningún valor ni efecto futuro. I en vez de ese convenio escrito, que desde hoy no existe, hemos verbalmente convenido con el R. P. Provincial de los Sagrados Corazones que en adelante no habrá otra norma para las relaciones entre el Prelado i los religiosos que enseñan en el esternado que las establecidas en el Santo Concilio de Trento; que el Prelado ejercerá en el esternado, directa e inmé-

diatamente i sin restricciones de ningun jénero, la plenitud de las atribuciones i facultades de réjimen, direccion i fiscalizacion que le corresponden sobre los Seminarios Conciliares; que el rector del Seminario, tendrá plena facultad para administrar, vijilar i dirigir tanto la seccion de esternos como la de internos, pudiendo para tal efecto visitar aquella seccion cuando él mismo lo crea conveniente i tomar las medidas que estime necesarias, todo en conformidad con las antedichas disposiciones del Concilio de Trento; que, en virtud de estas mismas disposiciones, el Obispo designará las personas que desempeñarán las diversas asignaturas del esternado; ordenará los estudios i métodos de enseñanza, señalará los respectivos testos, dictará los reglamentos disciplinarios i los planes de estudio, i determinará la inversion de los fondos provenientes de la Diócesis i de las pensiones de los alumnos, procediendo en todas estas cosas con la libertad franqueza que le conceden las leyes Tridentinas. Como la rescision del contrato privado escrito, de 21 de Agosto de 1911, i el nuevo convenio verbal con los relijiosos de los SS. CC. en la forma espresada, que consulte de un modo mas esplicito la facultad que compete al Obispo de gobernar i administrar el Seminario, son antecedentes de importancia para la solucion del asunto que he presentado a US., ruego a US. se digne comunicarlo al Consejo de Instruccion Pública, para que los tenga presentes ántes de evacuar el informè que US. le ha pedido acerca del esternado de Concepcion.»

Lo que trascrivo a Ud., a fin de que se sirva ponerlo en conocimiento del Consejo de Instruccion Pública para los fines a que haya lugar.

(Firmado).—FANOR PAREDES.

Sesion de 4 de Agosto de 1913.

.....
.....
Se continuó la discusion sobre la llamada seccion de esternos del Seminario de Concepcion, i fué leído un oficio del señor Ministro de Instruccion Pública, en el que espresa que el señor Obis-

po de aquella ciudad ha pedido la devolucion de la solicitud en que requeria la declaracion de validez de exámenes para la mencionada seccion de esternos, e indica que se devuelva al Ministerio dicha solicitud, con todos sus antecedentes. Este oficio se inserta en el Anexo a la presente acta.

El señor Decano de Teología, dice que en la última sesion se hicieron algunas observaciones referentes a las actas de exámenes del Seminario de Concepcion, que aparecen con la nota de: «alumnos privados»; i que de esas observaciones se desprende que algunos señores consejeros estaban en la creencia de que el privilegio de validez de exámenes se estendia a jóvenes que no eran estudiantes del Seminario. Aunque esplicó, en la misma sesión i en la forma que indica el acta respectiva, lo que habia a este respecto, quiso adelantar sus averiguaciones i pidió informe al Rector del Seminario, quien le ha contestado la carta a que hace dar lectura i que se inserta en el Anexo a esta acta.

El señor Secretario Jeneral, espresa que él no hizo afirmacion ninguna, i que solo se limitó a pedir que se averiguara qué significado tenia esta nota de «alumnos privados». De la carta que se ha leído, resulta que a los alumnos de escasa preparacion, a juicio de sus profesores, se les reciben exámenes como privados, ante los mismos profesores que ya han dado su juicio al respecto; circunstancia que considera, por lo ménos, irregular.

El señor Decano de Teología, recuerda que por reglamento interno de los Seminarios, ántes de los exámenes, el profesor indica a cuáles estudiantes, por falta de preparacion, no los presenta a las pruebas, lo que no obsta para que ellos, por su cuenta, rindan el exámen respectivo; cierto que en condicion desfavorable puesto que el profesor no tiene la responsabilidad de dicha prueba. Todo esto, no dice relacion ninguna con el privilegio que acuerda el artículo 41 de la lei de 9 de Enero de 1879, i está rejido por un decreto de 1865.

El señor Decano de Humanidades, pregunta si, conforme a lo pedido por el Ministerio, se han devuelto los antecedentes a que se refiere la nota que acaba de leerse.

El señor Rector, responde que, ántes de hacerlo, ha querido consultar al Consejo para que la Corporacion resuelva qué camino habrá de seguirse a este respecto.

El señor Decano de Humanidades, estima que desde el momento en que el Gobierno no precisa el informe del Consejo i ha pedido que se le devuelvan los antecedentes, habria conveniencia en no seguir discutiendo este asunto ya que ha desaparecido la circunstancia que obligaba al Consejo a pronunciarse, en jeneral, sobre esta cuestion, i acceder a lo pedido por el señor Ministro, dejando, para mas tarde, la resolucion del hecho concreto relativo al valor que puedan tener los exámenes rendidos en la llamada seccion de esternos del Seminario de Concepcion. Por lo demas, al proceder como indica, se evitaria que el Consejo apareciera dando informes que ya no se le pidien i que bien pudieran ser desestimados por el Gobierno.

El señor Rector, manifiesta que en un principio le estrañó un poco la forma perentoria de la nota del Ministerio i llegó a pensar que el Gobierno ya no creia conveniente que el Consejo continuara estudiando la materia en debate; pero, tiene autorizacion gubernativa para declarar que esa no ha sido la mente del Gobierno, i que la nota no ha tenido otro objeto, que anunciar al Consejo que el señor Obispo de Concepcion retiraba su solicitud, sin que esto signifique, en modo alguno, que la Corporacion no deba continuar tratando de este asunto. Cree, como el señor Decano de Humanidades, que es preciso resolver acerca de la validez de exámenes de la seccion de esternos, i considera que esto debe hacerse pronto ya que el Consejo está en situacion de tomar resolucion i poner así término a este debate.

Es esta una atribucion propia del Consejo, i los señores Ministros le han espresado que el Gobierno no tiene para qué inmiscuirse en materias que son de conocimiento esclusivo de la Corporacion.

El señor Decano de Humanidades, dice que para tomar una determinacion en el sentido que indica el señor Rector, le es preciso conocer algunos antecedentes, como por ejemplo, desde qué fecha se han rendido exámenes en el esternado, cuántos cursos de humanidades ha habido i cuántos funcionan hoi; i si esta seccion va a tomar mayor desarrollo. Tendrá un criterio para resolver los hechos consumados i talvez otro, por lo que respecta a la situacion futura de este colejo.

Por último, recuerda que la lei, al otorgar el privilejio de exámenes a los Seminarios, dispuso que los programas que rijieran

en ellos fueran aprobados por el Consejo; que éste tendría facultad para designar delegados i que se dictaría un reglamento para la aplicacion del art. 41. Cree que no se ha hecho uso de ninguna de estas atribuciones, que no importan, en modo alguno desmedro para el colejio en que hayan de aplicarse i que solo significan el ejercicio de la obligacion que tiene el Consejo de supervijilar la enseñanza nacional. Considera que seria oportuno dictar alguna norma a este respecto.

El señor Decano de Teolojía, manifiesta que, segun el estado remitido por el señor pro-rector de la Universidad, de las actas de exámenes que existen en el archivo de su oficina, éstas se han recibido desde 1896 i hai 536 exámenes rendidos por estudiantes del esternado; de hecho, pues, se ha reconocido la validez de tales pruebas ya que muchos de esos jóvenes son al presente profesionales i seria interesante conocer el dato exacto que indique cuántos bachilleres se han recibido con pruebas rendidas en la seccion de esternos del Seminario. Acepta de lleno la indicacion del señor Decano de Humanidades para limitarse, por ahora, a enviar al Gobierno los antecedentes acumulados a la solicitud del señor Obispo que vino en informe; comprendiendo en los antecedentes los informes de mayoría i minoría i las actas de las sesiones del Consejo en que se ha tratado de la cuestion i que servirían para que el Gobierno conociera las razones que se han hecho valer en uno i otro sentido. La resolucion misma del asunto cree que debe aplazarse porque es una cuestion de largo estudio, en la que hai muchos hechos que probar i que esclarecer. Piensa que no existe urgencia, como decia el señor Rector, en tomar una determinacion sobre el particular, pues hace 18 años a que funciona este colejio sin que jamas se haya puesto en duda el derecho que tiene para gozar del privilejio de exámenes; i el año último, en que por primera vez se comenzó a tratar la cuestion, no se creyó necesario tampoco adoptar ninguna medida referente a los exámenes.

Hai conveniencia en no entrar, desde luego, al estudio de la cuestion en debate, porque ello importaria abandonar por largo tiempo otras materias que esperan urjente resolucion del Consejo, como es, por ejemplo, la relacionada con los programas. Además, si ahora se tomara una resolucion adversa podrian presentarse inconvenientes que la prudencia aconseja evitar; la po-

lítica se mezclaria en esto i cree, con fundamento, que vendrian otros entorpecimientos para la marcha jeneral de la instruccion. Finalmente, en el estudio que se ha hecho, i en los informes presentados, se engloban las cuestiones en tal forma que se confunde la situacion actual del esternado con la que tuvo durante los nueve primeros años de su funcionamiento en que permaneció a cargo del clero secular i en que no hubo mas que una simple separacion de locales; cuestion nimia i sin importancia, segun se ha declarado en el informe de mayoría; que se funda, principalmente, para negar el carácter de Seminario al esternado, en la forma cómo se ejercita allí la autoridad del Obispo. Resulta, pues, que no habria por qué poner en duda la validez de los exámenes rendidos en ese primer período, i en consecuencia, no cabria que ahora se viniera a aceptar los hechos consumados, declarando su validez.

El señor Secretario Jeneral, habria espresado su estrañeza por los términos en que está concebida la nota del Gobierno, pero despues de la aclaracion hecha por el señor Rector que viene a manifestar cuál es la mente del Gobierno a este respecto, quiere solo llamar la atencion a que, en su concepto, lo primero que debe resolverse es si este colejio rejentado por los padres franceses, i que se ha llamado la seccion de esternos del Seminario, tiene o nó derecho a disfrutar del privilejio legal de exámenes que el art. 41 de la lei acuerda a ciertos i determinados Seminarios; en seguida, se podria tratar de la validez de las pruebas ya rendidas. Estima que es este un asunto urgente, como lo ha considerado la mayoría del Consejo, incluso el señor Decano de Teolojía, quien, hace dos o tres sesiones atras, pidió que se votara sin esperar siquiera el informe que algunos miembros del Consejo deseaban obtener de una comision designada con tal objeto. Ademas, i para el caso en que la resolucion del Consejo fuera desfavorable al esternado, i a fin de no causar perjuicio a sus alumnos, convendria tambien terminar luego este asunto, con el objeto de dar facilidades al citado colejio para que pudiera presentar las nóminas de los estudiantes que han de rendir exámenes al fin de año. Termina proponiendo la siguiente indicacion: «El Consejo, en atencion a las informaciones i antecedentes que ha estudiado, declara que los alumnos del colejio que rejentan los padres franceses en la ciudad de Concepcion, con el nombre

de seccion de esternos del Seminario, no tienen opcion a la validez de exámenes rendidos ante sus propios profesores, privilegio que concede el art. 41 de la lei de 9 de Enero de 1879, solo a los Seminarios que el mismo artículo espresamente indica».

El señor consejero Concha Castillo, dice que esta discusion se ha verificado porque el Supremo Gobierno solicitó informe del Consejo, i desde que ahora ha sustraído el asunto del conocimiento de la Corporacion, talvez por considerar que esto no es de su competencia, cree que debe darse por terminado i devolver los antecedentes que pide el Ministerio.

El señor Decano de Matemáticas, piensa que, en jeneral, todo debate que aquí se inicie debe terminar con un acuerdo o solucion del Consejo. Estima tambien necesario poner término a este asunto para evitar que, en el futuro, o quizas en este mismo momento, otros Seminarios adopten la misma medida que el de Concepcion, i vuelva a presentarse la misma cuestion que hoy se discute. Cree que ha sido irregular que el Consejo, solo por una casualidad, haya tenido conocimiento de lo que pasaba en Concepcion, pero, le parece que hasta cierto punto, la responsabilidad en esto último es de la misma Corporacion, que no ha hecho uso de las atribuciones que le confiere el art. 41 de la lei para nombrar comisionados i para elaborar un reglamento que determine cómo debe aplicarse el mismo artículo, i formula indicacion para que se cumpla con lo que ha indicado.

El señor Rector, afirma que despues de la discusion habida en el Consejo, no dará curso a ningun espediente de bachiller en humanidades que traiga exámenes rendidos en el llamado esterno del Seminario de Concepcion, porque no sabe si tales pruebas son o nó válidas; i pide al Consejo que resuelva esta cuestion concreta.

El señor Decano de Matemáticas, despues de lo espresado por el señor Rector, considera aun mas gráve la cuestion i mas urgente de resolver, puesto que podria ocurrir que los alumnos de la mencionada seccion, quedaran incapacitados, con las pruebas que han rendido, para optar al bachillerato.

Por la demas, no acepta la indicacion del señor Decano de Teología, porque seria un solo miembro del Consejo, el señor Ministro, quien vendria a juzgar cuál es la mayoría, i por esto, le parece indispensable que se pronuncie, por medio de una vota-

cion, cuál es la opinion que a este respecto domina en el Consejo.

Votará la indicacion del señor Secretario Jeneral, agregándole un inciso para establecer que se declaran válidos los exámenes hasta aquí rendidos en el llamado esternado del Seminario de Concepcion.

El señor consejero Concha Castillo, insiste en creer que ninguno de los números del art. 9.º de la lei, que señala las atribuciones que corresponden al Consejo, se encuentra la que pueda darle autoridad para tomar decision en este asunto.

El señor Decano de Medicina, quiere hacer presente que, en su sentir, el Consejo está en el deber de enviar, cuanto ántes, los antecedentes cuya devolucion ha solicitado el Gobierno.

El señor consejero Salas Lavaqui, dice que en uso de la atribucion 5.ª del art. 9.º de la lei, se puede resolver el hecho concreto referente a la validez de los exámenes rendidos hasta hoy; i que, en adelante, podrá tomarse determinacion en cada caso especial que se presente.

El señor Decano de Humanidades, cree que para el orden de las votaciones, debería primero resolverse la indicacion que tiene por objeto remitir los antecedentes al Ministerio, sin perjuicio de pronunciarse acerca de la validez de los exámenes rendidos i dejar en estudio lo relativo a las pruebas que en adelante pudieran rendirse.

El señor Decano de Leyes, considera que pueden devolverse los antecedentes, sin perjuicio de que el Consejo continúe ocupándose de esta materia, con arreglo a lo dispuesto en los números 5 i 14 del art. 9.º de la lei, que, sin lugar a dudas, dan al Consejo competencia para ello.

El señor Decano de Teología, esplica por qué razones no es hoy, como fué ántes, partidario de tomar una resolucion inmediata, i hace presente que no solo él ha variado sino tambien algunos señores consejeros que aceptaban la cuestion de hecho producida en Concepcion i que solo pedian una resolucion que prohibiera el desdoblamiento de los Seminarios. El señor Decano de Matemáticas, se admira de que solo vaya a ser un miembro del Consejo el que dicte la resolucion definitiva, pero no ha reparado que es precisamente, el señor Ministro, el único que puede hacerlo; i que los informes i antecedentes que pudieran remitírsele

son simplemente documentos ilustrativos. Quiere igualmente recordar que el Consejo ha nombrado los comisionados a que hace referencia el art. 41 cada vez que lo ha juzgado necesario.

El señor Decano de Matemáticas rectifica lo espresado por el señor Decano Fuenzalida i dice que él declaró en ocasion anterior, que aceptaria los hechos ya producidos, es decir, la validez de los exámenes rendidos hasta hoi; no hace esta rectificacion con el ánimo de sincerarse, puesto que tiene derecho, como cualquiera, para cambiar de opinion, sobre todo cuando este debate ha sido tan ilustrado por los informes i discusiones habidas. Insiste en creer que no corresponde al Gobierno decidir, por la simple lectura de las actas, cuál es la mayoría predominante en el Consejo i que esto es objeto de pronunciamiento espreso de la Corporacion.

El señor consejero Quezada, confirma lo que el señor Rector ha dicho respecto a la mente que tuvo el Gobierno al enviar la nota que se ha leído, i espresa que ántes de venir a la sesion, uno de los señores Ministros, le manifestó que no se ha querido sustraer del conocimiento del Consejo el asunto en debate, i que la Corporacion tiene perfecto derecho para resolver como juzgue equitativo.

El señor consejero Toro, cree que, en realidad, el señor Decano de Teología no ha hecho ninguna indicacion, sino que se ha opuesto a la del señor Secretario Jeneral; ya que nadie puede negarse a enviar al Gobierno los documentos que éste solicita. Coinciden con lo espresado por el señor Decano de Teología, en la parte referente a la devolucion de documentos; los señores Decanos de Humanidades i de Leyes, agregan que el Consejo continuará ocupándose del asunto cuando lo juzgue conveniente. Considera que esta última parte, no puede ser objeto de votacion porque se trata de una atribucion propia del Consejo.

El señor Decano de Leyes, acepta el modo de pensar del señor consejero Toro; cree que la indicacion que él ha apoyado tiene el alcance que le atribuye el señor consejero; pero, como la nota del Ministerio contiene la espresion «sin mas trámites», que pudo considerarse un poco depresiva, ántes de conocer la verdadera intencion que tuvo el Gobierno al remitir dicha nota, asunto que ha quedado esclarecido con las palabras pronunciadas a este respecto por el señor Rector, considera que seria convenien-

te remitir, desde luego, los antecedentes al Gobierno i resolver en una próxima sesion, el asunto jeneral que tanto se ha debatido.

El señor consejero Toro, agrega que votará la indicacion del señor Secretario Jeneral; i recuerda que, en el largo espacio de tiempo que forma parte del Consejo, ningun asunto, como el presente, ha sido tan discutido ni tan estudiado aun en sus menores detalles; piensa que ya no podrán invocarse nuevos antecedentes que puedan influir en la opinion dominante del Consejo; i si existe esta opinion, no ve por qué razones no podria comunicarse tambien al Gobierno, si no como informe, al ménos como simple dato ilustrativo.

El señor Decano de Teología, dice que, por lo mismo que este asunto es de mucha gravedad, no puede procederse con precipitacion; i no acepta la indicacion del señor Secretario Jeneral, porque ella significa un pronunciamiento de la cuestion misma, puesto que equivale a decir que la seccion de esternos no es parte integrante del Seminario. Ademas, el informe mismo de mayoría ha sido apenas discutido, de tal modo que tomar resolucion, ahora, seria festinar el debate. Cree que hai muchos hechos que averiguar i hace indicacion para que se indique el dato preciso de cuántos alumnos han obtenido el grado de Bachiller en Humanidades con exámenes rendidos en la seccion de esternos.

El señor consejero Concha Castillo, por su parte, cree que el Consejo prejuzgara si votara la indicacion del señor Secretario, puesto que ello equivaldria a declarar que el esternado no es Seminario, cuestion que corresponde resolver al Gobierno i no al Consejo.

El señor Rector, considera que esta discusion ha llegado a su término i que lo demas solo significa querer evitar un pronunciamiento del Consejo; todos los aspectos de la cuestion se han debatido largamente i, de seguro, ya no podrá llevarse un convencimiento diverso al que actualmente tenga, al ánimo de ningun señor consejero. Los datos que ha pedido el señor Decano de Teología i la situacion que tuvo el esternado durante sus primeros años, en nada influyen para la resolucion que ha de tomar el Consejo ni tampoco en la conciencia de los que juzgan que el esternado es un colejo diverso del Seminario. Por último, si el

señor Ministro no ha concurrido a presidir las sesiones del Consejo, es, sin duda, porque desea conservar toda su independencia para fallar, en último término, en conformidad con los antecedentes que se acompañen.

El señor consejero Concha Castillo, repite que, en su sentir, el Consejo no tiene competencia para continuar ocupándose de este asunto, i formula indicacion en tal sentido.

(Asistencia: el señor Rector de la Universidad, don Domingo Aunátegui Solar, los señores consejeros Barros Borgoño, Carvalho, Concha Castillo, Espejo, Fuenzalida, Quezada, Salas Lavahui, Toro, Trucco, Urrutia i el señor Secretario Jeneral, don Octavio Maira).

Concepcion, 1.º de Agosto de 1913.

Señor Decano de la Facultad de Teología.—Santiago.

Mui señor mio:

Ha tenido conocimiento el infrascrito de que en el seno del Honorable Consejo de Instrucción Pública se ha dicho que, en este Seminario, se han recibido exámenes de jóvenes que no han sido alumnos de este Establecimiento.

Para corroborar dicha idea se han exhibido allí actas de «exámenes privados» i actas de «ramos sueltos».

Con el fin de que Ud. se sirva desvanecer esa especie, me permito manifestarle que en la recepción de exámenes i remisión de actas, el que suscribe se ha sujetado estrictamente a las observaciones recibidas del Señor Pro-Secretario de esa Universidad i a la práctica que allí se ha observado.

Así se ha designado con el nombre de «exámenes sueltos» el de los alumnos que los han repetido uno o dos años después que los dieron con la clase, por haber salido mal en ellos i no haberlos rendido en Marzo; i «exámenes privados», el de los alumnos que, no habiendo sido presentados por el profesor respectivo, por no creerlos preparados o por otra causa, se han presentado por su cuenta.

En todo caso, jamas se han recibido en este Seminario exámenes de alumnos de otros colejos.

Sírvase así espresarlo ante ese Honorable Consejo i disponga de su affmo. S. S. i Cap.

(Firmado).—ZACARÍAS MUÑOZ.

Retiro de la solicitud.

N.º 8791 a.

Santiago, 1.º de Agosto de 1913.

Con fecha 24 de Junio último se envió en informe al Consejo de Instrucción Pública una solicitud del Ilustrísimo Obispo de Concepcion, en que se pedia la declaracion de validez de exámenes del esternado del Seminario de aquella ciudad.

Habiendo pedido el mencionado señor Obispo la devolucion de la referida solicitud, sírvase Ud. enviarla a este Ministerio, sin mas trámites, con todos sus antecedentes.

Dios guarde a Ud.

(Firmado).—FANOR PAREDES.

Nota del Rector de la Universidad al señor Ministro de Instrucción Pública, en respuesta al oficio precedente.

N.º 471.

Santiago, 6 de Agosto de 1913.

Señor Ministro:

Con fecha 24 de Junio, hace mes i medio, recibí una providencia de US. a fin de que pidiera informe al Consejo de Instrucción Pública, sobre una solicitud del Ilmo. Obispo de Concepcion en la cual pedia que US. declarara que tanto la seccion de internos como la de esternos del Seminario de Concepcion, establecidas en casos diferentes i bajo reglas distintas, tienen derecho al privilejio de validez de exámenes otorgado por el art. 41 de

la lei de 9 de Enero de 1879 acerca de instruccion secundaria i superior.

Me envió ademas US. el dictámen espedido sobre este asunto por el Consejo de Defensa Fiscal.

Inmediatamente di cuenta a la Corporacion, i ella se ha ocupado en examinar la materia bajo todos sus aspectos hasta la sesion del lúnes próximo pasado.

Con fecha 1.º de Agosto, llegó a mis manos un nuevo oficio de US. en que me daba noticias de que el Iltmo. Obispo de Concepcion habia pedido al Gobierno le devolviera su solicitud, i en que US. me hacia presente que deseaba retirarla de la mesa del Consejo de Instruccion Pública, con todos sus antecedentes

Aunque por mi parte no habria habido ninguna dificultad para cumplir en el acto la voluntad de US., consideré de mi obligacion, ántes de hacerlo, dar cuenta al Consejo. Este es el motivo por que el Consejo ha continuado discutiendo el asunto hasta la sesion última.

Debo advertir, sin embargo, a US. que en el seno de la Corporacion todos sus miembros estuvieron conformes en devolver a US. los antecedentes solicitados.

Despues de la conferencia que celebré esta mañana con US., me apresuro a ejecutar los deseos de la Corporacion.

Algunos consejeros desean que se remitan tambien a US. las actas íntegras de las sesiones correspondientes; pero me será imposible realizar este encargo hasta despues de la sesion de hoi.

Los documentos que envió a US. son los que siguen:

1.º La solicitud del Iltmo. Obispo de Concepcion, de 27 de Mayo del presente año;

2.º El Informe aludido del Consejo de Defensa Fiscal, de 23 de Junio;

3.º Copia del contrato celebrado entre el Iltmo. Obispo i el Rvdo. Padre Antonio Castro, provincial de los Sagrados Corazones a 21 de Agosto de 1911;

4.º Dos informes presentados al Consejo de Instruccion Pública: el de mayoría, del señor Decano de Leyes, don Leopoldo Urrutia, i el del señor Consejero don Gaspar Toro; i el de minoría, del señor Consejero don Manuel Salas Lavaqui;

5.º Un oficio de US. de 25 de Julio, con el cual acompaña la presentacion del Iltmo. Obispo de Concepcion en que comunica

a US. que las partes contratantes han resuelto rescindir i dejar sin ningun valor el contrato de 21 de Agosto de 1911.

Dios guarde a US. (Firmado).—DOMINGO AMUNÁTEGUI.

El término de este debate se encuentra en el acta de la sesion extraordinaria de 6 Agosto, a la cual se acordó anexar los documentos anteriores.

Sesion en 18 de Agosto de 1913.

Fué presidida por el señor Rector de la Universidad, don Domingo Amunátegui Solar, asistieron los señores consejeros Barros Borgoño, Concha Castillo, Espejo, Salas Lavaqui, Toro, Trucco i el señor Secretario Jeneral, don Octavio Maira. El señor Decano Fuenzalida, escusó su inasistencia.

Previas las formalidades reglamentarias i el juramento requerido, el señor Rector confirió los siguientes títulos i grados:

Ingeniero Civil:

a don Cárlos Arestizábal Sampelayo.

Farmacéutico:

a don Eduardo Andino Carvajal,
 » Francisco Campos Rodríguez; i
 » José María Ferrada Sepúlveda.

Dentista:

a don Ramon Marchant Olguin,
 » Arturo Muñoz Guerra,
 » Víctor Hugo Narváez Pérez; i
 » Ricardo Solari Chaudon.

Bachiller en Humanidades:

a don Alejandro Tinsly Prieto.

Leida i aprobada el acta de la sesion extraordinaria de 6 del que rije, el señor Rector manifestó que habia recibido la renuncia presentada por el doctor Carvallo, del cargo de Decano accidental de la Facultad de Medicina i Farmacia, fundada en desavenencias que ha tenido con el secretario i algunos miembros de dicha Facultad; i que en atencion a los pocos dias que faltaban para que el señor Carvallo terminara en sus funciones, habia dado conocimiento de lo ocurrido al Decano propietario, don Vicente Izquierdo, quien determinó reasumir su cargo inmediatamente. Agregó el señor Rector, que esto último lo habia comunicado al señor Carvallo.

El mismo señor Rector, dió cuenta de que estaba terminado el retrato de don Pedro Montt, que el Consejo habia acordado colocar en su sala de sesiones, i pidió se le autorizara para hacer los gastos necesarios a fin de comprar un marco adecuado, i para cancelar a don Fernando Alvarez de Sotomayor, artista que ha confeccionado el retrato, el honorario respectivo.

Quedó así acordado.

Se dió cuenta:

1.º De ocho decretos del Ministerio de Instruccion Pública, que se insertan al final de la presente Acta.

2.º De un decreto del señor Rector de la Universidad, por el que se concede feriado, el dia 11 del que rije, a los alumnos de los establecimientos de instruccion secundaria i superior, dependientes del Consejo, en celebracion del primer centenario del Instituto Nacional.

3.º De la siguiente nómina, presentada por el señor Rector, para proveer en propiedad 25 horas semanales de clases de Castellano en el Liceo de Rancagua:

- Don Ismael Tapia,
- » Santiago Muñoz B.,
- » Ramon Barahona,
- » Clodomiro Gutiérrez; i
- » Remijio Pacheco.

Se acordó tenerla presente.

4.º De una comunicacion del Pro-Rector de la Universidad, para que se designe la comision examinadora que ha de recibir las pruebas a los estudiantes privados de Hacienda Pública i Estadística.

Se nombró la misma comision que funcionó en Diciembre último, i que está compuesta como sigue:

Don Julio Philippi,

» Evaristo Molina; i

» Tomas de la Barra.

Suplentes: » Gaspar Toro Barros,

» Guillermo Cuadra Gormaz.

5.º De un oficio del señor Ministro de Chile en los Estados Unidos de Norte América, en el que avisa no ha podido, por las circunstancias que indica, hacer a Mr. Roosevelt la invitacion para que, en su viaje a la América del Sur, alcance hasta Chile.

6.º De una comunicacion de los vecinos de Illapel, en la que espresan su sentimiento por la traslacion a los Andes, del Rector del Liceo, señor Arriagada.

En seguida, se celebraron los siguientes acuerdos:

a) Proveer en propiedad, a propuesta en terna del Cuerpo de Profesores de la Facultad de Medicina, la clase de Histología, vacante por renuncia del profesor don Vicente Izquierdo.

b) Proveer en propiedad, a propuesta en terna del Cuerpo de Profesores de la Facultad de Matemáticas, las asignaturas de Física Industrial i de Jeometría Analítica i Cálculo, en la Escuela de Arquitectura.

c) Encomendar al señor consejero don Manuel Salas Lavaqui, que se haga cargo de la publicacion de los documentos recopilados para continuar la impresion de los «Escritos de don Manuel de Salas»; i pagar por cada tomo la suma de \$ 500.

d) Aumentar hasta 500 ejemplares la tirada por separado de la monografía del Instituto Nacional que se insertará en los «Anales».

e) Determinar que continúen servidas por profesores interinos la clase de dibujo, con cuatro horas semanales, en el Liceo de

Cauquenes; i las de Ciencias Naturales, con 10 horas a la semana, en el Liceo de Copiapó.

f) Proveer en propiedad las asignaturas de Castellano i Matemáticas, con 12 i 14 horas semanales, en el Liceo de Tomé; i la de Canto, con 8 horas a la semana, en el Liceo de Tacna.

g) Permitir que continúen funcionando las clases de alemán i frances del Liceo de La Serena, que cuentan con ménos de cinco alumnos de matrícula.

h) Autorizar a don Oscar Tomas Avendaño, dentista práctico de Vallenar, para que se incorpore, en calidad de alumno, al primer año de la Escuela Dental.

j) Permitir a don Teófilo Montaña, Bachiller en Ciencias i Letras de la Universidad de Cochabamba, i que ha terminado sus estudios de farmacia, para que se presente a las pruebas finales requeridas para optar al título de farmacéutico.

Finalmente, se formó la siguiente terna para proveer en propiedad 18 horas semanales de clases de Ciencias Naturales en el Liceo de Temuco:

Don Aurelio Letelier,
» Rodolfo Poblete; i
» Juan B. Faúndes.

Se levantó la sesion.

DOMINGO AMUNÁTEGUI SOLAR.

Octavio Maira,
Secretario Jeneral.

ANEXO.

DOCUMENTOS LEIDOS EN LA SESION.

Santiago, 4 de Agosto de 1913.

N.º 6832 a.—Decreto: Del sitio Fiscal ubicado en la esquina de las Avenidas Providencia i Vicuña Mackenna, i que actualmente se encuentra bajo la dependencia del Ministerio de Ins-

truccion pública, se entregará al Ministerio de Relaciones Exteriores i Colonizacion un lote de terreno de una superficie aproximada de dos mil quinientos metros cuadrados (2,500 ms².), a fin de que dicho Ministerio pueda destinarlo a la Oficina de Mensura de Tierras. Los deslindes del lote mencionado son los siguientes: al Norte, Avenida de la Providencia; al Oriente, la calle pública que lo separa de la Estacion Providencia; al Sur, la propiedad de la Sociedad de Vinos de Chile i de la señora Laura Mounier de Saridakis; i al Poniente, la misma propiedad de la señora Mounier de Saridakis i la Avenida Vicuña Mackenna. Se autoriza al Director del Tesoro para que reduzca a escritura pública el presente decreto e inscriba dicha escritura en el competente Registro.

Santiago, 30 de Julio de 1913.

N.º 7094 a.—Decreto: La Tesorería Fiscal de Santiago pagará, por mensualidades iguales i vencidas i a contar desde el 1.º de Enero último, a don Alberto Obrecht, profesor de la Escuela de Ingeniería, la suma de seis mil noventa pesos (\$ 6,090) que le corresponde por premios durante el presente año.

Santiago, 5 de Agosto de 1913.

N.º 8896.—Decreto: Nómbrase a don Enrique Martínez, propuesto en primer lugar de la terna respectiva, para que sirva en propiedad el empleo de profesor de Matemáticas, con 18 horas semanales de clases del Liceo Santiago.

Santiago, 1.º de Agosto de 1913.

N.º 8897.—Decreto: Nómbrase a don Enrique Marshall, propuesto en primer lugar de la terna respectiva para que sirva en el Liceo de Concepcion la asignatura de Castellano con 22 horas semanales de clases.

Santiago, 8 de Agosto de 1913.

N.º 9092.—Decreto: Mientras don Basilio Muñoz Pal, Jefe de trabajos Prácticos de Anatomía Patológica de la Escuela de Medicina, desempeña en Europa la Comision que le ha conferido el Gobierno, será reemplazado por el actual profesor de la clase de Anatomía don Ernesto Morales Troncoso, quien lo será, a su vez, por el ayudante de la misma clase don Augusto Vega Macher, i éste último por don Manuel Neira Galindo, todos propuestos por el jefe respectivo.

Santiago, 7 de Agosto de 1913.

N.º 9093.—Decreto: Acéptase la renuncia que hace don Vicente Izquierdo, del empleo de profesor de Histología Normal de la Escuela de Medicina; i nómbrese en su reemplazo en calidad de interino, a don Juan Noé, que ha sido propuesto por el jefe respectivo.

Santiago, 7 de Agosto de 1913.

Hoi se decretó lo que sigue: Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único. Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la suma de diez mil pesos (\$ 10,000) a fin de contribuir a la celebracion del primer centenario del Instituto Nacional. Este gasto se imputará al ítem 1922, partida 16, del Presupuesto de Instruccion Pública.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, ha tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como Lei de la República.

Santiago, 8 de Agosto de 1913.

N.º 9108.—Decreto: Acéptanse las renunciaciones que hacen de sus empleos las siguientes personas, i nómbrense para que las reem-

placen a las personas que se indican, propuestas por los jefes respectivos: don Manuel A. Aguilera, del empleo de profesor de Matemáticas, con nueve horas semanales de clase, del Instituto Nacional; i se nombra a don José N. Ormazábal.

Santiago, 9 de Agosto de 1913.

En celebracion del Primer Centenario de la fundacion del Instituto Nacional i a virtud de la facultad concedida al Rector de la Universidad, en el artículo 2.º del decreto 274 de 8 de Abril de 1913, suspéndense las clases en los establecimientos de instruccion secundaria i superior que dependen del Consejo de Instruccion Pública, el próximo Lunes 11 del que rije.

Comuníquese.

(Firmado).—DOMINGO AMUNÁTEGUI.

N.º 461.

Santiago, 18 de Agosto de 1913.

Señor Rector:

No se ha designado comision examinadora que reciba las pruebas de los estudiantes que desean rendir exámen de Hacienda Pública i Estadística en calidad de privados en los primeros dias de Setiembre próximo.

El ramo referido es semestral i aun cuando la Universidad Católica no ha solicitado comision para él por no haber funcionado en esa Universidad el curso correspondiente durante el primer semestre, hai varios estudiantes que, como en los años anteriores, desean rendir ante las comisiones universitarias dicho exámen en la calidad apuntada mas arriba.

Dios guarde a Ud.

J. M. BESOAIN.

N.º 141.

Washington, Julio 17 de 1913.

Señor Rector:

Oportunamente recibí de US. el siguiente despacho telegráfico: •Minchile, Washington.—Santiago, Julio 1.º.—Sírbase invitar

Roosevelt en nombre Universidad. Proceda US. como mejor convenga.—*Amunátegui, Rector*».

A la fecha del telegrama de US. Mr. Roosevelt habia salido ya en excursion veraniega de caza, al desierto de Arizona, i no habia medio de hacerle llegar cartas o telegramas en la forma ordinaria. La Secretaría de «The Outlook», el periódico de Roosevelt, solo pudo ofrecerme dar curso a cualquier comunicacion mia en la primera oportunidad que se presentara, es decir, cuando el propio Roosevelt avisara encontrarse en un punto determinado.

En esta virtud, redacté la carta de invitacion que US. encontrará adjunta en copia i la entregué al cuidado de «The Outlook» de New York.

US. estará probablemente informado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de que habiéndose publicado aquí la noticia de que Mr. Roosevelt aprovecharia su viaje a Arjentina para visitar a Chile, le pregunté por carta si esto era verdad, i él me contestó que efectivamente estaria en Chile en el mes de Noviembre. (Copia de ámbas cartas fué enviada al Ministerio).

Así pues, aun cuando no se ha podido formalizar todavía la invitacion oficial de la Universidad, creí deber anticipar a US. la noticia positiva de la visita de Mr. Roosevelt, i como consecuencia, la casi certidumbre de que aquella invitacion será aceptada. Al efecto, dirijí a US. el 12 del que rije, el siguiente telegrama:

«Rector de la Universidad, Santiago de Chile.—Washington D. C., Julio 12.—Roosevelt cazando en desierto Arizona. Invitacion le aguarda, pero puede considerarse aceptada, pues me anunció estar Chile Noviembre.—*Suárez*».

Luego que tenga respuesta de Mr. Roosevelt, la transmitiré a US. por telégrafo.

EDO. SUÁREZ MUJICA.

(Traducción)

Washington D. C., Julio 14 de 1913.

Hon. Teodoro Roosevelt, c/o The Outlook, New York City.

Mi estimado Mr. Roosevelt:

Con motivo de su próximo viaje al extremo sur de Sud-América, la Universidad de Chile me ha dado el grato encargo de invitar a Ud. para visitarla, esperando a la vez que Ud. querrá hacer oír allí su voz sobre alguna de las interesantes materias en que, como hombre político, como escritor sobresaliente i como viajero estudioso, está Ud. en especial aptitud de cautivar intensamente la atención pública.

Nuestra primera institución intelectual se sentirá profundamente honrada con la presencia del ciudadano eminente que después de haber servido brillantemente en esta gran República la más alta de las posiciones, ha continuado colaborando con ardor en la obra de su progreso político, i del mejoramiento de sus instituciones.

Es escusado agregar que el Gobierno de Chile como los círculos todos, políticos i sociales, compartirán la sincera satisfacción que la visita de Ud. ha de producir entre los miembros de la Universidad; por lo cual puede considerarse la invitación de este cuerpo como indicativa de una invitación nacional, de manera que la aceptación de Ud. tendrá el efecto, seguramente, de asociar al rededor de su persona a todas las clases representativas de la colectividad chilena.

La presente comunicación ha debido ser enviada a Ud. hace muchos días, pero la circunstancia de encontrarse Ud. ausente en el desierto de Arizona, según me ha informado el «Outlook», i la falta de toda dirección postal o telegráfica me han inducido a postergarla hasta este momento en que me decido a aceptar el bondadoso ofrecimiento del «Outlook» para encaminarla a Ud. en primera oportunidad.

Esperando su pronta respuesta afirmativa, me es grato ofrecer a Ud. la expresión de mi alta consideración.

(Firmado).—EDUARDO SUÁREZ MUJICA.

La ciudad de Illapel ha visto con verdadera sorpresa i profundo sentimiento que al Rector del Liceo, don Santiago Arriagada, se le ha nombrado para que desempeñe igual cargo en el Liceo de Los Andes.

El señor Arriagada como funcionario ha sabido colocar al Liceo en un pié envidiable i ha llegado a formar de él un centro de cultura social e intelectual i como caballero se ha conquistado por entero el aprecio de los padres de familias, de la sociedad i de todo el pueblo; es por esto que lamentando mui sinceramente su alejamiento de esta ciudad, venimos en rogar al señor Rector de la Universidad que se digne interponer sus buenos oficios para conseguir que el señor Arriagada quede entre nosotros.

Seria este servicio motivo de grande agradecimiento para el señor Rector de la Universidad i comprometeria la gratitud de todo el pueblo.

Saludan al señor Rector: Eduardo G. Herreros (Ministro de la Corte); Bonifacio Correa, (Juez Letrado); H. Caballero, (Gobernador); Cárlos Walker, Serjio Zagal, Telésforo Aragon, M. Bravo Ceballos, (Notario); A. Prudent, V. A. Guerrero, (Secretario Judicial); Bustos Astaburuaga. Siguen numerosas firmas.

N.º 140.

La Serena, 6 de Agosto de 1913.

Señor Rector:

Todas las clases de idiomas cuentan en este Liceo de cinco alumnos arriba, a escepcion de las de Aleman tercer año i sexto (curso nuevo) que cuentan con cuatro alumnos cada una i del sexto (curso antiguo) con tres. De las de Frances solamente el sexto (curso nuevo) cuenta con cuatro alumnos.

Como los alumnos de dichas clases, todos van a seguir carreras profesionales i la supresion de ellas les ocasionaria graves perjuicios, por cuanto no hai en esta ciudad profesores particulares que los enseñen, me permito rogar al Honorable Consejo de Instruccion Pública, que si lo tiene a bien, se sirvá acordar el mantenimiento de las mencionadas clases.

(Firmado).—J. E. PEÑA VILLALON.

N.º 50.

Cauquenes, 1.º de Agosto de 1913.

Señor Rector:

Tengo el honor de poner en conocimiento de usted que han quedado vacantes cuatro horas semanales de clases de Dibujo en el Liceo a mi cargo por renuncia del profesor que las servía, don Carlos Franzani M.

Mientras el Honorable Consejo de Instrucción Pública determina la forma en que habrá de proveerse estas horas vacantes, he propuesto interinamente al profesor de Ciencias i de Dibujo con 2 i 3 horas semanales de clases, respectivamente señor Eduardo Carvallo.

(Firmado).—A. VIVEROS.

N.º 41.

Tomé, 2 de Agosto de 1913.

Señor Rector:

Tengo el honor de poner en conocimiento de usted que, habiéndose nombrado profesor del Liceo de Lináres, al profesor de este establecimiento, don Anjel M. Carrasco, han quedado vacantes las clases de Castellano i Matemáticas con doce i catorce horas semanales, respectivamente.

No he propuesto todavía al señor Ministro, por no tener personal preparado, los profesores que, en calidad de interinos, puedan servir estas asignaturas, mientras el Honorable Consejo las provee en propiedad.

(Firmado).—VICENTE A. PALACIOS.

Sesion de 25 de Agosto de 1913.

Fué presidida por el señor Ministro de Instrucción Pública, don Fanor Paredes, asistieron los señores consejeros Barros Borgoño, Concha Castillo, Espejo, Letelier, Quezada, Salas Lavaqui, Toro, Trucco, Urrutia, i el señor Secretario Jeneral, don Octavio Maira. El señor Decano Fuenzalida, escusó su inasistencia.

Previas las formalidades reglamentarias i el juramento requerido, el señor Ministro confirió los siguientes títulos i grados:

Ingeniero civil:

a don Cárlos Ramírez Figueroa.

Farmacéutico:

a don Cárlos Hurel Quiroga,
» Ernesto Mahuzier Mougnaud; i
» Emilio Ulloa Nieto.

Licenciado en medicina i farmacia:

a don Abel Fuentealba Lagos,
» Ramon Cláres Pérez; i
» Oscar Munizaga Ossandon.

Licenciado en leyes i ciencias políticas:

a don Enrique Montero Cabrera.

Leida i aprobada el acta de la sesion de 18 del que rije, se dió cuenta:

1.º De ocho decretos del Ministerio de Instruccion Pública, que se insertan al final de la presente acta.

2.º De una comunicacion del rector del Liceo de San Bernardo, para que, por las razones que hace valer, se cree la seccion de medio-pupilos, en el establecimiento que dirige.

Pasó a la comision de liceos.

3.º De una nota del rector del Liceo de Cauquénés en la que solicita se aumente a \$ 400 anuales la pensión de los alumnos internos que deseen almorzar i comer en el colejio los dias domingos i festivos.

Como se ha dado igual facilidad a los estudiantes de otros liceos, sin que esta medida haya producido inconvenientes, se acordó pedir al Ministerio respectivo que se sirva acceder a lo solicitado por el rector del Liceo de Cauquénés.

4.º De una carta del Director del Curso de Leyes del Colejio de los Sagrados Corazones de Valparaíso, para que se designen

tres suplentes jenerales que puedan integrar las comisiones examinadoras que han de recibir las pruebas de ramos semestrales en el mes de Setiembre próximo.

Quedaron nombrados los señores don Oscar Feliú, don Rafael Luis Barahona i don Aurelio Cruzat.

El señor Ministro se refiere a los cursos pedagójicos de repeticion i manifiesta que solo en los pasajes que es preciso proporcionar a los profesores de los diversos liceos de la República, para que puedan trasladarse a Santiago, se gastan mas de cien mil pesos, i cree que para obtener de dichos cursos el provecho que se tuvo en vista al fundarlos, es necesario dictar un reglamento que, entre otras cosas, disponga que se dé noticia, por lo ménos con seis meses de anticipacion de las materias que se tratarán en ellos. En mérito de estas consideraciones, propone el siguiente proyecto de acuerdo, que fué unánimemente aprobado:

«Mientras se reorganiza i reglamenta el funcionamiento de los cursos de repeticion para profesores de instruccion secundaria, se suspende el funcionamiento de los cursos convocados para el próximo mes de Setiembre».

A indicacion del señor Secretario Jeneral, se dejó establecido que el acuerdo anterior no afecta al curso de trabajos manuales que profesará el señor don Joaquin Cabezas.

El mismo señor Secretario Jeneral, refiriéndose a un asunto ya terminado, dijo que había llegado a su poder una Revista que se llama «órgano de publicacion del Colejio de los Sagrados Corazones» i editada con la licencia de la autoridad eclesiástica respectiva, en la que se dan noticias de las secciones que dicho colejio tiene establecidas en Santiago, Valparaiso i Concepcion; lo que viene a poner de manifiesto que el llamado esternado del Seminario de Concepcion, es considerado como parte integrante del Colejio de los Sagrados Corazones.

El señor consejero Concha Castillo, manifiesta que la Revista a que se ha referido el señor Secretario Jeneral, es redactada i publicada por los alumnos de los padres franceses i que puede asegurar que no hai ninguna relacion de dependencia entre el esternado del Seminario de Concepcion i los colejios de Santiago i Valparaiso que tienen a su cargo los miembros de la Congregacion de los Sagrados Corazones. La única analogía entre los tres

establecimientos nombrados, es la de que sus profesores pertenecen a una misma órden relijiosa.

En seguida, se formó la siguiente terna para proveer en propiedad 25 horas semanales de clases de Castellano en el Liceo de Rancagua:

- Don Ismael Tapia,
» Santiago Muñoz B.; i
» Ramon Barahona M.

A continuacion, el señor Secretario Jeneral, espresó que por encargo del señor Rector de la Universidad i del señor Decano Izquierdo, iba a dar conocimiento al Consejo de los incidentes últimamente ocurridos en la Escuela de Medicina, i leyó la nota del Director de este establecimiento dirigida al señor Rector de la Universidad en la que se hace una relacion de tales sucesos.

Como el señor profesor don Gregorio Amunátegui, no quisiera ser obstáculo para la buena marcha i disciplina en la Escuela, se apresuró a entregar su renuncia del cargo de Secretario de la Facultad; pero no fué posible dar a esta renuncia la tramitacion ordinaria, porque la mayor parte de los miembros docentes i académicos enviaron al señor Rector una nota en la cual manifiestan que se hacen solidarios del profesor Amunátegui; i acompañaron tambien, una comunicacion dirigida a este profesor en la que le trascribian un voto de aplauso i de confianza por su actuacion en el cargo de Secretario.

Todos estos antecedentes fueron remitidos en informe al señor Decano Izquierdo, quien convocó a la Facultad a sesion especial, i como no pudiera concurrir a presidirla, por el mal estado de su salud, mandó la nota que le presentaron los alumnos, formulando los cargos que hacen al doctor Amunátegui en su calidad de Secretario. Por unanimidad, la Facultad acordó, segun la copia del acta a que da lectura, pasar estos antecedentes al Consejo i manifestar que estima necesario se aplique un castigo por los términos irrespetuosos en que está redactada la nota aludida. Ademas, los profesores ratifican su solidaridad para con el profesor Amunátegui i piden sea rechazada su renuncia.

Por último, se le comisionó para espresar que la Facultad veria con agrado se retardaran los exámenes de fines de año, hasta

Marzo próximo, i en caso de que continuaran los alumnos en su actitud de indisciplina, se aumentara el plazo de la suspension.

Quiere tambien dejar constancia de que los alumnos han reconocido que el doctor Amunátegui es uno de los mas distinguidos profesores de la Escuela i los cargos que contra él han acumulado se refieren todos a su actuacion como Secretario de la Facultad; por su parte, quiere recordar que en 16 años de profesor, el señor Amunátegui ha faltado a sus clases solo en tres ocasiones: con motivo del terremoto una vez, i las otras dos, por cumplir comisiones del Supremo Gobierno.

Debe tambien espresar que el señor Decano Izquierdo le ha pedido manifieste, en su nombre, que adhiere a todos los acuerdos celebrados por la Facultad.

El señor Decano de Matemáticas declara que cree indispensable imponer alguna medida disciplinaria i que acepta la indicacion que, a nombre de la Facultad de Medicina, ha formulado el señor Secretario Jeneral; pero le asalta la duda de que con ella vayan a ser castigados alumnos que no han tomado realmente participacion ninguna en los desórdenes últimos.

El señor consejero Salas Lavaqui estima mui grave la situacion, i cree que este es el resultado de la injerencia que los estudiantes han tomado en los asuntos que últimamente ha despachado el Consejo.

Sin embargo, piensa que no podria imponerse un castigo jeneral sin que previamente se escuchara a los alumnos, i con tal objeto propone se nombre una comision que investigue i trate de arreglar, si fuera posible de manera amistosa, el conflicto producido en la Escuela de Medicina.

El señor Secretario Jeneral espresa que él mismo ha hecho cuanto es posible para llegar a algun acuerdo con los alumnos; i que como los profesores, unánimemente han considerado que es preciso adoptar alguna medida disciplinaria para mantener el buen réjimen en la Escuela, se opondrá al nombramiento de la comision investigadora, la que no tendria inconveniente para aceptar siempre que el Consejo se pronuncie ántes sobre las proposiciones formuladas por la Facultad.

El señor consejero Quezada dice que habria aceptado el nombramiento de la comision propuesta, siempre que hubiera habido algun hecho complejo susceptible de esclarecer; pero estima que

el Consejo no podria designar comision investigadora para ocuparse de los cargos que se han presentado.

El señor Decano de Matemáticas se opone igualmente al nombramiento de la comision, porque ello significaria desautorizar a toda la Facultad de Medicina i al Director de la Escuela que, sin discrepancia, han censurado a los alumnos i pedido castigo para ellos. Para evitar que la medida disciplinaria afectara a alumnos que no han tomado parte en los disturbios, cree que podria abrirse, por un corto plazo, nueva matrícula para los que desearan someterse.

El señor consejero Concha Castillo, considera que no estaria demas el nombramiento de personas estrañas a la Facultad, i sin pronunciarse sobre los hechos mismos que han dado orijen a esta situacion, piensa que seria conveniente autorizar a la Comision que propone, i que no tendria el carácter de investigadora, para tratar de obtener una solucion amistosa del actual conflicto.

El señor Secretario Jeneral, insiste en hacer presente que la unanimidad de los profesores presentes en la sesion de la Facultad, estimó indispensable la adopcion de alguna medida disciplinaria, i repite que, sin éxito alguno, se han ensayado ya todos los medios posibles para llegar a un resultado amistoso.

El señor Decano de Humanidades, no cree necesario el nombramiento de comision i estima que las comunicaciones i antecedentes que ha remitido la Facultad dan mérito suficiente para que el Consejo acoja la peticion que en nombre de ella ha formulado el señor Secretario Jeneral.

El señor consejero Toro dice que, por su parte i para que de ello quedara constancia, queria manifestar espresamente su opinion en conformidad a la manifestada ya por algunos de los señores consejeros, en el sentido de que debia darse lugar a la medida propuesta por los señores profesores de la Facultad de Medicina, i esto, incondicionalmente, sin nombramiento de comision alguna.

Los antecedentes relacionados, la presentacion misma de los estudiantes ante el señor Decano de la Facultad, establecian por sí solos la efectividad de los hechos que, a juicio del señor consejero, justificaban sobradamente la medida disciplinaria propuesta.

El señor consejero Letelier, desea dejar constancia de que, al contrario de lo que se ha asegurado, el actual conflicto en la Escuela de Medicina no tiene relacion ninguna con el asunto referente al esternado del Seminario de Concepcion, resuelto en una de sus últimas sesiones por el Consejo. Los cargos que han presentado los alumnos son todos de fecha mui anterior, i como ellos son nimios i no descansan en base cierta, se opone al nombramiento de comision investigadora i concurre con el señor Decano de Humanidades por lo que respecta a la enerjía con que es preciso proceder a fin de evitar mayores males.

Puesta en votacion la indicacion del señor consejero Salas Layaqui, para que se nombrara una comision investigadora, fué rechazada por nueve votos contra dos i una abstencion.

Con un voto en contra i una abstencion se aprobó la siguiente indicacion:

«El Consejo, en atencion a las comunicaciones i antecedentes remitidos por la Facultad de Medicina, declara que debe aplicarse la medida disciplinaria del inciso 2.º, art. 11 del Reglamento de la Seccion Universitaria i acuerda pedir al señor Rector de la Universidad que haga uso de la facultad que en dicho inciso se le confiere».

Se determinó asimismo, devolver a los estudiantes, por venir concebida en términos inconvenientes e irrespetuosos, la nota que presentaron a la Facultad de Medicina acompañando los cargos que formularon en contra del doctor Amunátegui.

En el Anexo a la presente acta, se insertan los documentos a que en el cuerpo de ella se hace referencia.

Se levantó la sesion.

DOMINGO AMUNÁTEGI SOLAR.

Octavio Maira,
Secretario Jeneral.

ANEXO.

DOCUMENTOS LEIDOS EN LA SESION.

Santiago, 16 de Agosto de 1913.

N.º 9341.—Decreto: Nómbrase a don Oscar Suárez Alvarez, don Jorge Nef Aguirre i don Daniel Salas Cifuentes, propuestos

por el jefe respectivo, para que sirvan por un período reglamentario de dos años, los empleos de ayudante de la Clínica de Oftalmología de la Escuela de Medicina.

Santiago, 16 de Agosto de 1913.

N.º 9540.—Decreto: Nómbrase a don Víctor Villalon, propuesto por el jefe respectivo, para que sirva el empleo de jefe de la Clínica Oftalmológica de la Escuela de Medicina, que se encuentra vacante por fallecimiento de la persona que lo servía.

Santiago, 14 de Agosto de 1913.

N.º 9292.—Decreto: Acéptase la renuncia que hace don Pedro Daza B., del empleo de ayudante del bibliotecario de la Escuela de Derecho.

Santiago, 19 de Agosto de 1913.

N.º 9413.—Decreto: Acéptase la renuncia que hace doña Rosario Parada, del empleo de ayudante de la clase de Química Inorgánica de la Escuela de Farmacia; i nómbrase en su reemplazo a doña Nemesia Araya Bravo, que ha sido propuesta por el jefe respectivo.

Santiago, 18 de Agosto de 1913.

N.º 9353.—Decreto: Concédese licencia de un mes, a contar desde el 6 del actual i por motivos de salud, a don Carlos L. Bosche, profesor de Gimnasia, con 18 horas semanales, i de Matemáticas, con 12 horas, del Liceo Miguel Luis Amunátegui, i nómbrase en su reemplazo a don Francisco Ferrada, como profesor de Gimnasia i a don Francisco A. Medina, como profesor de Matemáticas, ámbos propuestos por el jefe respectivo.

Santiago 16 de Agosto de 1913.

N.º 9342.—Decreto: Acéptase la renuncia que hace don Víctor Barriga, del empleo de jefe de la Policlínica y Clínica Oftalmológica de la Escuela de Medicina, i nómbrese en su reemplazo, en calidad de interino, a don Cárlos Charlin Correa, que ha sido propuesto por el jefe respectivo.

Santiago, 15 de Julio de 1913.

N.º 7907 a.—Decreto: Se declara que el sueldo de seis mil doscientos cincuenta pesos (\$ 6,250) anuales que le corresponde percibir al profesor de física jeneral de la Escuela de Ingeniería, don Guillermo Ziegler, en virtud del decreto N.º 7,907 de 2 del presente, debe pagársele a contar desde el 6 de Junio último, i nó desde el 6 del actual, como se espresa en el citado decreto.

Santiago, 18 de Agosto de 1913.

N.º 9372.—Decreto: Nómbrase al Ayudante de la Policlínica de la Clínica Médica de la Escuela de Medicina a cargo del profesor García Guerrero, don Flaviano Meza Olva, para que sirva en calidad de interino, el empleo de jefe de dicha Policlínica.—El señor Meza será reemplazado por don Emilio Lara, que ha sido propuesto por el jefe respectivo.

Valparaiso, 22 de Agosto de 1913.

Señor don Domingo Amunátegui Solar.—Rector de la Universidad de Chile.

Santiago.

Señor Rector:

Recibí oportunamente las listas de las comisiones nombradas para tomar los exámenes semestrales en la primera semana de setiembre. Pero como he recibido comunicacion de varios de ellos, manifestándome la imposibilidad de integrar al-

gunas de las comisiones, le agradecería a usted tuviera a bien designar, como es de costumbre, tres suplentes jenerales. Me permito insinuarle los nombres de los señores Juan de Dios Vergara S., Ejidio Poblete i Rodolfo Valdivieso.

Sin mas quedo de US. obsecuente S.

P. MATEO CRAWLEY BOEWY.
Director del Colejio de los SS. CC. de Valparaiso

N.º 53.

Cauquénés, 19 de Agosto de 1913.

Señor Rector:

Cuando solicité del Honorable Consejo de Instrucción Pública la autorización necesaria para fijar el precio de la pensión que deben pagar los alumnos internos i medio-pupilos del Liceo a mi cargo, omití el señalar la de los alumnos internos que deseen comer en el establecimiento los días festivos por no tener en la ciudad donde hacerlo.

En vista de lo espuesto, pido al H. Consejo que, si lo tiene a bien, se sirva determinar que estos alumnos deben pagar cuatrocientos pesos (\$ 400) anuales en lugar de trescientos cincuenta (\$ 350), esto es, cincuenta pesos (\$ 50) mas por la pensión de los días de salida.

A. VIVERO.
Rector del Liceo.

N.º 93.

Santiago, 22 de Agosto de 1913.

Señor Rector:

Con fecha de ayer, juzgué de mi deber poner en conocimiento de usted, sin entrar en mayores detalles, por habérselo comunicado verbalmente con anterioridad, los principales sucesos desarrollados en la Escuela de Medicina, durante los diez últimos días del presente mes.

Correspondiendo a sus deseos tengo el honor de informar a

usted lo mas minuciosamente posible, sobre los desagradables incidentes que se han sucedido últimamente.

El martes 12 del presente mes se reunieron en una de las salas de la Escuela, como en otras ocasiones lo han hecho, un buen número de estudiantes de los diversos cursos de medicina i acordaron lo siguiente:

1.º Los estudiantes de medicina, reunidos en asamblea, censuran al profesor Dr. Gregorio Amunátegui por el incidente personal con el profesor Dr. Ventura Carvallo.

2.º Los estudiantes de medicina, manifiestan que el Dr. Ventura Carvallo les inspira absoluta confianza, en su doble carácter de decano i profesor.

3.º Los estudiantes de medicina censuran al profesor Dr. Amunátegui por su actuacion como secretario de la Facultad de Medicina.

Impuesto el infrascrito de estos hechos por los mismos estudiantes, les manifesté el asombro que me producian los anteriores acuerdos, con tanta mayor razon, cuanto que ignoraba que existieran antecedentes que pudieran inducir a los estudiantes a tomar tan grave determinacion.

Averiguando el oríjen de esta repentina actitud de los estudiantes, he podido recojer los datos que paso a esponer al señor Rector.

Con motivo del voto emitido por el señor profesor Dr. Ventura Carvallo, como Decano accidental, en la cuestion ventilada en el H Consejo de Instruccion Pública sobre el Seminario de Concepcion, me espusieron los estudiantes, que el profesor Dr. Amunátegui se habia espresado en términos mui duros del profesor Dr. Carvallo, lo cual consideraban inmoral, por tratarse del secretario de la Facultad en contra del Decano.

Que el profesor Dr. Amunátegui aprovechaba la influencia que tenia sobre los profesores para alterar el número de puntos que obtenian los candidatos a médicos, segun la simpatía que éstos le inspiraban. Sobre este punto se enumeraron casos concretos, como por ejemplo el del doctor Saint Jean.

Que el doctor Amunátegui no procedia uniformemente en el trato que a veces les daba, que siendo mui amable en ocasiones con ellos, en otras los trataba con dureza i sin motivo.

Que sabian que el doctor Amunátegui se habia espresado de ellos, en diversas ocasiones, en forma que los deprimia.

Estos datos podrán ser ampliados detalladamente por los mismos estudiantes, ya que he sabido que harán una presentacion al H. Consejo de Instruccion Pública.

Conocidos estos antecedentes que dieron orijen al actual conflicto con los estudiantes, algunos profesores i el infrascrito, en su carácter de Director de la Escuela, han tratado en lo posible de convencerlos de la injusticia que envuelve su actitud hácia un profesor que ha sido durante tantos años un ejemplo de nuestra Escuela, por su preparacion científica, su constancia en el cumplimiento de sus deberes i por su adhesion al establecimiento i a su cátedra.

Convencido del espíritu poco conciliador que los estudiantes gastaban para darle una solucion satisfactoria a estos desagradables sucesos, i que su actitud era poco respetuosa para con algunos profesores, prohibí las reuniones en el recinto de la Escuela, órden que fué acatada sin mayor protesta.

Las reuniones en un local particular se han sucedido cuotidianamente, por cuyo motivo la asistencia a las clases ha sido casi nula, pues solo ha funcionado una que otra del primer año.

En estas últimas reuniones se han ampliado las conclusiones anteriores, las que siempre mantienen, a pesar de haber una corriente contraria, ampliacion que se refiere a dar votos de aplauso al H. Consejo de Instruccion Pública, al señor Rector de la Universidad i al actual Decano de la Facultad de Medicina, doctor Vicente Izquierdo.

Debo dejar constancia, señor Rector, que el Centro de Estudiantes de Medicina no ha tomado participacion oficial en estos incidentes, i que su presidente actual, señor Leonidas Corona, como muchos otros estudiantes, especialmente los del 7.º año, han observado una conducta cuerda i han trabajado por solucionar satisfactoriamente el actual conflicto.

Las asambleas de estudiantes han sido presididas, la primera por el alumno señor Luis Molinare i las otras por el alumno señor Humberto Casali, ámbos estudiantes del 6.º año.

El infrascrito es el primero en lamentar, señor Rector, los bochornosos sucesos que se han desarrollado últimamente y que no ha estado en su mano evitar, no tan solo por el desprestijio.

que cae sobre nuestra Escuela, sino tambien por estimar una gran injusticia de los estudiantes su actitud para con el profesor doctor Amunátegui, que ha dedicado la mayor parte de su vida al progreso i a la enseñanza de la medicina, dentro i fuera de la Escuela i en forma por demas honrosa, lo cual ha sido ámpliamente reconocido por los miembros de la Facultad i los numerosos amigos con que cuenta entre sus colegas de profesion.

Para terminar, señor Rector, el infrascrito estima que en vista de no haber dado resultado las múltiples jestionnes de arreglo, ha llegado el momento de imponer a los estudiantes alguna medida que venga a poner término a este conflicto i a dejar en salvo el prestigio de los profesores.

Estimo que, obrando con prudencia, se podria prolongar el funcionamiento de las clases hasta el 31 de Diciembre i postergar la fecha anual de los exámenes hasta el mes de Marzo del próximo año.

DR. E. JARAMILLO
Director de la Escuela de Medicina.

Santiago, 12 de Agosto de 1913.

Señor Rector:

Los suscritos, miembros de la Facultad de Medicina, han tomado conocimiento de que un grupo de estudiantes de nuestra Escuela con propósitos de manifiesta indisciplina i falta de consideracion hácia el profesorado, vana solicitar el retiro de nuestro colega el Dr. Gregorio Amunátegui.

Con este motivo tenemos el honor de hacer saber al señor Rector que los colegas del señor Amunátegui, nos hacemos en todo solidarios de su situacion en incidentes que lamentamos por el prestigio de la enseñanza.

Saludamos al señor Rector.—(Firmados) *Roberto del Río, Daniel García Guerrero, Juan B. Miranda, Mamerto Cádiz, Cautopolican Pardo Correa, Adeoduto García Valenzuela, José María Anrique, David Benavente, Jerman Valenzuela Basterrica, Lucio Córdova, Alejandro del Río, Anjel C. Sanhueza, Emilio Aldunate Bascuñan, Luis Puyó Medina, Lucas Sierra, Eduardo Moore, Teodoro Mühm, Luis Montero, Octavio Maira, Joaquin Luco.*

Santiago, 14 de Agosto de 1913.

Señor Secretario:

La Facultad de Medicina i Farmacia, en sesion extraordinaria celebrada ayer, tomó conocimiento de las diversas manifestaciones realizadas en los últimos días por algunos estudiantes de los distintos cursos de Medicina; i, despues de reconocer la necesidad imprescindible de evitar esta intromision de los alumnos en cuestiones ajenas a sus deberes, para resguardar así el prestigio de la Universidad i el éxito de su labor docente, estuvo unánime en apreciar debidamente la importante actuacion de Ud. en la enseñanza pública.

Reflejan bien la actitud de la Facultad i los sentimientos que la han inspirado en esta emerjencia los dos acuerdos siguientes, que fueron adoptados por unanimidad, i que, en su nombre, tengo el honor de transcribir a Ud.:

1.º Agradecer al doctor Gregorio Amunátegui sus largos, continuados i eficaces servicios en la Secretaría de la Facultad, que han hecho de ella un modelo en su jénero; como asimismo reiterarle su confianza i su solidaridad por la actuacion que ha tenido como profesor i como Secretario;

2.º Manifestar que la Facultad desliga la participacion personal del señor Decano accidental i del señor Secretario, de la apreciacion tranquila e inspirada en móviles de justicia que le han merecido los incidentes últimos provocados por algunos estudiantes.

Al llevar al conocimiento de Ud. los acuerdos anteriores, me es grato renovarle las seguridades de mi consideracion mas distinguida.

(Firmados).—JOSÉ MARÍA ANRIQUE,
Decano accidental.

Lucio Córdova,
Secretario accidental.

Al señor doctor don Gregorio Amunátegui, profesor de Medicina Operatoria i Secretario de la Facultad de Medicina.

Santiago, 25 de Agosto de 1913.

Señor Rector:

La Facultad de Medicina i Farmacia en su última sesion de fecha 24 del presente i con asistencia de los miembros señores Aldunate B., Anrique, Benavente, Brockmann, Cádiz, Corbalan, Córdova, García Guerrero, García Valenzuela, Hirt, Yohow, Körner, Luco, Maira, Miranda, Moore, Mühm, Mujica, Navarro, Pardo Correa, Petit, Puyó, del Rio Alejandro, del Rio Roberto, Sanhueza, Servat, Sierra i Valenzuela Basterrica, con el voto unánime de todos ellos, tomó los siguientes acuerdos:

1.º Pasar a conocimiento del Honorable Consejo de Instrucción Pública la presentacion de algunos alumnos de la Escuela de Medicina contra la actuacion del Secretario de esta Facultad, doctor Gregorio Amunátegui.

Estima la Facultad que esta presentacion es inconveniente e injuriosa en la forma i desprovista de todo fundamento atendible.

Por este motivo i por el manifiesto estado de insubordinacion de los alumnos i desacato contra el Cuerpo Docente, la Facultad, en resguardo de la dignidad i prestigio del Profesorado, i de la necesaria disciplina, pide al Honorable Consejo se sirva tomar las medidas que crea mas convenientes i que, a juicio de la Facultad, serian las que el profesor Maira trasmitirá al Honorable Consejo por encargo de ella.

2.º La Facultad acentúa la solidaridad ya manifestada respecto a su colega el profesor Amunátegui, i acuerda no aceptar la presentacion de su renuncia, reiterándole su amplia confianza en el desempeño de su cargo.

Con este segundo acuerdo, el infrascrito deja tambien contestada la nota de Ud., de fecha 21 del presente.

VICENTE IZQUIERDO,

Decano de la Facultad de Medicina.

Luis Puyó Medina,
Secretario accidental.